



585



Muestras	Identificación Interna
Sangre perteneciente a: SILVA MARCOS IVAN.- DNI: no especifica.- Fecha de extracción: 15/07/2018.- Hora: 01:15.- Lugar de extracción: Htal Local. - Fecha de Recepción: 21 de septiembre de 2018. -	TOX 2018 / 4918

IV. CO
En la m
acuerdo
etilico e
V. NOT
V.1. Lo
custodia
V.2. La
serán el
Procura

III.- OPERACIONES REALIZADAS

III.1. PROCEDIMIENTO

Sobre las muestras ofrecidas se realizó la determinación de alcohol etílico de acuerdo al procedimiento estandarizado del Cuerpo De Investigaciones Fiscales siguiendo la técnica de cromatografía de gases, con detector de FID de la fracción de vapor en equilibrio con la sangre (espacio de cabeza) recomendada en Clarke's Analytical Forensic Toxicology, Edited By Sue Jickiells and Adam Negrusz – 2008.

III.2. EQUIPO

Cromatógrafo de gases con detección de ionización en llama (FID) – Marca Agilent Technologies modelo 7890, acoplado a un muestreador automático Head Space, modelo G1888 de la misma marca comercial.

III.3. DESARROLLO

El día 21 de septiembre de 2018 el personal técnico del Servicio, realizo el acondicionamiento de las muestras para su inyección en el equipo correspondientes a la solicitud ingresada el 28 de septiembre de 2018.

Las muestras fueron procesadas el día 10 de octubre de 2018.

IV. RESULTADO

Los resultados del análisis solicitado son los siguientes:

Muestras	Contenido de Alcohol etílico (g/l)*
TOX 2018 / 4918	0,25

*g/l: gramos por litro

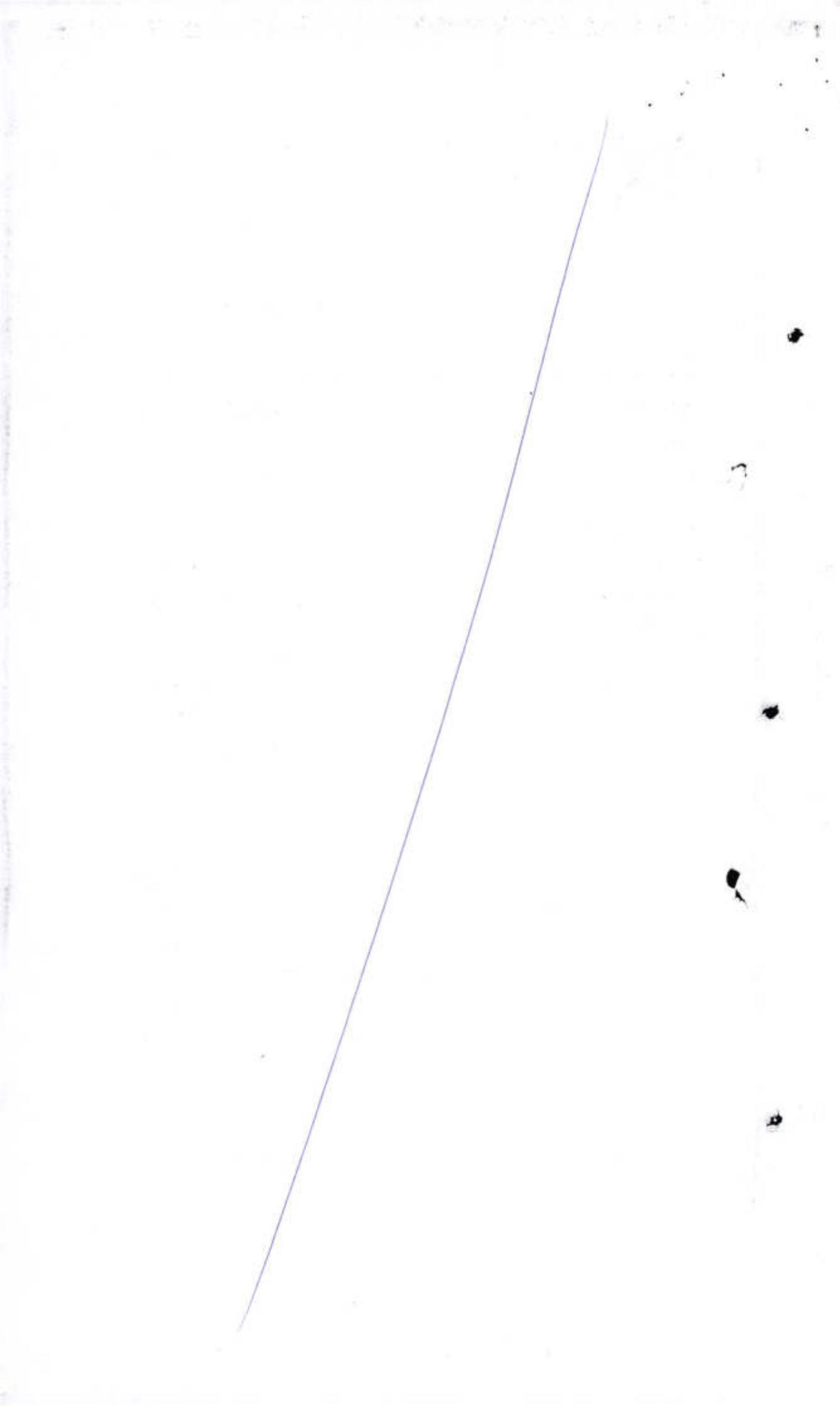
Se informa que:

- LD: El limite de detección de la técnica es 0.07 g/l

Certifico que la presente fotocopia, es copia fiel de su original
el cual he tenido a la vista, doy fé. 22/05/2018

MARIO ISAIAS DE LA BARRA
PROFESOR DE TOXICOLOGIA FORENSE





526
397



CUERPO DE INVESTIGACIONES FISCALES
DEPARTAMENTO TECNICO CIENTIFICO
SERVICIO DE TOXICOLOGIA FORENSE

RG 01 PG DTC 03
REV 00

- LC: El limite de cuantificación de la técnica es 0.13 g/l

IV. CONCLUSIONES

En la muestra de sangre identificada como TOX 2018 / 4918, y analizadas de acuerdo al método anteriormente mencionado se detectó la presencia de alcohol etílico en una concentración de 0,25 g/l.

V. NOTA

V.1. Los resultados son en función de las muestras recibidas según cadena de custodia y solo afecta a estas.

V.2. Las muestras serán conservadas por el plazo de 30 (treinta) días, luego serán eliminadas conforme protocolo aprobado por Resolución N° 599/17 de Procuración General.

[Handwritten signature]

SR. CECILIA HARO ALSOBELLI
N.º 707
SERVICIO DE TOXICOLOGIA FORENSE
DEPARTAMENTO TECNICO CIENTIFICO
C.I.F.

[Handwritten signature]

VC

VFI

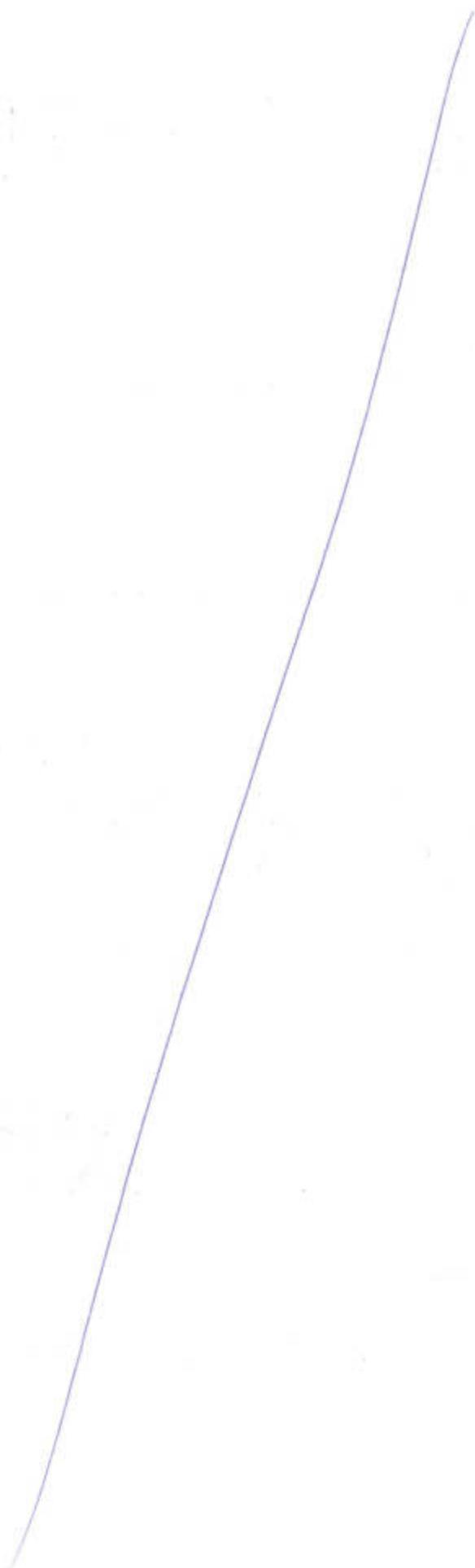
Certifico que la presenta fotocopia, es copia fiel de su original, el cual ha tenido a la vista, doy fé. 22/05/2019

MARIO ISAIAS DE LA BARRA
PROSECUUTOR
FISCAL DE INSTRUCCION 12a. Nom.
CENTRO JUDICIAL MONTERUS



Interna
/ 4918
lico
De
ses,
igre
sico
)) -
ador
d.
lizo
tipo
3.
(g/l)*
de 3
4.

[Handwritten signature]



507
444

POLICIA DE TUCUMAN
DIRECCION SANIDAD



SECCION LABORATORIO TOXICOLOGICO

Nº DE CÓDIGO 110736
Nº DE INFORME 70641/36

DOSAJE DE ALCOHOL EN SANGRE
(MICRODIFUSIÓN)

PROCEDENCIA: Comisaría Famaillá

CAUSA: Lesiones culposas

CAUSANTE: Elias, Juan Jose

D.N.I.: 30.260.157

EDAD: 35

HECHO OCURRIDO EL DÍA: 14/07/2018

A HORAS: 23:00

SANGRE EXTRAÍDA EL DÍA: 15/07/2018

A HORAS: 06:40

NO CONTIENE ALCOHOL EN SANGRE.

GRUPO SANGUÍNEO: 0

OBSERVACIONES:

Se adjunta sobre de remisión de muestra.-

La sangre se reservó 2 meses; pasado dicho tiempo pasa a decomiso de no mediar orden judicial de reserva.

ADJUNTO NOTA Nº: s/nº

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, MARTES, 17 DE JULIO DE 2018

// 0000022782713904

Verónica Liz Mahmud Salum

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL. INSERTO EN
.....ARCHIVO...../..CODIGO.....Nº..110736...
EXPTÉ Nº..70.641/36 QUE OBRA EN ESTA DIVISION
LABORATORIO TOXICOLOGICO

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, febrero 14 de 2019.

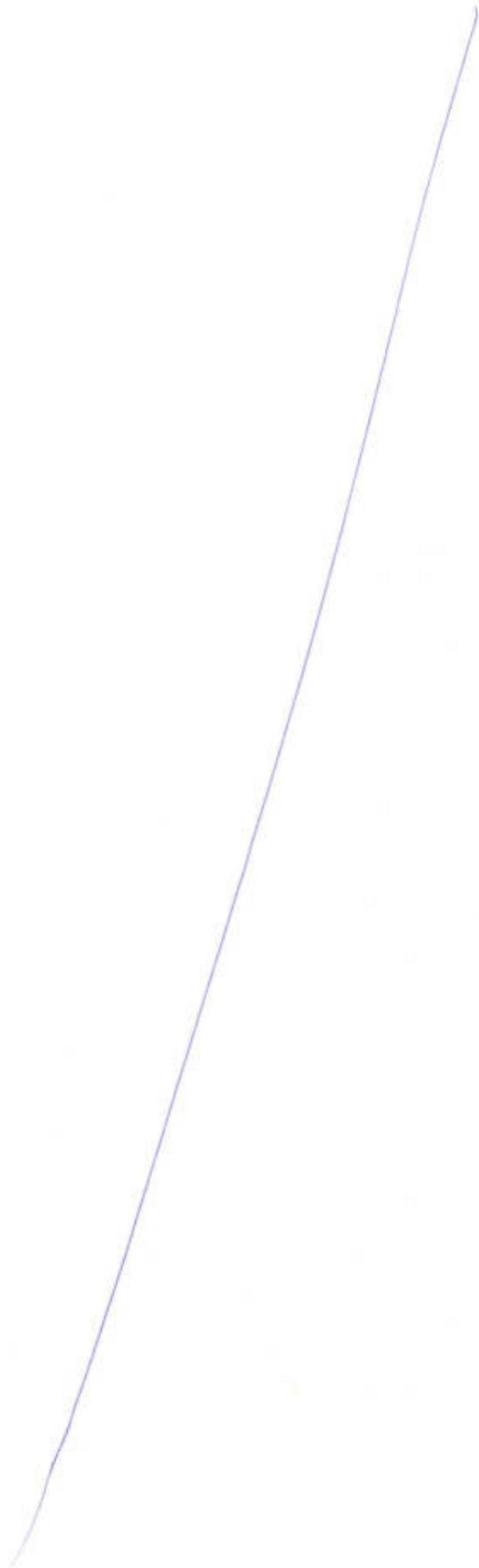


Dra. Silvia Flores Abate
Cip. en Toxicología y Químico
Jefe Dir. de Lab. y Diagn. Clínico
Legal Capital
Policía de Tucumán

Certifico que la presente fotocopia, es copia fiel de su original
el cual he tenido a la vista, doy fé. 22/05/2019

MARIO ISAIAS DE LA BARRA
PROSECUTORARIO
FISCAL DE INSTRUCCION 1ºa. Inst.
CENTRO JUDICIAL MARIÉTERUS





588

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
CUERPO MÉDICO FORENSE Y MORGUE JUDICIAL
TUCUMÁN



San Miguel de Tucumán, 29 de Mayo de 2019
NRO. INFORME: 7 - PV-T
OCHOA CECILIA FRANCISCA/OCHOA CECILIA FRANCISCA

AL SR. FISCAL
FISCALÍA DE INSTRUCCIÓN II NOM.
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

CAUSA: ELIAS JUAN JOSE S/ HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO - 2417/18.-

Dando cumplimiento a lo requerido por el Sr. Fiscal Dr. Jorge Ariel Carrasco, en relación al CÁLCULO TEÓRICO DE ALCOHOL EN SANGRE del imputado ELIAS JUAN JOSE, cumpto en informar lo siguiente:

Que tal como se desprende del informe técnico, emitido por la Bioquímica del Servicio de Toxicología Forense del Cuerpo de Investigaciones Fiscales (CIF) Dra. Cecilia Haro Altobelli, cuyo objeto fue la Determinación Cuantitativa de Alcohol Etilico sobre la muestra de sangre del imputado, en el ítem IV "Resultado" a fs. 384, se expresa "Contenido de Alcohol Etilico (g/l): Detectable", *sin especificar un valor de Alcohol Etilico*. Es decir, se pudo detectar Alcohol Etilico en la muestra de sangre, pero no cuantificar. Lo que significa que el Alcohol Etilico está presente en la referida muestra, en una concentración inferior a 0.13 g/l que es Limite de Cuantificación (fs. 385) del Método utilizado para la determinación.

Dado que, para la estimación solicitada, es condición sine qua non que se haya cuantificado Alcohol Etilico en la muestra de sangre obtenida con posterioridad al hecho, y como se mencionó en párrafo anterior la determinación no arrojó un valor de Alcoholemia, no es posible realizar el Cálculo teórico de Alcoholemia Retrospectiva.

CONCLUSIÓN:

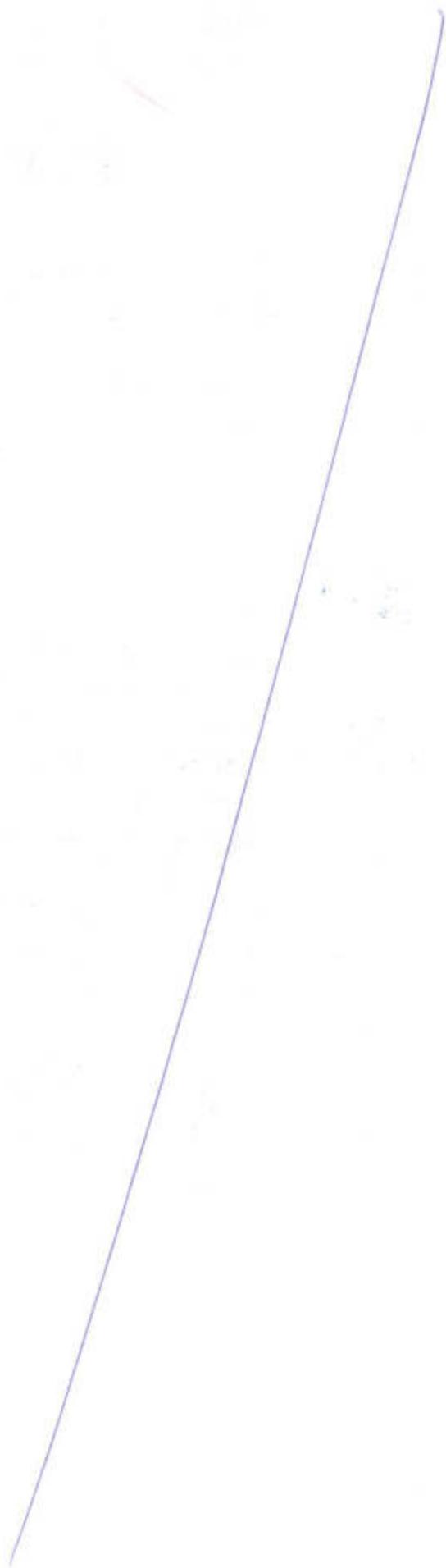
Cumpto en informar al Sr Fiscal que, en razón de que la determinación de Alcohol Etilico sobre la muestra de sangre perteneciente a ELIAS JUAN JOSE, de acuerdo al informe de marras, no arrojó un valor de Alcoholemia y, para el CALCULO TEÓRICO DE ALCOHOL EN SANGRE solicitado es indispensable partir de un valor conocido (Alcoholemia obtenida), no es posible realizar la estimación retrospectiva solicitada.

Es todo cuanto puedo informar.

Saludo a Ud. con respeto.




Dra. CECILIA F. OCHOA
BIOQUÍMICA FORENSE - INC. PROC. N° 1454
CUERPO MÉDICO FORENSE Y MORGUE JUDICIAL



5890

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Fiscalía de Instrucción en lo Penal II

ACTUACIONES N°: 2417/18



H30602000587386

**CAUSA: ELIAS JUAN JOSE s/ HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO ART. 84 - 1°
PARRAFO VICT. RUIZ FRIAS CINTIA GISELLE Y OT. EXPTE. N° 2417/18.**

///////// en fecha 1 de Julio de 2.019, presento a despacho.-

DR. JUAN CARLOS MEDINA ROSALES
SECRETARÍA JUDICIAL CATEGORÍA "E"
FISCALÍA DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL II
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

MONTEROS, 01 de Julio de 2019.-

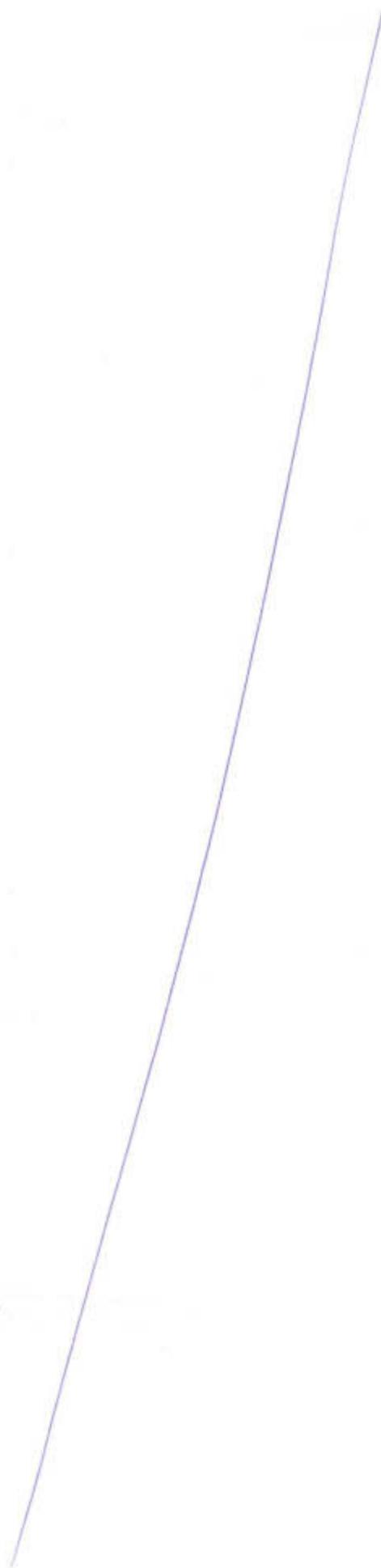
I.- Atento a las constancias de autos, CITESE a la ciudadana **GUTIERREZ CASARES CECILIA GUADALUPE, DNI N° 31946061, teléfono N° 0381153945453, domiciliado en JUJUY N° 913 de la Ciudad de TAFI VIEJO**, a comparecer ante esta Fiscalía **EL DIA JUEVES 04 DE JULIO DEL 2019 A HORAS 08,30** a prestar declaración como víctima y ser examinada por el Médico Forense para la determinación definitiva de sus lesiones, debiendo concurrir con las constancias médicas que tuviera en su poder. Asimismo para que informe si sus hijos **GUTIERREZ LEONEL** y **ELIAS GUADALUPE** resultaron o no lesionados en el hecho investigado; en su caso si formulará o no acusación, debiendo acompañar las constancias médicas.

II.- Librese oficio al Laboratorio toxicológico capital a fin que proceda a remitir informe del resultado de las muestras biológicas encontradas en la pericia realizada al vehículo **Automóvil marca Peugeot 207 dominio FRD 597** y de las muestras tomadas al vaso encontrado en el mismo que contenía en su interior líquido viscoso color rojizo. Fecha del hecho 14/07/18, jurisdicción de la comisaría de Famailá. (Adjuntando copia de la pericia en 01 fs.) JAC

Dr. JORGE ARIEL CARRASCO
FISCAL DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL II
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Se libro oficio 2473 (cria Tafi viejo); 2474 (Lab Tox capital.); cedula n° 613 (def menores); 614 (querella); 615 (defensor).

DR. JUAN CARLOS MEDINA ROSALES
SECRETARÍA JUDICIAL CATEGORÍA "E"
FISCALÍA DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL II
CENTRO JUDICIAL MONTEROS



REGISTRADO (S-5)
UNIDAD REGIONAL NORTE
Expte. 3482...Folio...02...
FECHA 07.07.19

1548/46
T.V.C.

590

POLICIA DE TUCUMAN
SEC. OFICIOS - D-5
3/6 FOL. 96

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Fiscalía de Instrucción en lo Penal II

FECHA NOR

ACTUACIONES N°: 2417/18



OFICIO N° 2473



MONTEROS, Pcia. de Tucumán, 01 de Julio de 2019.-

UNIDAD REGIONAL NORTE
TAFI VIEJO
03 JULIO 07:40 19
4244
65

AL JEFE DE LA
COMISARIA DE TAFI VIEJO

S _____ O.

CAUSA: ELIAS JUAN JOSE S/HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO ART. 84 - 1°
PARRAFO (VICT. RUIZ FRIAS CINTIA GISELLE Y OT). EXPTE. N° 2417/18.

Por disposición de esta Fiscalía de Instrucción IIª Nominación del Centro Judicial Monteros, a cargo de su titular DR. JORGE ARIEL CARRASCO, se dispuso oficiar a Ud. a fin de que CITESE a la ciudadana GUTIERREZ CASARES CECILIA GUADALUPE, DNI N°31946061, teléfono N° 0381153945453, domiciliado en JUJUY N°913 de la Ciudad de TAFI VIEJO, DIA JUEVES 04 DE JULIO DEL 2019 A HORAS 08,00 a comparecer ante esta Fiscalía a prestar declaración como víctima y ser examinada por el Médico Forense para la determinación definitiva de sus lesiones, debiendo concurrir con las constancias médicas que tuviera en su poder. Asimismo para que informe si sus hijos GUTIERREZ LEONEL y ELIAS GUADALUPE resultaron o no lesionados en el hecho investigado en su caso si formulará o no acusación, debiendo acompañar las constancias médicas

Saluda a Ud. Atte.- JAC

DR. JUAN CARLOS MEDINA ROSALES
SECRETARÍA JUDICIAL CATEGORÍA "B"
FISCALÍA DE INSTRUCCIÓN DE LA II NOM.
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

OPTA JUDICIAL D-5
SECCION OFICIOS

Admiso a Felix Novales p/ su intercomunicación

responsabilidad término para su diligenciamiento (

de, dispone Jala G-5.

Por y Fecha:

04/07/19

Recibido fuera de Turno
Sobito proceso



[Signature]
FERRERA WALTER ALFREDO
OFICINA DE TUCUMAN

571

POLICÍA DE TUCUMAN



JEFATURA REGIONAL OESTE

Corresponde Expte. n° / -URO-

SEÑOR JEFE DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL D-5:

Por indicación expresa del Sr. Jefe de esta Unidad Mayor, en la fecha, ELEVO a Ud. el presente Mandato Judicial, para su conocimiento y demás efectos, en tal sentido girará el mismo a su destinatario. Asimismo se hace constar que el presente fue adelantado en la fecha a hs. 19:00 a Cria. Tafi Viejo (centro) siendo recepcionado por el Cabo 1° Quiroga Claudio C/5467.

UNIDAD REGIONAL OESTE, Julio 03 de 2.019.-



EDGARDO MATIAS SAAVEDRA
OFICIAL PRINCIPAL
POLICIA DE TUCUMAN

1

SP2

1

LIBF

**MINISTER
PUPILAR Y
OF**

DEFENSORIA OFICIAL
25 de Mayo 1180 - San N

OPTO. JUDICIAL D-5
SECCION JUDICIAL

Diávese a Tzfr Viejo su intercomunicación

correspondiente termino ()

Ms. dispone Jefe D-5.

Lugar y Fecha: 05/7/80

Así:



DAVID DANIEL GONZALEZ
SUB COMISARIO
POLICIA DE TUCUMAN

NOTIFICACION

CAUSA: ELIAS JUAN JOSE S/ HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO ART. 84 1° PARR. VICT. RUIZ FRIA CINTIA GISELLE Y OTRO EXPTE: 2417/18

Sr GUTIERREZ CASERES CECILIA GUADALUPE

Dlio: CALLE JUJUY 913 - Tafi Viejo-

Por medio de la presente, y conforme lo ordenado por **FISCALIA DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL II° en oficio N° 2473** se notifica a Ud. Del siguiente: proveído "donde deberá presentarse el dia 04/7/2019 horas 08:00 A fines de prestar declaración como victima .Munido de su documentación actualizada .Queda Ud. debidamente notificado.

Comisaría de Tafi Viejo URN, 03 de JULIO 2019

X.....
DNI n°

03 de julio del 2019

Informo a Ud. que por diligencia el Dcho. de
fujuy 913. en varios oportunidades sin encontrar

motociclos en la misma - por tal motivo - deje

copias delegadas de la puerta

Es por informe / 5461



594

DEPARTAMENTO JUDICIAL D- 5

-----Por medio de la presente, procedo a elevar a Ud. El mandato judicial, debidamente diligenciado, para su conocimiento y posteriores tramites,.

Sirva la presente de Muy Atte. NOTA
COMISARIA DE TAFI VIEJO, JULIO de 2019



Justino Javier Beltrán
COMISARIO PRINCIPAL
POLICIA DE TUCUMAN



585

POLICIA DE TUCUMAN

JEFATURA REGIONAL OESTE

SEÑOR
FISCAL DE INSTRUCCIÓN 11º NOMINACION
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Dr. JORGE ARIEL CARRASCO
Su / Despacho:

Por indicación expresa del Sr. Jefe de esta Unidad Mayor, en la fecha, ELEVO, copia del presente mandato judicial (Oficio nro.) debidamente diligenciado, a su conocimiento y consideración.

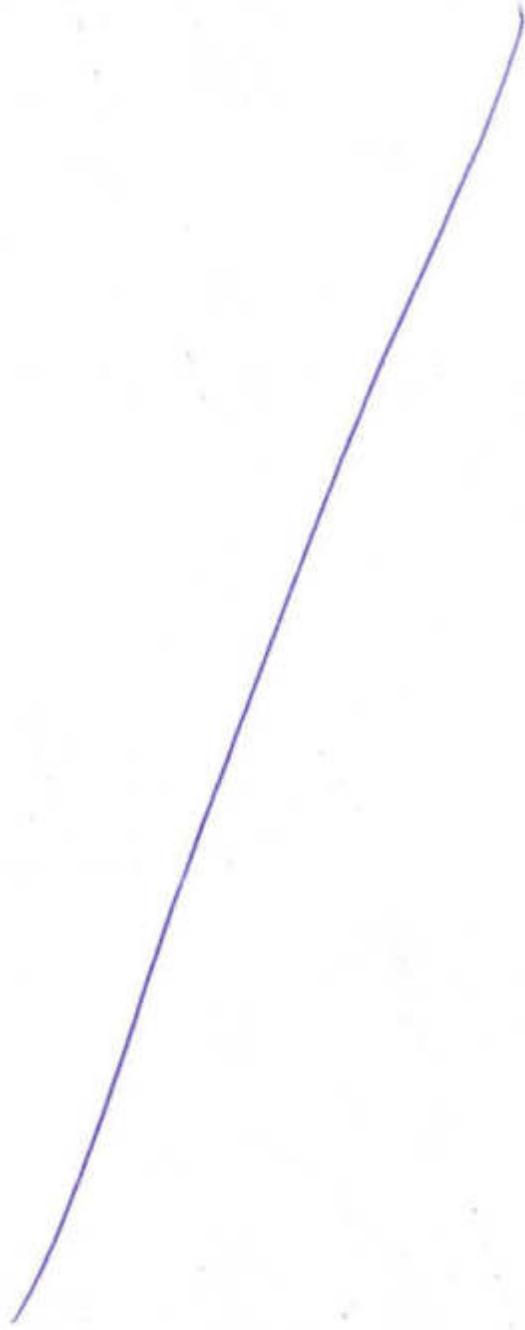
Saludo a Ud. att.-

JEFATURA REGIONAL OESTE, Julio de 2.019.-

FISCALIA DE INST. II C.J.M.
25/JUL/2019 10:34 FS.1



DANIEL R. PAL
COMISARIO MAYOR
POLICIA DE TUCUMAN



...

2

5

596

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Fiscalía de Instrucción en lo Penal II

ACTUACIONES N°: 2417/18
H306020000687706



CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 615

Monteros, 02 de Julio de 2019

Expte N°: 2417/18

Causa : ELIAS JUAN JOSE s/ HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO ART. 84 - 1°
PARRAFO VICT. RUIZ FRIAS CINTIA GISELLE Y OT

Se notifica a: QUERELLANTES RUIZ JULIO, FRIAS EVA y DIAZ EDUARDO
Domicilio: CASILLERO N° 213- DR. DANIEL JOSUE ARCE.

PROVEIDO

MONTEROS, 01 de Julio de 2019.- I.- Atento a las constancias de autos, CITESE a la ciudadana GUTIERREZ CASARES CECILIA GUADALUPE, DNI N°31946061, teléfono N° 0381153945453, domiciliado en JUJUY N°913 de la Ciudad de TAFI VIEJO, a comparecer ante esta Fiscalía EL DIA JUEVES 04 DE JULIO DEL 2019 A HORAS 08,30 a prestar declaración como víctima y ser examinada por el Médico Forense para la determinación definitiva de sus lesiones, debiendo concurrir con las constancias médicas que tuviera en su poder. Asimismo para que informe si sus hijos GUTIERREZ LEONEL y ELIAS GUADALUPE resultaron o no lesionados en el hecho investigado en su caso si formulará o no acusación, debiendo acompañar las constancias médicas. II.- Librese oficio al Laboratorio toxicologico capital a fin que proceda a remitir informe del resultado de las muestras biológicas encontradas en la pericia realizada al vehiculo Automóvil marca Peugeot 207 dominio FRD 597 y de las muestras tomadas al vaso encontrado en el mismo que contenía en su interior liquido viscoso color rojizo. Fecha del hecho 14/07/18, jurisdicción de la comisaria de Famaillá. (Adjuntando copia de la pericia en 01 fs.) FDO. DR. JORGE ARIEL CARRASCO- FISCAL DE INSTRUCCION II° NOMINACION". **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**- PH

SECRETARIO
DR. JUAN CARLOS MEDINA ROSALES
SECRETARIO JUDICIAL CATEGORIA "B"
FISCALIA DE INSTRUCCION EN LO PENAL II NOM.
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

M.E. N° 2970 Recibido Hoy 03 JUL 2019
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador.
Sr:

LUIS ADOLFO ARQUEZ
PROSECRETARIO
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Secretario Jefe

A horas 13 del día 04 JUL 2019 Se dejó cédula en la casilla número 213 y se devolvió el original a Secretaría de origen.

LUIS ADOLFO ARQUEZ
PROSECRETARIO
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Oficial Notificador

A ORIGEN EN
05 JUL, 2019


LUIS ADOLFO ARQUEZ
PROSECRETARIO
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL MONTERRE

FISCALIA DE DIST. II C.M.

5 JUL 2019 09:00:00
SECRETARIA DE JUSTICIA Y FISCALIA
CENTRO JUDICIAL MONTERRE

57

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Fiscalía de Instrucción en lo Penal II



ACTUACIONES N° 2417/18



H30602000587699

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 613

Monteros, 02 de Julio de 2019

**Causa : ELIAS JUAN JOSE s/ HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO ART. 84 - 1°
PARRAFO VICT. RUIZ FRIAS CINTIA GISELLE Y OT - Expte N°: 2417/18**

Se notifica a la DEFENSORIA DE MENORES DE ESTE CENTRO JUDICIAL, por los menores Gutierrez y Elias.

Domicilio SU PUBLICO DESPACHO

PROVEIDO

MONTEROS, 01 de Julio de 2019.- 1.- Atento a las constancias de autos, CITese a la ciudadana GUTIERREZ CASARES CECILIA GUADALUPE, DNI N°31946061, teléfono N° 0381153945453, domiciliado en JUJUY N° 913 de la Ciudad de TAFI VIEJO, a comparecer ante esta Fiscalía EL DIA JUEVES 04 DE JULIO DEL 2019 A HORAS 08,30 a prestar declaración como víctima y ser examinada por el Médico Forense para la determinación definitiva de sus lesiones, debiendo concurrir con las constancias médicas que tuviera en su poder. Asimismo para que informe si sus hijos GUTIERREZ LEONEL y ELIAS GUADALUPE resultaron o no lesionados en el hecho investigado en su caso si formulará o no acusación, debiendo acompañar las constancias médicas. II.- Librese oficio al Laboratorio toxicologico capital a fin que proceda a remitir informe del resultado de las muestras biológicas encontradas en la pericia realizada al vehículo Automóvil marca Peugeot 207 dominio FRD 597 y de las muestras tomadas al vaso encontrado en el mismo que contenía en su interior liquido viscoso color rojizo. Fecha del hecho 14/07/18, jurisdicción de la comisaría de Famaillá. (Adjuntando copia de la pericia en 01 fs.) FDO. DR. JORGE ARIEL CARRASCO- FISCAL DE INSTRUCCION II° NOMINACION". **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- PH**

DR. JUAN CARLOS MEDINA ROSALES
SECRETARIO FISCALIA CATEGORIA B
03 JUL. 2019
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

M.E. N° 2926 Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador.
Sr:

CONRADO ARIEL MEDINA
PROSECRETARIO
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Secretario Jefe

A horas del día Se dejo cédula en la casilla número.....y se devolvió el original a Secretaría de origen.-PH

Oficial Notificador

Monteros, 03 Julio de 2019 En la fecha de
 horas notificó el contenido de ésta cédula y dejó su copia
 en domicilio indicado a Def. Muu
 Al haberlo encontrado, recibe una persona de la casa que dijo
 y firma para constar:

DEFENSORIO DE MENORES C.J.M

03/JUL/2019 11:57 FS.:

Maria Silvana
MARIA SILVANA GIULIANTE
 PRO SECRETARIA DEFENSORIA DE MENORES
 ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRICTADA
 CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Conrado Ariel Medina
CONRADO ARIEL MEDINA
 PROSECRETARIO
 OFICIAL NOTIFICADOR
 CENTRO JUDICIAL MONTEROS

A ORIGEN EN
04 JUL. 2019

FISCALLA DE INSTRUCCION
 II.ª. Nom.
 Centro Jus. Monteros

ALIA DE DIST. II C.J.M

30 JUL 2019 11:57 FS.

Juan Carlos Medina Rosales
DR. JUAN CARLOS MEDINA ROSALES
 SECRETARIO JUDICIAL CATEGORIA 5
 FISCALIA DE INSTRUCCION II.ª. NOM.
 CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Conrado Ariel Medina
CONRADO ARIEL MEDINA
 PROSECRETARIO
 OFICIAL NOTIFICADOR
 CENTRO JUDICIAL MONTEROS

con fecha 30/7/19 exam. expediente
 y extrajo copia digital

Daniel Josue Arce
DANIEL JOSUE ARCE
 SECRETARIO JUDICIAL CATEGORIA 5
 FISCALIA DE INSTRUCCION II.ª. NOM.
 CENTRO JUDICIAL MONTEROS

David Isaias La Serna
DAVID ISAIAS LA SERNA
 PROSECRETARIO
 FISCAL DE INSTRUCCION II.ª. NOM.
 CENTRO JUDICIAL MONTEROS

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Fiscalía de Instrucción en lo Penal II

ACTUACIONES N°: 2417/18



H306020000592446

CAUSA: ELIAS JUAN JOSE s/ HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO ART. 84 - 1°
PARRAFO VICT. RUIZ FRIAS CINTIA GISELLE Y OT.

AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DE VÍCTIMA

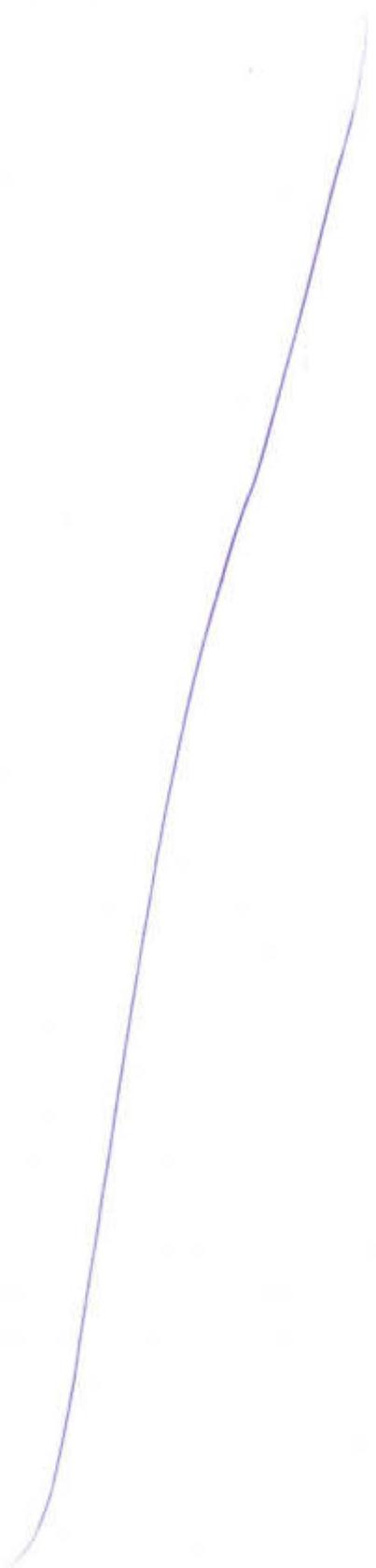
GUTIERREZ CASARES, CECILIA GUADALUPE

En la ciudad de Monteros, Dpto. Monteros, Provincia de Tucumán, a los 02 de Agosto de 2019, comparece por ante esta Fiscalía de Instrucción de la Ila. Nominación del Centro Judicial Monteros, a cargo de su titular Dr. Jorge Ariel Carrasco, Secretaria del Dr. Juan Carlos Medina Rosales, la victima en autos, quien interrogada por su nombre y demás datos personales, se identifica como: GUTIEEREZ CASARES CECILIA GUADALUPE, de nacionalidad ARGENTINA, SOLTERO, CON instrucción, de profesión/ocupación EMPLEADA, de 33 años de edad, D.N.I. N° 31946061, domiciliado en JUJUY N° 913 de la ciudad de TAFI VIEJO, teléfono 0381153945457, a fin de ampliar su declaración como victima, conforme lo fuera oportunamente ordenado a fs. 589 - Acto seguido, y previo juramento que prestó en legal forma por sus creencias religiosas contestando SI JURO, se le hace conocer a la compareciente las disposiciones contenidas en los art. 7, 24 y 96 del C.P.P., (Derechos de la victima), de los Arts. 220, 221, 222 y 229 del C.P.P. y art. 275 del Código Penal, (derechos y obligaciones del testigo).- Preguntada por los motivos por la cual desea ampliar su declaración responde: **yo ya preste declaración como victima el día 26 de julio 2018, quiero manifestar que no deseo acusar ni mantener la acusación que hice inicialmente a quien resultara responsable de la investigación, con respecto a mis lesiones nunca me hice estudios medicos porque no eran de gravedad, con respecto a mis hijos ELIAS GUADALUPE y LEONEL GUTIERREZ que viajaban en el auto cuando ocurrió el accidente, tampoco quiero formular ninguna acusación en representación de ellos, ellos actualmente gozan de buena salud, las lesiones que sufrieron fueron superficiales y en un primer momento fueron dados de alta del hospital** - Preguntado si tiene algo para agregar o enmendar, responde: Que nada más tiene que decir, con lo que se dio por terminado el acto, previa lectura en voz alta de su contenido y ratificado por el compareciente, quien firma de conformidad al igual que el Sr. Fiscal por ante mi que doy fe.-MVR

Gutierrez Casares, Cecilia
31946061

Dr. JORGE ARIEL CARRASCO
FISCAL DE INSTRUCCIÓN Ila. NOM.
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

DR. JUAN CARLOS MEDINA ROSALES
SECRETARIO JUDICIAL CARRASCO
CENTRO JUDICIAL MONTEROS



POLICIA DE TUCUMAN
SEC. OFICIOS - D-5
318 FOL 46
FECHA INGR.

599

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Fiscalía de Instrucción en lo Penal II

ACTUACIONES N°: 2417/18



H306020000587465

OFICIO N° 2474



MONTEROS, Pcia. de Tucumán, 01 de Julio de 2019.-



AL SEÑOR JEFE DEL
LABORATORIO TOXICOLOGICO CAPITAL

S _____ / _____ O.

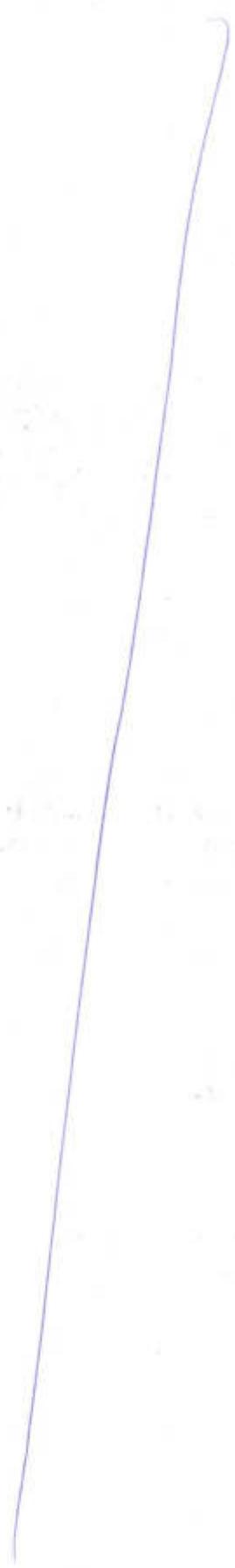
CAUSA: ELIAS JUAN JOSE S/ HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO ART. 84 - 1°
PARRAFO (VICT. RUIZ FRIAS CINTIA GISELLE Y OT). EXPTE. N° 2417/18.-

Por disposición de esta Fiscalía de Instrucción II° Nominación del Centro Judicial Monteros, a cargo de su titular DR. JORGE ARIEL CARRASCO, se dispuso oficiar a Ud. con el fin de proceda a remitir informe del resultado de las muestras biológicas encontradas en la pericia realizada al vehículo **Automóvil marca Peugeot 207 dominio FRD 597** y de las muestras tomadas al vaso encontrado en el mismo que contenía en su interior líquido viscoso color rojizo. Fecha del hecho 14/07/18, jurisdicción de la comisaria de Familia. (Adjuntando copia de la pericia en 01 fs.).

Saluda a Ud. Atte.- JAC

POLICIA DE TUCUMAN
DIV. LAB. TOX. Y BIOQUIMICO LEGAL CAPITAL
FECHA: 05/07/19 HORA: 11:15
FISCALIA FIRMA: [Signature] CARGO: 318
EXPTE: 13201/18
3/180/20199:26 FS.

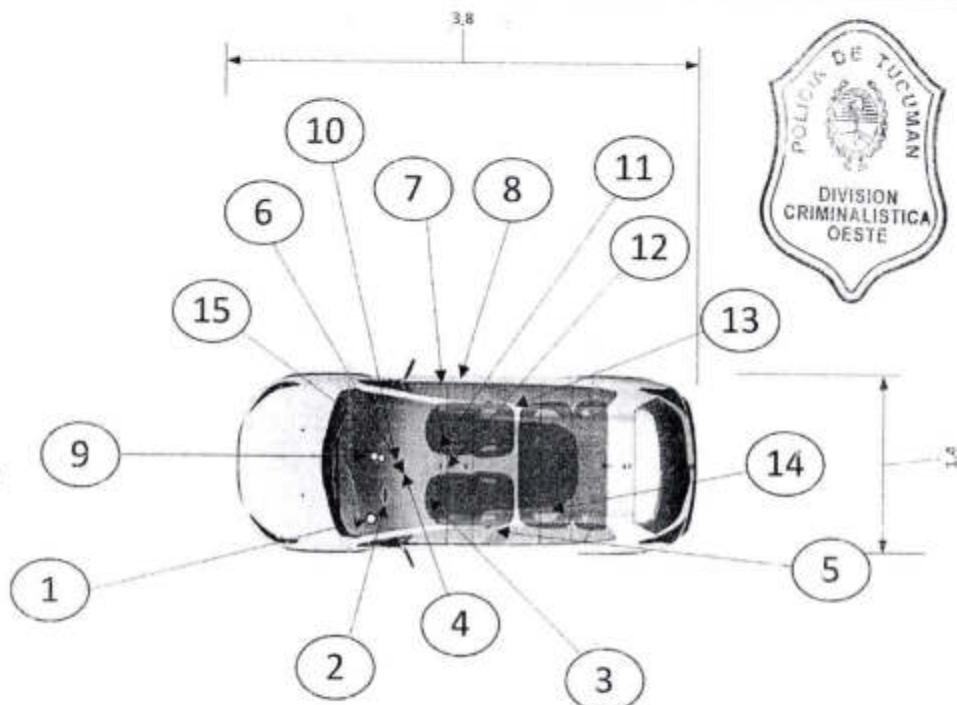
DR. JUAN CARLOS MEDINA ROSALES
SECRETARÍA JUDICIAL CATEGORÍA "B"
FISCALÍA DE INSTRUCCIÓN DE LO PENAL
CENTRO JUDICIAL MONTEROS



RELEVAMIENTO PLANIMETRICO

170 600

AUTOMOVIL PEUGEOT MOD. 206 DOMINIO FRD 597 DE COLOR GRIS



REFERENCIAS: 1: Levantamiento de muestras biológicas y pelo, sector del parabrisas lado del conductor.- 2: Levantamiento de manchas pardos rojizas y pelo, sector del volante.- 3: levantamiento de mancha pardo rojizas en el sector del asiento del conductor (parte anterior) 4: Levantamiento en la consola central de plástico, lado izquierdo, de manchas pardo rojizas y muestras biológicas.- 5: levantamiento en el parante de la puerta lado del conductor, sector posterior, de manchas pardos rojizas y pelo.- 6: sector central de la consola plástica donde se levanta un vaso con liquido viscoso de color pardo rojizo.- 7: levantamiento de pelos y manchas de color pardo rojizas, en el sector del zócalo de la puerta del acompañante.- 8: levantamiento de mancha pardo rojiza, sector del panel de la puerta del acompañante (sector tirador) 9: levantamiento de restos biológicos y pelo, sector medio del parabrisas.- 10: levantamiento de manchas de color pardo rojiza de la consola central lado derecho (del acompañante) - 11: levantamiento de pelo en la parte anterior del asiento del acompañante.- 12: levantamiento de pelo en el sector de atrás de la palanca de cambio, debajo del de freno de mano.- 13: indica un juguete plástico de color blanco y celeste que se encontraba en el piso de la parte trasera derecha (lado del acompañante) del automóvil.- 14: indica un juguete tipo pistola de color negro sobre el piso de parte trasera (lado del conductor).- 15. Levantamiento de pelos sobre el sector del torpeda lado del acompañante.-

POLICIA DE TUCUMAN

División General de Criminalística
División Planimetría

Causa: SILVA MARCOS IVAN Y OTROS/LESIONES CULPOSAS ART. 94 VICT. RUIZ FRIAS CINTIA GISELLE
Lugar: CRIA FAMAILLA

VEHICULOS
AUTOMOVIL PEUGEOT
MOD. 206 DOMINIO
FRD 597 DE COLOR GRIS

Ocurrió	Pavimen.	Tiempo	Iluminac.	Hora	Relevó y Dibujó:	OCURRIÓ	RELEVÓ
Mañana	Tierra	Bueno	Natural	12:00	 CABO 1RO. JOSE G. HERRERA CARGO 4306-	OCURRIÓ RELEVÓ 19-07-18	SOLICITÓ FISC. INST. PENAL III C.J.MONTEROS
Tarde	Asfalto	Nublado	Artificial	FOTOS			
Noche	Enripiad.	Lluvioso	Oscuro	SI	TESTIGO CIVIL : BELTRAN JOSE RAMON DNI 16.241.887 MORENO NOELIA SUSANA DNI 38.347.346	CROQUIS CTNº 1297/18	ESCALAS 1:50

DPTO. JUDICIAL D S
SECCION OFICIOS

Clévese a Labordais de su intemperado
correspondiente término para el cumplimiento (

No. Dispone Jefe O-S.

Lugar y Fecha: 04/04/19



[Handwritten Signature]
REBEYRA WALTER ALFREDO
OF
POLICIA DE TUCUMAN



Firmado digitalmente por: BRITO
Mónica Marcela
Fecha y hora: 21.07.2021
10:38:36

II Cuerpo



P10093000099633



55873022

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL



2

Juzgado Correccional en lo Penal II

FECHA DEL HECHO: 14/07/2018
MESA DE ENTRADA N°: 13855/2020
CRIA. INTERVINIENTE / OTRO: Comisaría de Familia
N° SUMARIO / OTRO: 863/2

ACUSADO

ELIAS JUAN JOSE

DELITO

HOMICIDIO CULPOSO ART. 84 (1° PARR)

VICTIMA

RUIZ FRIAS CINTIA GISELLE Y OTROS

FISCAL

DRA. ISOLINA MARIA APAS PEREZ DE
NUCCI

SECRETARIO/A

DRA. SOLANGE MARTEAU

N°	PARTES	DOMICILIO
Juez de Instrucción:		
Defensor Dr.:		
Querellante:		
Actor Civil:		
3º Civil Responsable:		





P306020000055586

**CENTRO JUDICIAL MONTEROS
JUZGADO DE INSTRUCCION
UNICA NOMINACION
CUARTO CUERPO**

FECHA DEL HECHO: 14/07/2018

LUGAR DEL HECHO: FAMAILLA

SUMARIO:

MESA DE ENTRADAS: 2417/18

**IMPUTADO
ELIAS JUAN JOSE**

**CAUSA
HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO ART. 84 -
1° PARRAFO**

**VICTIMA
RUIZ FRIAS,CINTIA GISELLE Y OTROS**

Juez:

DR. MARIO REINALDO
VELAZQUEZ

Secretario:

DR. FELIX MAXIMILIANO GHIO

Fiscal de Instrucción de la IIª Nominación: Dr. Jorge Ariel Carrasco.-

Defensor: Imp. Elias – Dra. Medina Pachao Florencia.-
Cas. Notificaciones/Digital: N° 127 – Centro J. Monteros.-

Querellante: Dr. Arce Daniel J.-
Cas. Notificaciones: N° 213 – Centro J. Monteros.-

PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO:

IMPUTADO: ELIAS, JUAN JOSE.-

DOMICILIO: JUJUY N° 913, B° TIRO FEDERAL, .-

DEFENSORA: DRA. MEDINA PACHAO FLORENCIA.-

CASILLERO: N° 127 - CENTRO J. MONTEROS.-

FISCALIA DE INSTRUCCIÓN DE LA IIª NOMINACIÓN:

DR. JORGE ARIEL CARRASCO.-

VICTIMA: RUIZ FRIAS CINTIA GISELLE Y OTROS.-

DOMICILIO: CRISTOBAL COLON N° 441, CONCEPCION.-

QUERELLANTE: RUIZ, JUIO CESAR,.-

ABOGADO : DR. ARCE DANIEL J..-

DOMICILIO: N° 213 - CENTRO J. MONTEROS.-^{MOCR}



P30602000005586

**CENTRO JUDICIAL MONTEROS
JUZGADO DE INSTRUCCION
UNICA NOMINACION
CUARTO CUERPO**

FECHA DEL HECHO: 14/07/2018

LUGAR DEL HECHO: FAMAILLA

SUMARIO:

MESA DE ENTRADAS: 2417/18 - 279/18 -

**IMPUTADO
ELIAS JUAN JOSE**

**CAUSA
HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO ART. 84 -
1º PARRAFO**

**VICTIMA
RUIZ FRIAS, CINTIA GISELLE Y OTROS**

Juez:

DR. MARIO REINALDO
VELAZQUEZ

Secretario:

DR. FELIX MAXIMILIANO GHIO

Fiscal de Instrucción de la IIª Nominación: Dr. Jorge Ariel Carrasco.-

Defensor: Imp. Elias - Dra. Medina Pachao Florencia.-
Cas. Notificaciones/Digital: N° 127 - Centro J. Monteros.-

Querellante: Dr. Arce Daniel J.-
Cas. Notificaciones: N° 213 - Centro J. Monteros.-

*Imp. y def. repelzu donog de sps y elev. 2 Juicio. -
fo 639/655.-*

PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO:

IMPUTADO: ELIAS, JUAN JOSE.-

DOMICILIO: JUJUY N° 913, B° TIRO FEDERAL, .-

DEFENSORA: DRA. MEDINA PACHAO FLORENCIA.-

CASILLERO: N° 127 - CENTRO J. MONTEROS.-

FISCALIA DE INSTRUCCIÓN DE LA IIª NOMINACIÓN:

DR. JORGE ARIEL CARRASCO.-

VICTIMA: RUIZ FRIAS CINTIA GISELLE Y OTROS.-

DOMICILIO: CRISTOBAL COLON N° 441, CONCEPCION.-

QUERELLANTE: RUIZ, JUIO CESAR,.-

ABOGADO : DR. ARCE DANIEL J..-

DOMICILIO: N° 213 - CENTRO J. MONTEROS.-^{MDCR}

Apellido: **SILVA** Nombres: **MARCOS IVAN**

Otros Nombres: **MADRE: SILVA SARA DEL PILAR (F)**

Apodos: **(PICOJO) DCLIO AGUA BLANCA ENTRADA PRINCIPAL LOS SIPONES FAMILIA**

Fecha de Nacimiento o Edad Presunta: **04/02/1993 DE 25 AÑOS DNI Nº 37.529.443**

Nacionalidad: **ARG.** Profesión: **PAÑADERO**

(Lugar): **C.J.MONTEROS** **16** de **JULIO** de 20**18**


.....

Firma del Procesado



Sello

Firma del Secretario


.....

Firma del Identificador

REPUBLICA ARGENTINA
REGISTRO NACIONAL DE RESIDENCIA

LEY 11752

SISTEMA DACTILOSCOPICO ARGENTINO
FICHA INDIVIDUAL

MANO IZQUIERDA

Pulgar



Indice



Medio



Anular



Meñique



MANO DERECHA

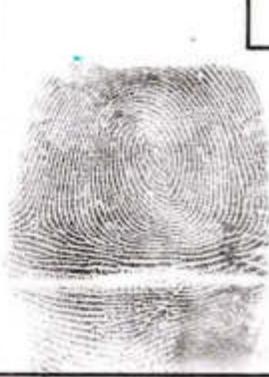
Pulgar



Indice



Medio



Anular



Meñique



Apellido: **SILVA** Nombres: **MARCOS IVAN**

Otros Nombres: **MADRE: SILVA SARA DEL PILAR (F)**

Apodos: **(PICOJO) DCLIO: AGUA BLANCA ENTRADA PRINCIPAL LOS SIFONES FAMAILLA**

Fecha de Nacimiento o Edad Presunta: **04/02/1993 DE 25 AÑOS DNI Nº 37.529.443**

Nacionalidad: **ARG.** Profesión: **PANADERO**

(Lugar): **C.J.MONTEROS** **16** de **JULIO** de 20 **18**

Firma del Procesado



Sello

Firma del Secretario

Firma del Identificador

REPUBLICA ARGENTINA
REGISTRO NACIONAL DE RESIDENCIA

LEY 11752

SISTEMA DACTILOSCOPICO ARGENTINO
FICHA INDIVIDUAL

MANO IZQUIERDA

MANO DERECHA

Pulgar



Indice



Medio



Anular



Meñique



Pulgar



Indice



Medio



Anular



Meñique



Apellido: **SILVA** Nombres: **MARCOS IVAN**

Otros Nombres: **MADRE: SILVA SARA DEL PILAR (F)**

Apodos: **(PICOJO) DCLIO: AGUA BLANCA ENTRADA PRINCIPAL LOS SIFONES FAMAILLA**

Fecha de Nacimiento o Edad Presunta: **04/02/1993 DE 25 AÑOS DNI Nº 37.529.443**

Nacionalidad: **ARG.** Profesión: **PANADERO**

(Lugar): **C.J.MONTEROS** **16** de **JULIO** de 20 **18**

Firma del Procesado



Sello

Firma del Secretario

Firma del Identificador

REPUBLICA ARGENTINA
REGISTRO NACIONAL DE RESIDENCIA

LEY 11752

SISTEMA DACTILOSCOPICO ARGENTINO
FICHA INDIVIDUAL

MANO DERECHA	Pulgar	Indice	Medio	Anular	Meñique
MANO IZQUIERDA					

Apellido: **SILVA** Nombres: **MARCOS IVAN**

Otros Nombres: **MADRE: SILVA SARA DEL PILAR (F)**

Apodos: **(PICJO) DCLIO: AGUA BLANCA ENTRADA PRINCIPAL LOS SIFONES FAMAILLA**

Fecha de Nacimiento o Edad Presunta: **04/02/1993 DE 25 AÑOS DNI Nº 37.529.443**

Nacionalidad: **ARG.** Profesión: **PANADERO**

(Lugar): **C.J.MONTECOS** **16** de **JULIO** de **2018**

.....
[Handwritten signature]

Firma del Procesado



Sello

Firma del Secretario

.....
[Handwritten signature]

Firma del Identificador

REPUBLICA ARGENTINA
REGISTRO NACIONAL DE RESIDENCIA

LEY 11752

SISTEMA DACTILOSCOPICO ARGENTINO
FICHA INDIVIDUAL

MANO IZQUIERDA

MANO DERECHA

Pulgar



Indice



Medio



Anular



Meñique



Pulgar



Indice



Medio



Anular



Meñique



Apellido: **SILVA** Nombres: **MARCOS IVAN**

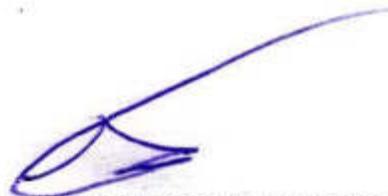
Otros Nombres: **MADRE: SILVA SARA DEL PILAR (P)**

Apodos: **(PICOJO) DCLIO: AGUA BLANCA ENTRADA PRINCIPAL LOS SIFONES PANAILLA**

Fecha de Nacimiento o Edad Presunta: **04/02/1993 DE 25 AÑOS DNI Nº 37.529.443**

Nacionalidad: **ARG.** Profesión: **PANADERO**

(Lugar): **C.J.MONTEROS** **16** de **JULIO** de 20 **18**



Firma del Procesado

Sello



Firma del Secretario



Firma del Identificador

REPUBLICA ARGENTINA
REGISTRO NACIONAL DE RESIDENCIA

LEY 11752

SISTEMA DACTILOSCOPICO ARGENTINO
FICHA INDIVIDUAL

MANO IZQUIERDA

MANO DERECHA

Pulgar



Indice



Medio



Anular



Meñique



Pulgar



Indice



Medio



Anular



Meñique



Apellido: SILVA Nombres: MARCOS IVAN

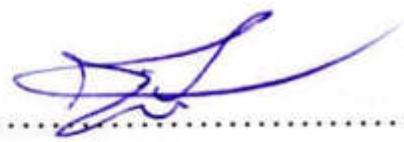
Otros Nombres: MADRE: SILVA SARA DEL PILAR (F)

Apodos: (PIOJO) DCLIO AGUA BLANCA ENPRADA PRINCIPAL LOS SIFONES.....FAMILIA.....

Fecha de Nacimiento o Edad Presunta: 04/02/1993 DE 25 AÑOS DNI. Nº. 37.529.443

Nacionalidad: ARG Profesión: PANADERO

(Lugar): C. J. MONTEROS 16 de JULIO de 2018.



Firma del Procesado



Sello

Firma del Secretario



Firma del Identificador

REPUBLICA ARGENTINA
REGISTRO NACIONAL DE RESIDENCIA

LEY 11752

SISTEMA DACTILOSCOPICO ARGENTINO
FICHA INDIVIDUAL

MANO IZQUIERDA

MANO DERECHA



Pulgar



Pulgar



Indice



Indice



Medio



Medio



Anular



Anular



Meñique



Meñique

Apellido: **SILVA** Nombres: **MARCOS IVAN**

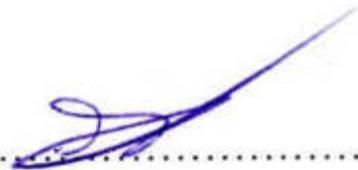
Otros Nombres: **MADRE: SILVA SARA DEL PILAR (F)**

Apodos: **(PIOJO) DCLIO AGUA BLANCA ENTRADA PRINCIPAL LOS SIFONES FAMILIA**

Fecha de Nacimiento o Edad Presunta: **04/02/1993 DE 25 AÑOS DNI. Nº 37.529.443**

Nacionalidad: **ARG** Profesión: **PANADERO**

(Lugar): **C. J. MONTEROS** **16** de **JULIO** de **2018**

.....


Firma del Procesado



.....


Firma del Identificador

REPUBLICA ARGENTINA
REGISTRO NACIONAL DE RESIDENCIA

LEY 11752

SISTEMA DACTILOSCOPICO ARGENTINO
FICHA INDIVIDUAL

MANO IZQUIERDA

Pulgar



Indice



Medio



Anular



Meñique



MANO DERECHA

Pulgar



Indice



Medio



Anular



Meñique



Apellido: **SILVA** Nombres: **MARCOS IVAN**

Otros Nombres: **MADRE: SILVA SARA DEL PILAR (F)**

Apodos: **(PICOJO) DCLIO AGUA BLANCA ENTRADA PRINCIPAL LOS SIFONES FAMILIA**

Fecha de Nacimiento o Edad Presunta: **04/02/1993 DE 25 AÑOS DNI Nº 37.529.443**

Nacionalidad: **ARG.** Profesión: **PANADERO**

(Lugar): **C.J.MONTEROS** **16** de **JULIO** de **2018**



Firma del Procesado



Sello

Firma del Secretario



Firma del Identificador

REPUBLICA ARGENTINA
REGISTRO NACIONAL DE RESIDENCIA

LEY 11752

SISTEMA DACTILOSCOPICO ARGENTINO
FICHA INDIVIDUAL

MANO IZQUIERDA

MANO DERECHA

Pulgar



Indice



Medio



Anular



Meñique



Pulgar



Indice



Medio



Anular



Meñique



POLICÍA DE TUCUMAN

Corresponde Expte. n° / -URO



JEFATURA REGIONAL OESTE

601

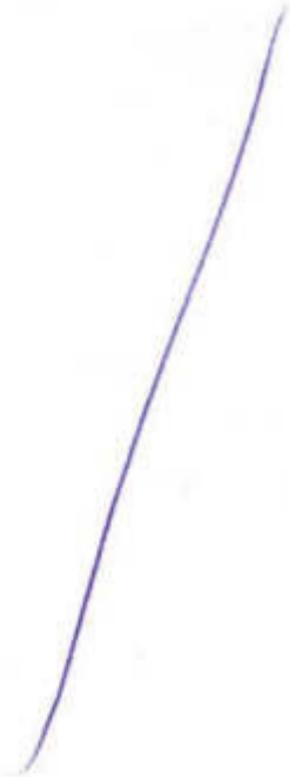
SEÑOR JEFE DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL D-5:

Por indicación expresa del Sr. Jefe de esta Unidad Mayor, en la fecha, ELEVO a Ud. el presente Mandato Judicial, para su conocimiento y demás efectos, en tal sentido girará el mismo a su destinatario.

UNIDAD REGIONAL OESTE, Julio 03 de 2.019.-




EDGARDO MATIAS SAAVEDRA
OFICIAL PRINCIPAL
POLICIA DE TUCUMAN



San Miguel de Tucumán, Agosto 02 de 2019.-

SRA. FISCAL
FISCALÍA DE INSTR. EN LO PENAL II C.J.MONTEROS
DR. JORGE ARIEL CARRASCO
S _____ / _____ D:

Atento a lo ordenado, elevo a Ud. el presente mandato judicial N° 2474 sobre la causa: **ELIAS JUAN JOSE S/ HOMICIDIO CULPOSO ART. 84 1° PARRAFO. VICT: RUIZ FRIAS CINTIA GISELLE Y OT.,** a los fines de remitir OFICIO N° 62, proveniente de Fiscalía de Instrucción en lo Penal de la III Nom. del C.J.M. e informe Químico N° 71042/44 (Ref. Pericia Química realizada a vehículo, marca PEUGEOT 206 color gris Dominio FRD-597).

Sin otro particular saludo a UD. ATTE.-



[Handwritten signature]
Dra. Adorno Celina Mariana
...-BIOQUIMICA
LAB. TOXICOLOGICO
POLICIA DE TUCUMAN





603

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
FISCALIA DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL III



ACTUACIONES N°: 2417/18



OFICIO N° 62

MONTEROS, Pcia. de Tucumán, 19 de Julio de 2018.-

AL SEÑOR JEFE DEL
LABORATORIO TOXICOLOGICO CAPITAL
S _____ / _____ O

CAUSA: SILVA MARCOS IVAN Y OTRO s/ LESIONES CULPOSAS ART. 94 VICT.
RUIZ FRIAS CINTIA GISELLE Y OT. EXPTE. N° 2417/18.-

Por disposición de esta Fiscalía de Instrucción IIIª Nominación del Centro Judicial Monteros, a cargo de su titular DRA. MARIA EUGENIA POSSE, Secretaria a cargo de la Dra. Maria Graciela Macció, se dispuso oficiar a Ud. con el fin de que de cumplimiento con el proveido que a continuacion se transcribe: **"MONTEROS, 19 de Julio de 2018.-1.-Atento al estado de las presentes actuaciones, con carácter de URGENTE constituyase a hs. 12:00 del día de la fecha en comisaria de Famailá un equipo completo con bioquímico de Laboratorio Toxicológico Capital, a fin de practicar intervención en el vehículo Peugeot 206 de color gris, Dominio FRD-597, que se encuentra secuestrado en el marco de los presentes en dicha dependencia. Debiendo proceder a su exhaustiva inspección y recolección de toda muestra de interés para la causa, debiendo indicar su lugar preciso de recolección, debiendo labrarse su correspondiente acta para su documentación con los requisitos de Ley. 2.- Asimismo, requierase la intervención de personal de Criminalística en el lugar para su registro en tomas fotográficas y así también para proceder a practicar plano del interior del vehículo en el que conste lugar de ubicación de posibles manchas y/o muestras a recolectar. 3.- Asimismo, a fin de cumplimentar la medida dispuesta precedentemente, NOTIFIQUESE por la via más rapida y constituyase en el lugar para supervisión de la medida dispuesta la Srta. Ayudante Fiscal Dra. Maria Victoria Rojas."**

Saluda a Ud. Atte. - MGDVM

CECILIA VOLENDA NAVARRO
CABO PRIMERO C/5397
TÉCNICA SUPERIOR EN CRIMINALÍSTICA
POLICÍA DE TUCUMÁN

19 JUL. 2018

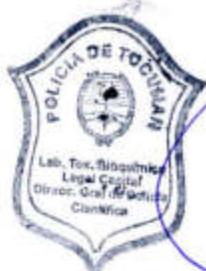
Dra. MARIA EUGENIA POSSE
SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN IIIª NOM.
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

71041/44226

SRA. FISCAL
DE INSTRUCCION EN LO PENAL
DE LA IIIa. NOMINACION
DRA. MARIA EUGENIA POSSE
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
SU _____ / _____ DESPACHO:

Atento a lo ordenado en anverso del presente mandato judicial, elevo a Ud. a los fines de adjuntar informe Químico Nro. 71042/44 de la Causa: SILVA, MARCOS IVAN Y OTRO S/ HOMICIDIO CULPOSO, Victima: RUIZ FRIAS, CINm/TIA GISELLE.-

S.M. DE TUC., Agosto 01 de 2019.-



[Handwritten Signature]
Oficial Auxiliar C/ 1742
POLICIA DE TUCUMAN



PERICIA Nº: 14.131.-
Nº DE ENTRADA: 71042/44.-
PROCEDENCIA: CRÍA FAMAILLA.-
CAUSA: HOMICIDIO CULPOSO.-
PERICIA: INVESTIGACIÓN DE INDICIOS Y EVIDENCIAS.-
VICTIMA: RUIZ FRIAS, CINTIA GISELLE.-
ACUSADO: SILVA, MARCOS IVÁN Y OTRO.-
FECHA DEL HECHO: 14/07/2018.-

S / O

Atento a lo solicitado por la Fiscalía de Instrucción en lo Penal III del Centro Judicial Monteros mediante Of. Nº 62, me constituyo en Cría de Famailla, donde se encuentra en calidad de secuestro, un vehículo marca PEUGEOT 206 color gris Dominio FRD-597 afectado a la causa Homicidio Culposo. Se procede a la inspección y posterior levantamiento de muestras de origen biológico para pericia.

PRACTICADA LA PERICIA SOLICITADA, ME PERMITO INFORMAR LO SIGUIENTE:

MATERIAL PERITADO: 1) Muestras levantadas mediante hisopado del sector interno del parabrisas a la altura del conductor.-

2) Hisopados de los sectores laterales intermedios del volante.-

3) Hisopado de manchas pardo rojizas estampada por goteo del arco inferior del volante junto a un pelo del mismo lugar.

4) Hisopado y un trozo del borde anterior medio de la funda del asiento del conductor.

5) Hisopado de manchas pardo rojizas estampadas por escurrimiento del sector lateral izquierdo de la consola plástica a la altura y por debajo de la palanca de cambio.-

6) Hisopado de manchas pardo rojizas estampado como impronta dactilar, del sector superior interno del parante izquierdo junto a la puerta del conductor y un pelo del mismo lugar.

7) Un vaso de vidrio transparente, impregnado en manchas pardo rojizas rescatado del receptáculo posa-vaso por delante de la palanca de cambio.-

8) Muestras levantadas mediante hisopado del sector interno del parabrisas a la altura del acompañante y una muestra heterogénea de pelos adheridos en el mismo sector.-

9) Hisopado de manchas pardo rojizas de la consola plástica, sector inferior lateral derecho (acompañante) por debajo de la palanca de cambio.-

10) Muestra heterogénea de pelos rescatada del asiento delantero acompañante.-

11) Muestra heterogénea de pelos rescatada de la consola plástica, detrás de la palanca de cambio junto al freno de mano.-

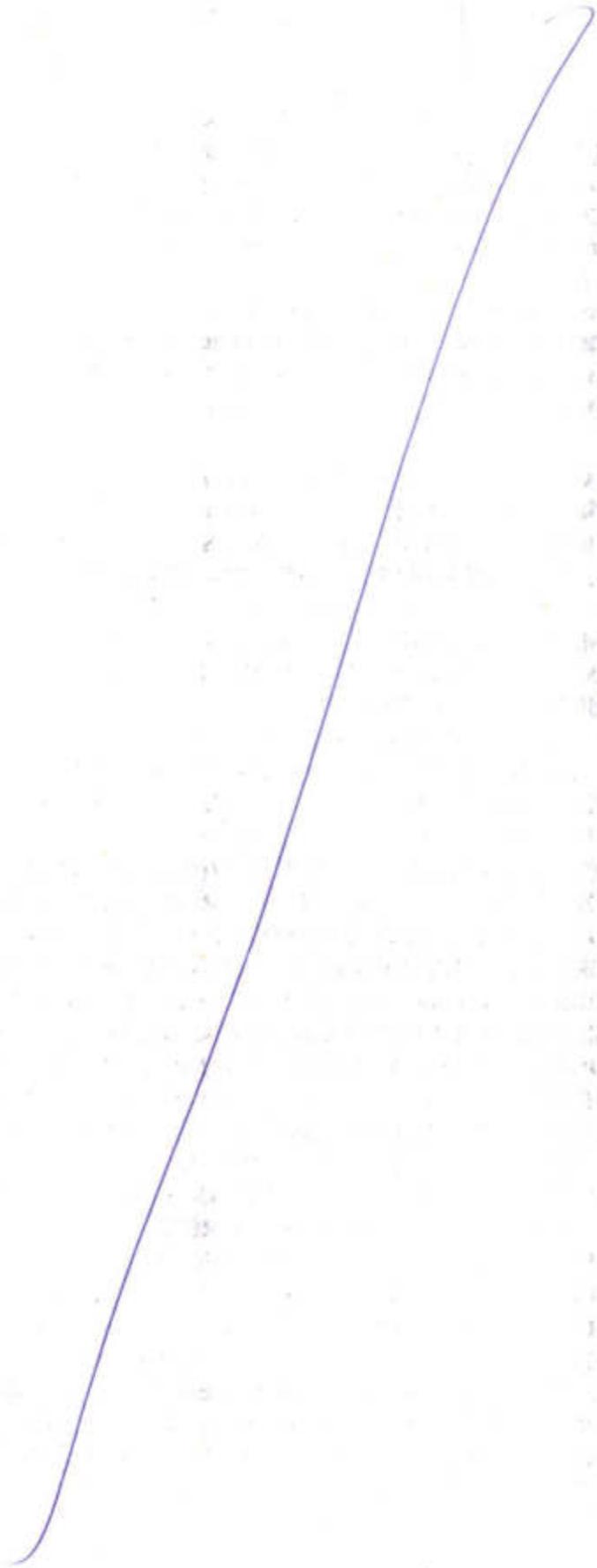
12) Muestra heterogénea de pelos rescatados del torpedo del lado del acompañante.-

13) Cuatro pelos rescatados del zócalo del lado del acompañante.-

14) Hisopados de manchas pardo rojizas levantados del zócalo del lado del acompañante.-

15) Hisopados de manchas pardo rojizas levantadas del panel interno de la puerta del acompañante: sector de la manija-tirador.-

////////////////////////////////////CONTI-





605

////////////////////////////////////NUA Inf. Qco. N° 71042/44.-

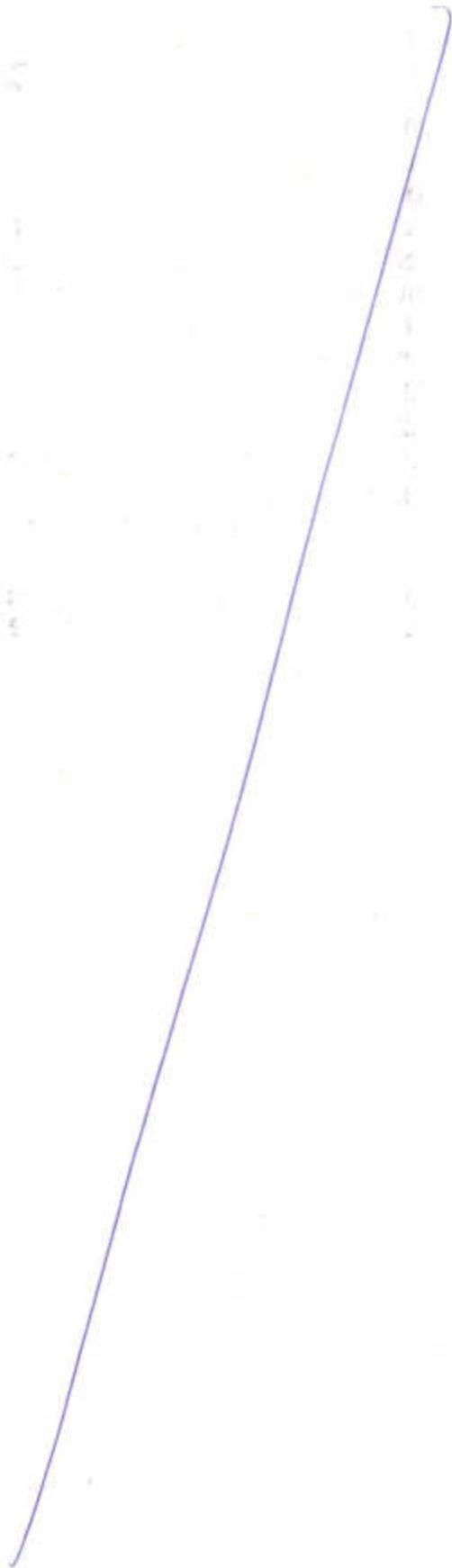
ANÁLISIS TÉCNICO CIENTÍFICO: *Observación Macroscópica, Observación Microscópica (40x; 10x), Observación con lupa 1000x1000, Luz azul Biolight (425-500nm.); K. Meyer (Reactivo de fenoltaleína), Hem-Check (Inmunocromatografía), Hexagon Obti (Inmunocromatografía); Fosfatasa acida prostática (reacción enzimática); PSA (antígeno prostático - Inmunocromatografía); Estudio Tricológico (Observación macro y microscópica); Aglutininas-Precipitinas (test inmunológico); Absorción-Elución (Test inmunológico); Reactivo de Guttman (Difenilamina Sulfúrica); Técnica de Peter Griess Von-Iloswa (α -naftilamina, sulfanilamida).*

- Sangre: (+) Positivo en muestras 1), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 14) y 15).-
- Especie: (+) Positivo Hemoglobina humana en muestras 1), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 14) y 15).-
- Pelos: Se rescatan de muestra 3), 6), 7), 8), 10), 11), 12) y 13).-

CONCLUSIÓN: EN UNA PRIMERA ETAPA INVESTIGATIVA SE REALIZÓ LA OBSERVACIÓN MICROSCÓPICA DE LOS RESTOS BIOLÓGICOS RESCATADOS DE DOS ALTERACIONES HEMI-ESFÉRICAS CÓNCAVAS DEL LADO INTERNO DEL PARABRISAS A UNA ALTURA MEDIA TANTO DEL LADO DEL CONDUCTOR COMO DEL ACOMPAÑANTE, OBSERVÁNDOSE EN AMBOS CASOS QUE SE TRATA DE TEJIDO EPITELIAL Y SE CORRESPONDERÍA CON PEQUEÑAS PORCIONES DE CUERO CABELLUDO.

EN UNA SEGUNDA ETAPA INVESTIGATIVA SE REALIZÓ LA DETERMINACIÓN HEMATOLÓGICA IDENTIFICADORA SOBRE TODOS LOS HISOPADOS RESCATADOS DE LOS DIFERENTES SECTORES DEL VEHÍCULO, ARROJANDO RESULTADOS POSITIVOS RESPECTO DE LA PRESENCIA DE SANGRE DE NATURALEZA HUMANA EN LAS MUESTRAS TOMADAS DE : EL ARCO INFERIOR DEL VOLANTE; HISOPADO Y TROZO DE FUNDA DEL BORDE ANTERIOR MEDIO DEL ASIENTO DEL CONDUCTOR; HISOPADO DEL SECTOR LATERAL IZQUIERDO DE LA CONSOLA PLÁSTICA POR DEBAJO DE LA PALANCA DE CAMBIO (LADO DEL CONDUCTOR); HISOPADO DEL LADO INTERNO DEL PARANTE DE LA PUERTA DEL CONDUCTOR SECTOR SUPERIOR; HISOPADOS Y CONTENIDO DEL VASO DE VIDRIO; HISOPADO DEL SECTOR LATERAL DERECHO DE LA CONSOLA PLÁSTICA POR DEBAJO DE LA PALANCA DE CAMBIO (LADO DEL ACOMPAÑANTE); HISOPADO DE GOTEOS Y ESCURRIMIENTO DEL LADO INTERNO DEL SÓCALO DEL LADO DEL ACOMPAÑANTE Y DEL PANEL INTERNO DE LA PUERTA DEL ACOMPAÑANTE.-

SE RESCATAN UN PELO DE APROXIMADAMENTE 1 CM DE LONGITUD SIN BULBO PILOSO DEL ARCO INFERIOR DEL VOLANTE Y UNO SIMILAR, SIN BULBO PILOSO DEL SECTOR SUPERIOR DEL PARANTE DE LA PUERTA DEL CONDUCTOR. DEL VASO DE VIDRIO RESCATADO DEL RECEPTÁCULO DELANTE DE LA PALANCA DE CAMBIO, SE RESCATAN TRES FRAGMENTOS DE PELOS (PELOS CORTADOS) DE 4, 7, Y 9 CM DE LONGITUD APROXIMADAMENTE SIN BULBO PILOSO. CON IGUALES CARACTERÍSTICAS (PELOS CORTADOS) SE RESCATAN SEIS FRAGMENTOS DE PELOS DEL SECTOR
////////////////////////////////////CONTI-





606

//////////////////////////////////////NUA Inf. Qco. N° 71042/44.-

INTERNO DEL PARABRISAS DEL LADO DEL ACOMPAÑANTE CON LONGITUDES DE 0,5, 3, 6, 8 Y 15 CM RESPECTIVAMENTE. DEL ASIENTO DE LA BUTACA DEL ACOMPAÑANTE, SE RESCATA UNA MUESTRAS ENTRE 20 Y 30 FRAGMENTOS DISTALES DE PELOS SIMILARES ENTRE ELLOS EN MORFOLOGÍA, PIGMENTACIÓN Y LONGITUD (APROXIMADAMENTE 4 CM) LOS CUALES SE ENCUENTRAN CORTADOS, POR LO TANTO SIN BULBO PILOSO Y CON ADHERENCIAS DE TEJIDO EPITELIAL; EN UNO SOLO DE ELLOS SE OBSERVA EL BULBO PILOSO EN FASE ANÁGENA.

DE LA CONSOLA PLÁSTICA, POR DETRÁS DE LA PALANCA DE CAMBIO, JUNTO AL FRENO DE MANO SE RESCATA UNA MUESTRA DE 13 PELOS, NINGUNO DE LOS CUALES POSEE BULBO PILOSO.

DEL TORPEDO, DEBAJO DEL PARABRISAS DEL LADO DEL ACOMPAÑANTE, SE RESCATAN SEIS PELOS SIN BULBO PILOSO, COMO ASÍ TAMBIÉN LOS CUATRO PELOS QUE SE RESCATAN DEL SÓCALO DELANTERO DE LADO DEL ACOMPAÑANTE.-

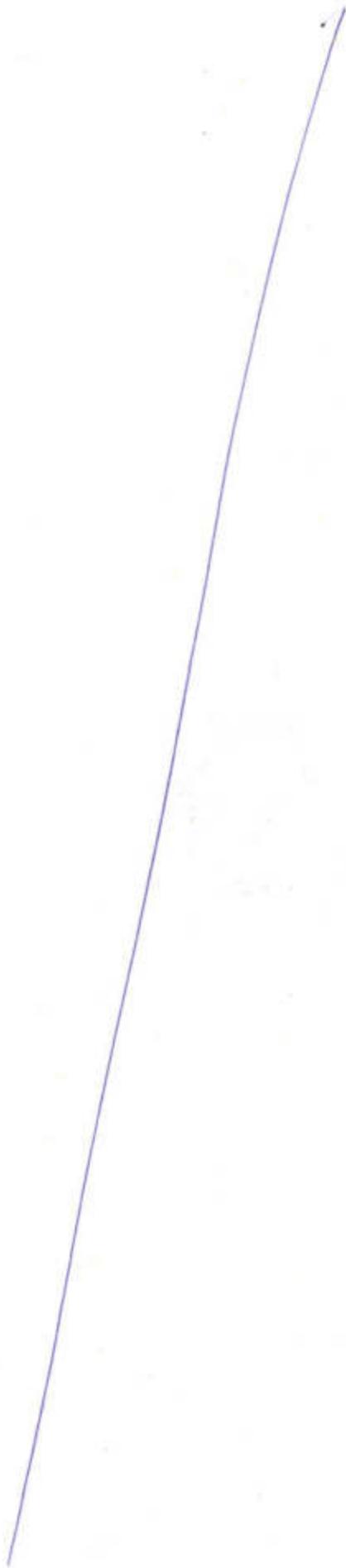
Se reserva en esta División muestras del material peritado a los fines que hubiere lugar.-

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, 31 DE JULIO DE 2019.-



Dra. Adorno Celina Mariana
-BIOQUÍMICA
LAB. TOXICOLÓGICO
POLICIA DE TUCUMÁN

Dra. Celina M. Adorno



CRÍA DE FAMILIA, 19 julio del 2018 ⁶⁰⁷

SEÑOR:
JEFE DE SECCIÓN LABORATORIO URC
SU OFICINA

CAUSA: HOMICIDIO CULPOSO, VICTIMA: RUIZ FRIAS CINTIA GISELLE, CAUSANTE: SILVA MARCOS IVAN Y OTRO, OCURRIDO: 14-07-2018, INTERVIENE: FISCALÍA DE FERIA DE TURNO

REF. SOLICITAR PERICIAS QUIMICAS

Por la presente solicito a usted quiera tener a bien en disponer que un facultativo de esa Sección a su cargo se constituya en esta dependencia y proceda a efectuar la correspondiente Pericias Químicas (levantamiento de muestras biológicas) al automóvil marca Peugeot 206 de color gris, dominio FRD- 597 que se encuentra en calidad de SECUESTRO en esta dependencia, afectado a la causa del epígrafe.-

Sirva la presente de Atta. nota de solicitud.

CECILIA YOLANDA NAVARRO
CABO PRIMERO C/5397
TÉCNICA SUPERIOR EN CRIMINALÍSTICA
POLICIA DE TUCUMAN

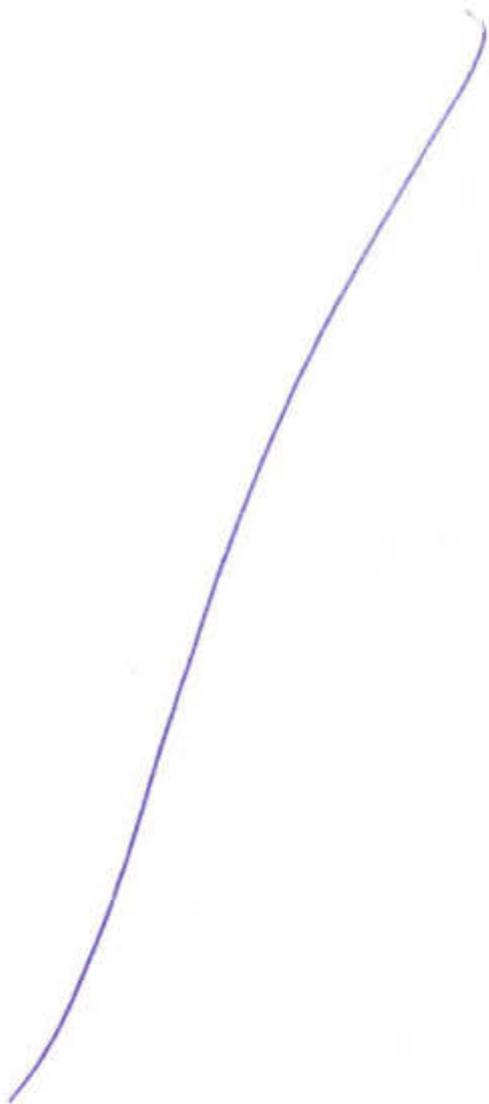
18 JUL. 2018
1120



Torres Cristian Marcelo
OFICIAL SUB-AYUDANTE
POLICIA DE TUCUMAN

71042/44. L.h

Handwritten text, possibly a date or number, in red ink.



MINISTERIO PUBLICO FISCAL

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Fiscalía de Instrucción en lo Penal II

ACTUACIONES N°: 2417/18



H306020000585759

CAUSA: ELIAS JUAN JOSE s/ HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO ART. 84 - 1°
PARRAFO VICT. RUIZ FRIAS CINTIA GISELLE Y OT. (Expte 2417/18).-

Formulo requerimiento de elevación a juicio.-

Jorge Ariel Carrasco, Fiscal de Instrucción de la II°
Nominación del Centro Judicial Monteros, digo: que estando concluida la presente investigación penal preparatoria, encuentro mérito para requerir la elevación de la presente causa a juicio.

Generales del imputado.-

Viene imputado en la presente causa, el ciudadano:
ELIAS JUAN JOSE, D.N.I. N° 30260157, de nacionalidad argentino, de 35 años de edad, de estado civil soltero, instruido, de profesión u ocupación empleado policial, hijo de Elias Manuel Angel (f) y de Silva Rosa Del Carmen (f), nacido el 22/05/1.983 en la ciudad de Famaillá, con domicilio real y actual en calle Jujuy N° 913 del barrio Tiro Federal de la Ciudad de Tafi Viejo, de condición de vida buena, sin antecedentes penales.

Hechos.-

Se le atribuye la comisión del siguiente hecho delictivo:
Que en fecha 14/07/2.018 a hs. 22:30 aproximadamente, Ud. ELIAS JUAN JOSE conducía un automóvil marca Peugeot 206 dominio FRD 597, llevando de acompañantes a GUTIERREZ GUADALUPE, SILVA MARCOS IVAN, a su hija ELIAS GUADALUPE y al niño GUTIERREZ LEONEL, por ruta nacional N° 38 en sentido de SUR a NORTE, bajo los efectos del alcohol que había consumido antes y durante la conducción del rodado. Al llegar a la altura del B° Los Pinos conocido como paraje Vialidad - Dpto. de Famaillá, el alcohol que Ud. había consumido provocó una disminución de su capacidad de conducción, de concentración y de reacción, lo que ocasionó que Ud. perdiera el dominio de su rodado, saliera de su carril e invadiera el carril contrario de la mencionada ruta, donde colisionó frontalmente con la parte izquierda de su vehículo contra la parte frontal izquierda del automóvil marca VW Polo dominio AB702KB que circulaba por el carril oeste de la ruta en sentido contrario, y era conducido por el ciudadano RUIZ JULIO CESAR que llevaba de acompañantes a los ciudadanos FRIAS DE RUIZ EVA, RUIZ FRIAS CINTIA

GISELLE, GUTIERREZ LEONEL y AGUSTINA CARRAZANA. Como consecuencia de la violenta colisión por Ud. provocada, resultó el fallecimiento de CINTIA GISELLE RUIZ FRIAS por traumatismo encéfalo craneano grave y politraumatismos; lesiones graves a CARRAZANA AGUSTINA, consistentes en politraumatismos varios, pérdida de piezas dentarias de arcada superior e inferior y heridas cortantes en el rostro; lesiones al ciudadano JULIO CESAR RUIZ consistentes en herida cortante en el rostro de 2 Cm. de longitud y politraumatismos en zona torácica, y a la ciudadana EVA FRIAS DE RUIZ politraumatismos en brazo izquierdo y hematomas grandes en hemitórax lateral, abdomen, muslo derecho y pierna homolateral.

Valoración de la prueba. Fundamentos de la acusación.-

En base a las constancias colectadas en el curso de la investigación, este Ministerio se encuentra en condiciones de afirmar que el imputado ELIAS JUAN JOSE resulta penalmente responsable por el fallecimiento de la víctima RUIZ FRIAS CINTIA GISELLE y por las lesiones provocadas a CARRAZANA AGUSTINA, JULIO CESAR RUIZ y EVA FRIAS DE RUIZ en el siniestro de tránsito acaecido en fecha 14/07/2.018 en la Ciudad de Famaillá.

En base a los informes técnicos y testimoniales de las víctimas sobrevivientes, y a pesar que en el momento inicial de la investigación se quiso poner en dudas la persona quien conducía el automóvil, se pudo establecer que ELIAS era el conductor del automóvil Peugeot 206 de color gris que se cruzó de carril, e invadió el carril contrario provocando una violenta colisión con el automóvil VW Polo en el que se conducían las víctimas. Asimismo y en base a los informes de laboratorio, ELIAS había consumido alcohol momentos antes, circunstancia reconocida incluso por el propio imputado en su declaración.

En efecto, vemos que la presente causa se inicia con el acta cabeza de sumario de Fs. 1 y 2, en la cual consta que el día 14/07/2018 a hs. 22:30 aproximadamente, personal policial de la Comisaría Famaillá tomó intervención en un accidente automovilístico en ruta N° 38 a la altura de la localidad de Agua Blanca Dpto. Famaillá. Al llegar al lugar observaron que se trataba de un vehículo Peugeot 206 de color gris dominio FRD 597, en el que se conducían los ciudadanos SILVA MARCOS IVAN, ELIAS JUAN JOSE, ELIAS GUADALUPE, GUTIERREZ LEONEL y GUTIERREZ CASERES CECILIA, que circulaba de Sur a Norte y que habría colisionado de frente con otro automóvil marca VW Polo dominio AB702KB conducido por RUIZ JULIO CESAR que se trasladaba junto a FRIAS DE RUIZ EVA, RUIZ FRIAS CINTIA GISELLE, AGUSTINA CARRAZANA y el niño LUCAS DIAZ RUIZ circulando de Norte a Sur, siendo trasladadas las víctimas al Hospital de la ciudad de Famaillá, en tanto que la ciudadana RUIZ FRIAS CINTIA GISELLE se encontraba en delicado estado de salud presentando fractura de cráneo por lo que fue derivada al Hospital Angel C. Padilla de la ciudad de San Miguel de Tucumán, practicándose una inspección ocular. Se hace constar que en el acta existen imprecisiones sobre los ocupantes de los rodados, que fueron subsanadas

para una mejor comprensión de los hechos.

En un primer momento se tuvo al ciudadano SILVA MARCOS IVAN como conductor del rodado y se le practicó un test clínico que arrojó resultado positivo por lo que se procedió a su aprehensión (Fs. 11-18), quien al prestar declaración en la causa a Fs. 32/34, manifestó que en realidad el conductor del rodado era su primo ELIAS JUAN y que de acompañante iba la mujer del mismo de nombre Cecilia; en tanto que SILVA iba en el asiento de atrás del acompañante junto a los niños Leonel de 9 años hijo de Cecilia, una beba de 3 años hija de Cecilia y Juan. En cuanto al accidente, recuerda que su primo quiso pasar un camión o camioneta no recuerda bien y fue cuando vio de frente una luz de otro vehículo en sentido contrario y se produjo la colisión. Posteriormente se corroboró su versión y ELIAS fue procesado en autos, razón por la cual se requiere el sobreseimiento de SILVA por cuerda separada.

La carpeta técnica de Fs. 22/27 y el informe preliminar accidentológico de Fs. 28, practicado por el Lic. en Criminalística Comisario Ramón Antonio Martínez, confirma la mecánica descrita por SILVA al sostener lo siguiente *"en momentos previo a la colisión **el automóvil marca Peugeot 207 dominio FRD 597 circulaba de Sur a Norte por ruta nacional N° 38, al llegar a la altura del B° Los pinos de la ciudad de Famaillá invade el carril contrario e impacta con la parte frontal extremo izquierdo en parte frontal extremo izquierdo del automóvil marca VW polo dominio AB702KB quien circulaba de norte a sur por carril oeste de la mencionada Ruta Nacional, producto de la colisión el automóvil Peugeot gira sobre su eje y se proyecta hacia el carril este donde alcanza su estado de reposo con su parte frontal orientado hacia el suroeste; mientras tanto el automóvil VW Polo, luego del impacto gira sobre su eje y se proyecta hacia la banquina Oeste, donde alcanza su posición final con parte frontal orientado al Noreste". "...Efectuada la reconstrucción del presente siniestro, basándome en los indicios producto de la colisión como ser: huellas de arrastre, restos de carrocería, manchas oscuras, tierra suelta, restos de acrílicos, material vítreo y posición final de los rodados, DETERMINO QUE EL PUNTO DE IMPACTO ESTA UBICADO EN EL CARRIL OESTE POR DONDE CIRCULABA EL AUTOMOVIL VW POLO"***; lo que además resulta corroborado con los informes de daños de ambos rodados que rolan a Fs. 45/46.

A Fs. 50/53 informe del hospital de Famaillá Parajón Ortiz de la Ciudad de Famaillá, dando cuenta del ingreso de los ciudadanos RUIZ JULIO CESAR, ELIAS JUAN JOSE, SILVA MARCOS, ELIAS SALVATIERRA GUADALUPE, CARRAZANA AGUSTINA, RUIZ FRIAS CINTIA, GUTIERREZ LEONEL y GUTIERREZ CASARES CECILIA, que erróneamente fuera registrada como Rodríguez Mirian). **El Informe que da cuenta que el paciente ELIAS JUAN JOSE INGRESA EN ESTADO ALCOHOLIZADO**, al igual que su pareja Cecilia Gutierrez.

A Fs. 54 información sumaria policial en el lugar del hecho, que identifica como posibles testigos a RACEDO CECILIA LILIA, ROMANO

VANESSA ELISABETH, VELIZ MIRIAM BEATRIZ, TORINO MARIA FERNANDA, RODRIGUEZ HECTOR RODOLFO, DIARTE LUIS RUBEN y DIAZ ENZO NICOLAS, quienes a Fs. 56-63 manifiestan haber colaborado luego de la colisión, destacándose el testimonio de VELIZ y DIARTE, que refieren que al llegar al lugar del hecho se encontraron con una señora que estaba parada junto a un automóvil similar a un VW UP de color negro que estaba estacionado con su frente al cardinal sur, que manifestaba "a nosotros nos iba a chocar, mi marido lo esquivó y le dio al de atrás".

A Fs. 66/67 actuaciones policiales dando cuenta del fallecimiento de la ciudadana RUIZ FRIAS CINTYA GISELLE.

A Fs. 70/73 actuaciones complementarias de Unidad de Investigaciones Criminales y Delitos Complejos Oeste, que realiza una inspección ocular en el lugar del hecho, destacando que el lugar cuenta con pésima visibilidad por ausencia de luz artificial, tratándose de un tramo de la ruta en construcción por personal de Vialidad, que solo se encuentra delimitada entre carriles con líneas entrecortadas blancas.

A Fs. 77/78 se recibió declaración como víctima a la ciudadana CARRAZANA ROSA AGUSTINA, quien relata que el día sábado 14/07/2018 volvía del aeropuerto en el automóvil conducido por el Sr. JULIO RUIZ, que llevaba de acompañante a la Dra. Frías Ruiz y además viajaba su hija Gisell y su nieto Lucas. Que siendo horas 22:30 aproximadamente, pasaron la subida para ir por la ruta nueva y solo recuerda una luz que se acercaba de frente y perdió el conocimiento. Brinda detalles sobre su atención, de lo que se rescata que su hermana iba en la ambulancia acompañándola junto a otro hombre que iba en estado de ebriedad ya que se le sentía olor a alcohol, a quien CARRAZANA lo culpaba del accidente y este le respondió "*callate vos qué sabes, yo venía bien, ustedes me han chocado y mi mujer y mi hijo han muerto*", tratándose del imputado ELIAS JUAN JOSE. Brinda detalles sobre las lesiones sufridas y acusa al autor del hecho por el delito investigado; a Fs. 302 el Médico Forense constata sus lesiones; a fs 80 su hermana CARRAZANA VIRGINIA DEL VALLE ratifica sus dichos y agrega que al llegar al Hospital de Famaillá se encontró con JULIO RUIZ que le decía que querían poner de chofer a uno que no iba manejando.

A Fs. 85-88 reconocimiento medico legal de la víctima RUIZ FRIAS EMMA CINTHYA GISELLE, que da cuenta que falleció por traumatismo encéfalo craneano grave y politraumatismo. A Fs 88 acta de defunción.

A Fs. 94 dosaje alcohólico de Silva Marcos Iván, a Fs. 97 de Ruiz Julio Cesar, a fs. 100 de Elías Juan José, a fs 103 de Frías Eva Dora y a Fs. 106 de Ruiz Frías Emma Cinthia Giselle, todos con resultado negativo. En este punto se hace constar que ante la evidencia existente de consumo de alcohol por parte del imputado ELIAS, se ordenó una pericia en el Laboratorio de Genética Forense de la ciudad de Salta que arrojó RESULTADO POSITIVO, conforme se abordará mas adelante.

A Fs. 109 informe pericial N° 13039 de la División de

Laboratorio Toxicológico y Bioquímico Legal URC de SILVA MARCOS IVAN, que detecta la presencia de metabolitos de cocaína y benzodicepinas en la muestra de orina; prueba que arroja resultado negativo para el ciudadano RUIZ JULIO CESAR.

A fs 119/132 actuaciones complementarias de la Comisaría de Famailá, documentando la intervención de personal de Laboratorio Químico en el automóvil Peugeot 206 para el levantamiento de muestras biológicas, que se documenta fotográficamente en carpeta técnica que rola a Fs. 134-171.

A Fs. 127 información sumaria policial del imputado ELIAS JUAN JOSE, donde se identifica a su pareja como CECILIA GUADALUPE GUTIERREZ CACERES de 33 años de edad, y se determina que ELIAS era empleado policial de la división (GOMT) y que se encontraba internado en terapia intensiva en el Sanatorio 9 de julio de San Miguel de Tucumán.

A Fs. 188 declaración judicial de RUIZ JULIO CESAR, recordemos conductor del automóvil VW Polo. Relata lo siguiente: *"el día sábado 14/07/2018 yo venía de norte a Sur conduciendo mi automóvil Volkswagen Polo dominio AB702KB, junto a mi esposa Eva Frías, en el asiento del acompañante y en el asiento detrás mío mi hija Giselle de 34 años, a su lado mi nieto LUCAS DIAZ RUIZ de 7 años, y detrás de mi señora, la Dra. Agustina Carrazana,... viajamos a una velocidad normal, llegamos a un sector de la ruta que estaba sin señalizar, es decir las bandas blancas no estaban pintadas y yo venía con toda precaución, cuando a eso de las 21:30 aproximadamente, entre la localidad de Agua Blanca y Los Pinos, es decir cerca de la Ex Grafa, recuerdo que el tránsito venía normal, es decir se veían vehículos tanto de frente como que nos pasaban, cuando de repente del carril opuesto se cruza al nuestro, después cuenta la gente que estaba en el lugar, que nos auxilió, pero que no conozco el nombre, eran personas que vivían justo en frente de donde fue el accidente, ellos decían que el otro auto salió ciego, aparentemente el salía de una fiesta de un camino lateral dicen; ese sujeto me empieza a gritar y se cruza a la ruta para el lado mío para agredirme y gritarme me dijo: "viejo hijo de puta la mataste a mi hija", yo le digo, para si vos me chocas a mí, mirá donde está el choque, del capot para el lado del volante, vos te cruzaste de carril, le digo yo" y el me seguía insultando y gente del lugar lo sujetaba, se lo veía borracho, estaba borracho, el me decía vos me chocaste, éste sujeto era medio robusto, no recuerdo que vestía, creo que tenía el pelo negro, mas o menos 50 años o menos, 40, a 45 años, un hombre adulto, ahí en ése momento gente que había en el lugar decía: "es policía y hacen lo que quieren" luego reclamaban como que eran malas personas, supuestamente algunas de esas personas lo conocían, al parecer que eran de la zona, le gritaban a éste sujeto: "vos sos el responsable", la gente en el lugar le gritaba, es Alias o Elías un apellido así, la gente le gritaba, el ha sido el culpable, el se cruzó de carril, yo miro hacia el auto y veo que se va un policía para el lado del auto de ellos y yo me cruzo también para allí y el policía se acerca y mira por la ventanilla y yo llego y le pregunto que hay, porque me imaginaba por el estado en que estaba éste sujeto y de la forma en que me gritó, que habían estado tomando,*

al preguntar el policía me responde, hay hielo y envases de botella de bebidas alcohólicas". Agrega que en el hospital se encontró con un muchacho que le dijo que iba en el asiento de atrás, y que luego un Policía le dice que quería hacerse pasar como el conductor del otro auto, pero el que manejaba era Elías, por lo que formula acusación en su contra.

En idéntico sentido se expresa la víctima FRIAS DE RUIZ EVA DORA a Fs. 190/191, esposa de Ruiz y madre de la extinta Giselle Ruiz. Refiere que su marido conducía a una velocidad prudente respetando todas las normas de tránsito y que nunca maneja a elevada velocidad; que lo único que recuerda es que el otro auto se cruza de carril. Brinda detalles sobre sus lesiones y formula acusación en contra del responsable del hecho.

A Fs. 198 informe N° 1151 del Cuerpo Medico Forense del Ministerio Publico Fiscal del imputado Elías Juan José, al momento que se encontraba internado en el Sanatorio 9 de julio de San Miguel de Tucumán.

A Fs. 199 y 200 exámenes de las víctimas Julio Cesar Ruiz y Eva Dora Frias de Ruiz.

A Fs. 218 declaración testimonial en sede judicial de TORINO MARIA FERNANDA, quien refiere que el chico que le gritaba al hombre y le quería pegar es el que iba manejando; que lo vio bajarse del lado del conductor y también lo vio su cuñado Sebastián Rodríguez. Que era un muchacho de cuerpo normal de unos 24 o 25 años y que para ella estaba borracho.

A Fs. 228 declaración de víctima en sede judicial de GUTIERREZ CASARES CECILIA GUADALUPE, quien relata que ese día junto a su pareja ELIAS JUAN JOSE fueron desde Tafi Viejo a pasar el día en la casa materna de ELIAS en Aguas Blancas junto a otra pareja amiga, emprendiendo regreso como a horas 21:30 – 22:00. Que ELIAS JUAN JOSE iba manejando, ella iba a la par como acompañante, atrás iban SILVA IVAN, que es primo de Juan, no me acuerdo donde iba sentado, también iban GUTIERREZ LEONEL que es su hijo de 8 años y ELIAS GUADALUPE de 2 años, que también es su hija. Que salieron a la ruta 38 y tomaron para el norte como yendo a Tafi, apenas hicieron 300mts de la casa fue el accidente, que iba despierta pero no recuerda nada. Que el vaso que había en el auto era del hermano de Juan, que se llama ARIEL ELIAS, no recuerda quien lo subió el vaso pero era para hacerle una broma porque la jarra estaba linda, en ese vaso había fernet que habían estado compartiendo al mediodía. Que Juan José Elías, ella y Silva habían estado consumiendo bebidas alcohólicas al mediodía, unicamente fernet, como hasta las 14hs; que cargaron una bolsa de hielo sin conservadora para llevarla a la casa, también había una botella de vino que estaba cerrada porque era un regalo y una botella de fernet abierta que habían estado compartiendo y unos cubiertos. Que Juan siempre fue prudente para manejar, mas cuando va con los chicos y con ella. Acusa a quien resulte responsable del hecho. A Fs. 261 examen médico que constata sus lesiones. A fs. 598 comparece nuevamente ante este Ministerio, y comunica su voluntad de no formular acusación por sus hijos ELIAS

GUADALUPE y LEONEL GUTIERREZ, quienes actualmente gozan de buena salud.

A Fs. 232 declaración testimonial en sede judicial de BULACIO LUCAS LAUTARO, empleado policial que tuvo intervención en el hecho. Que al llegar al lugar se dirigió al automóvil Peugeot 206 y estaba un joven morocho muy alterado que se tiraba al piso y gritaba cosas imprecisas, decía que el otro auto se había cruzado y el iba con una nena. Que en el Hospital se encuentra nuevamente con este muchacho quien le manifestó que él conducía el auto, que el auto no era de él y que el manejaba por que el otro estaba muy machado, que él solo había tomado cerveza.

A Fs. 235 testimonial de RODRIGUEZ HECTOR RODOLFO. Quien relata que el chico que salió del auto gris y que gritaba estaba traumatado; que lo vio salir del lado del conductor y que él iba manejando; que tenía pinta de machado.

A Fs. 237 y 239 declaración testimonial de los empleados policiales JIMENEZ DARIO SUBELSA y MEDINA CESAR OSCAR, quienes brindan detalles sobre su intervención en el hecho.

A Fs. 241/243 y 245 declaración testimonial en sede policial de CARRIZO NORMA ISABEL, CARRIZO ANALIA DEL CARMEN, y SIRPITUCA LEONOR ELIZABETH, enfermeras que atendieron a las víctimas en el Hospital de Famaillá. Brindan detalles de su intervención, destacándose en el caso de la última nombrada, que **en las historias clínicas de ELIAS, SILVA y la mamá de la chiquita, que escribió que estaban en ESTADO ALCOHOLIZADO por que les sintió olor a alcohol. Que Elías era al que mas se le sentía y la mamá de la chiquita tenía los ojos rojos; en tanto que Silva estaba exaltado y verborrágico; que era NOTORIO EL OLOR A ALCOHOL.** A Fs. 349 declara la Dra. MOYA FATIMA DEL VALLE, que asistió a las víctimas en el lugar del accidente y señala de modo categórico que desde el momento que asistió a la mamá de la nena (GUTIERREZ CACERES), al padre (ELIAS) y al otro chico (SILVA), **estaban muy alcoholizados;** lo percibió en el aliento y en la conducta, la mujer estaba muy alcoholizada y al preguntarle si había tomado alcohol, respondió que unas cervezas, ella decía que estaba soñando.

A Fs. 286-290 historia clínica del Hospital de Niños sobre las lesiones de la niña ELIAS GUADALUPE, hija del imputado.

A Fs. 292-295 historia Clínica de RUIZ GISELLE del Hospital Padilla de San Miguel de Tucumán.

Tal como fuera referido precedentemente, existiendo pruebas contundentes de que el imputado ELIAS JUAN JOSE había consumido alcohol antes del hecho y ante el resultado negativo del dosaje policial que rola a Fs. 100, esta Fiscalía ordenó la realización de una CONTRAPRUEBA por parte del equipo de Toxicología del ECIF, que a Fs. 306 informó que no cuenta con los insumos necesarios para la realización de la medida y recomendó su realización en el Cuerpo de Investigaciones Fiscales de Salta.

En actuaciones que rolan a Fs. 308, 355/357, 372-375, y 385-387, esta Fiscalía ordenó la producción de la prueba que arrojó RESULTADOS POSITIVOS a la investigación, ya que la Dra. Cecilia Haro Altobelli, Bioquímica integrante del Servicio de Toxicología Forense del CIF, concluyó que en la muestra de sangre perteneciente al imputado ELIAS JUAN JOSE, "se detectó la presencia de alcohol etílico"; resultado que fuera notificado a las partes sin que formulen observación alguna a la medida.

Por último, a Fs. 573 este Ministerio requirió la intervención del Cuerpo Médico Forense para la determinación del cálculo teórico de alcohol en sangre del imputado Elías, medida encomendada a la Bioquímica Forense Dra. Cecilia Ochoa, pero que no pudo realizarse por no estar especificado un valor de alcohol etílico en el informe del laboratorio de Salta (informe de fecha 29/05/2.019).

Por su parte el imputado Elías presta declaración ante este Ministerio a Fs. 410-412, donde luego de imponerse de los cargos y las pruebas existentes en su contra, niega los hechos y expone lo siguiente: *"Como todos los fines de semana venimos a mi casa materna en Sifones de agua blancas a realizar refacciones y pasar el día en familia, ese día del accidente, cuando fuimos a pasar el día invitamos al matrimonio amigo, realizamos un asado al mediodía y tomé 2 copas de fernet para asentar la comida y luego a la tarde me dediqué a tareas de limpieza, a las 21:40hs aproximadamente emprendimos el regreso a Tafi Viejo, yendo primero a la estación de servicios, no me acuerdo el nombre, en dirección de sur a norte, pasando el puente del campamento de vialidad de sur a norte siempre, disminuyo la velocidad porque había una entrada y salida de camiones y no había luz, no había foco en la ruta, en la entrada de la curva es que veo dos luces que me encandilan y siento el impacto.- Ya no me acuerdo más, solo del personal del 107 que me estaba sacando y despierto en el padilla".*- A nuevas preguntas responde: *yo venía manejando. El vaso que había en el auto, a la par de la palanca de cambios, era de mi hermano, yo no recuerdo si tenía bebida, y si es que mi señora lo puso ahí, yo no se quien lo puso, yo no.- Mi hermano no viajaba en el auto con nosotros.- La botella de vino que había en auto me la regalaron la pareja de amigos que fue a compartir.- Solo yo tomé esas 2 copas de fernet, no recuerdo si alguien más tomó ese día.- Que iba a regular velocidad, a 60 km por hora.- No se cual es la velocidad mínima en que se puede circular en una nacional, yo recién estaba saliendo a la ruta".* En esa misma oportunidad la defensora técnica realiza un alegato a favor de Elías, desligándolo de responsabilidad en el siniestro.

A requerimiento de la defensa se hizo comparecer como testigos a los ciudadanos Sosa Cesar Oscar (Fs. 329), Rojas Fernando Daniel (331), Bazán Alejandra Del Carmen (Fs. 352) que nada aportan a la causa; en tanto el testigo Fernández Arturo Emanuel a Fs. 354 afirma que iba viajando en un auto rural cuando lo vio pasar a elevada velocidad al VW Polo conducido por RUIZ, pero que

no vio el accidente.

Finalmente a fs. 604 se agrega Pericia N° 14.161 de la División Laboratorio Toxicológico y Bioquímico Legal Capital realizada al automóvil marca PEUGEOT 206, dominio FDR-597, informando que durante las distintas etapas investigativas se analizó restos biológicos, se realizó determinación hematológica y análisis de pelo, sobre muestras extraídas del automóvil.-

Por todo ello, estima el proveyente que existe mérito suficiente para sostener la acusación en contra del imputado ELIAS JUAN JOSE por el hecho investigado, por lo que se requiere la elevación a juicio en su contra conforme a la calificación que seguidamente se indica.

Calificación de la conducta.-

Los hechos investigados encuadran en los tipos penales previstos por los Art. 84 bis primer párrafo, 94 bis primer párrafo y 54 del Código Penal: **homicidio culposo calificado, y lesiones culposas calificadas en concurso ideal.**

El sistema vigente en nuestro país permite estructurar el tipo culposo sobre la base de cuatro formas específicas de la culpa: *imprudencia, negligencia, impericia e inobservancia de los reglamentos o deberes del cargo*; de manera que, en el régimen actual, la muerte culposa de una o más personas en principio se adecua a la regulación del artículo 84, pero si ese tal resultado es la consecuencia de la conducción negligente, imprudente o antirreglamentaria de un vehículo con motor, es de aplicación el primer párrafo del nuevo artículo 84 bis del Código Penal que ha sido previsto como una agravante a la figura base; mientras que en el párrafo segundo han sido contempladas diversas "reagravantes" como bien lo señala Buompadre.

En cuanto al tipo penal, podemos afirmar que no existe un concepto general de culpa, ni es posible deducirlo de las disposiciones legales. Sin embargo, como señala Creus, la culpa no constituye un delito propio en si mismo (que se castigue la culpa por la culpa misma, crimen culpae), sino que no cualquier delito atribuido en la ley a título de dolo, susceptible de recibir forma culposa, es punible por esta última si la misma no se encuentra expresamente prevista. En el estado actual de nuestro Derecho, el homicidio culposo solo es punible por cuanto se halla expresamente prevista su punición en los artículos 84 y 84 bis, Cód. Penal.

Es decir entonces que tal como lo sostiene Creus, la culpa se presenta en nuestro sistema jurídico como una "violación del deber de cuidado", el cual se estructura directamente sobre la previsibilidad del resultado típico; o sea que el deber de cuidado existe en el caso dado, en tanto y en cuanto el autor haya podido prever la posibilidad del resultado típico. En un mismo sentido, Núñez subraya que la conducta culposa, en cualquiera de las formas previstas por la ley, no es en si misma imputable y punible. Para que lo sea, tiene que haber causado un resultado

imputable a título de culpa, especie culpable que en su concepción integral se funda en la previsibilidad del daño.

El tipo objetivo está dado por el verbo causar (la muerte de otro), que representa la acción material punible. La estructura de la acción en este delito admite tanto la comisión como la omisión impropia (comisión por omisión), no así la simple omisión, que se caracteriza por la irrelevancia del resultado.

Asimismo, entre la acción y el resultado debe mediar un "nexo de causalidad", una relación entre la conducta realizada y el resultado producido, sin interferencia de factores extraños, como es propio de todo delito cuya acción provoca una modificación en el mundo exterior. En el delito imprudente, subraya Muñoz Conde, la acción imprudente solo se castiga si produce un "resultado lesivo", siendo la causalidad el presupuesto mínimo para exigir una responsabilidad en los delitos de resultado por el resultado producido.

En cuanto a las formas de la culpa, la "imprudencia" es el obrar ligero, precipitado o peligroso. Obra imprudentemente quien realiza un acto que las reglas de la prudencia aconsejan su abstención. Es un hacer de más, o como lo explica Levene (h.), un exceso de acción a lo cual se suma un defecto en la previsión del evento. La "negligencia", por el contrario, es sinónimo de descuido, desatención, falta de precaución en el obrar. Obra negligentemente quien omite realizar un acto que la prudencia aconseja hacer. En la negligencia hay un defecto de acción y un defecto en la previsión del resultado. Es negligente quien no puso los cuidados que el mandato imponía. La "impericia", también conocida como "culpa profesional", configura un obrar deficiente de una profesión, arte u oficio. Implica una conducta gruesa, de proporciones considerables, inexperta o inhábil para el ejercicio de la actividad. Por último, "la inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo" configura un supuesto de culpa punible que puede derivar de cualquier normativa de orden general emanada de autoridad competente (art. 77, Cód. Penal), tratándose de la inobservancia de disposiciones expresas (ley, reglamento, ordenanza, etc.) que prescriben determinadas precauciones que deben observarse en actividades de las cuales pueden derivar hechos dañosos.

En síntesis, subjetivamente es preciso haber querido la conducta descuidada, no haber querido la producción del resultado y que hubiera sido posible haber actuado conforme al deber objetivo de cuidado (deber subjetivo de cuidado). Es preciso que se haya producido el resultado de muerte, pues en la imprudencia no cabe la tentativa, resultando punible únicamente la consumación. Finalmente que tratándose de un delito de titularidad indiferenciada, sujetos activo y pasivo pueden ser cualquier persona, con la salvedad de que en el tipo agravado, el agente activo sólo puede ser el conductor del vehículo con motor.

La moderna doctrina alemana introdujo la concepción del "riesgo" como factor de determinación de la responsabilidad, la que de a poco ha sido adoptada por la mayoría de nuestros Tribunales. En efecto, no puede haber violación al deber de cuidado cuando se actuó dentro del riesgo permitido,

entendiendo desde luego que nuestra sociedad es "una sociedad de riesgos" en la que se distinguen los "riesgos permitidos" que una sociedad tolera en virtud de los beneficios que obtiene (tránsito vehicular, instalación de fábrica de explosivos o de otras industrias peligrosas, etc.) de los "riesgos prohibidos", es decir, aquellos que no admite (conducir a velocidades prohibidas, no tomar medidas de seguridad legales respecto de la instalación de las fábricas o industrias aludidas, etc.

Uno de sus máximos exponentes fue Roxin, que elaboró la teoría de la imputación objetiva, según la cual para que exista responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres requisitos: a) creación de un riesgo no permitido; b) realización del riesgo no permitido en el resultado; c) que el resultado esté previsto en el alcance del tipo. En palabras del autor: *"en resumen, pues, se puede decir que la imputación al tipo objetivo presupone la realización de un peligro creado por el autor y no cubierto por un riesgo permitido dentro del alcance del tipo"*.

En cuanto a la creación de un riesgo no permitido, si bien el presupuesto de la imputación objetiva del resultado es la causalidad, lo cierto es que una primera constatación que debe hacer el operador jurídico es si el sujeto ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado. Si no lo hay estamos en presencia de un caso de impunidad. Y si lo hay estamos frente a un primer paso camino a la imputación objetiva del resultado. Una segunda exigencia es que el resultado sea consecuencia de la realización del riesgo no permitido y finalmente que el resultado esté previsto en el alcance del tipo.

Finalmente que las figuras de homicidio culposo y lesiones culposas evidenciaron un incremento de pena por imperio de la Ley 27.347 para aquellos casos cometidos *"por la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor"*, que tuvo como justificación el mayor riesgo de daño que dichos comportamientos producen por la probabilidad de menoscabo de los bienes jurídicos protegidos, la vida y la integridad corporal de las personas.

En base a lo expuesto, a criterio de este Ministerio los elementos de los tipos penales se encuentran acreditados, ya que hubo una violación al deber de cuidado por parte del imputado ELIAS al haber conducido su rodado automotor bajo los efectos del alcohol y en consecuencia haberse cruzado de carril, y un resultado dañoso para las víctimas, unidos ambos elementos por un nexo de causalidad.

Aplicada al presente caso la doctrina citada, no caben dudas que ELIAS creó un riesgo no permitido al conducir bajo los efectos del alcohol en una ruta; que ese riesgo se materializó en el resultado ya que fue el causante de la colisión entre ambos rodados por haberse cruzado de carril, y finalmente que el resultado (*fallecimiento de Giselle Ruiz Frías y lesiones a las demás víctimas*) está previsto en los alcances de los tipos penales de los Art. 84 bis y 94 bis del Código Penal.

Las circunstancias de que ELIAS fue el conductor del

automóvil Peugeot 206 y que había consumido alcohol están fuera de discusión, por haber sido reconocidas por el propio imputado en su declaración, por sus acompañantes y por los testigos que los asistieron, existiendo posiciones encontradas con relación a la cantidad de alcohol consumida y a su influencia en el siniestro, ya que ELIAS y su defensa afirman que en realidad el otro rodado se cruzó de carril.

En cuanto al alcohol, quedó en claro que el informe policial arrojó resultado negativo de alcohol en sangre para ELIAS y que la contraprueba realizada en el laboratorio de Salta arrojó resultado positivo, aunque sin indicar cuantificación.

Ante ello y a los fines de despejar erróneas interpretaciones, es necesario dejar en claro que la prueba toxicológica no es el único medio apto para establecer si el imputado ELIAS se encontraba o no bajo los efectos del alcohol, circunstancia determinante a los fines de definir su responsabilidad, puesto que tal extremo puede ser reconstruido sobre los testimonios rendidos en la causa y las declaraciones de sus acompañantes, cuya valoración integral permite afirmar a esta Fiscalía que ELIAS había consumido mayor cantidad de alcohol a la que reconoce al momento de su declaración (2 copas de fernet con el almuerzo), debiendo tenerse en cuenta además las irregularidades detectadas en los primeros momentos de la instrucción policial, que guiaron erróneamente a la Fiscalía actuante a considerar al ciudadano SILVA como conductor del automóvil PEUGEOT, y que demostraron falta de diligencia y desinterés en realizar la inmediata extracción de sangre a ELIAS para la prueba toxicológica, lo que para este Ministerio influyó en el resultado, razones por las cuales mediante providencia de fecha 27/07/2.018 se ordenó la formación de un sumario para llevar adelante la investigación de la posible comisión del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público por parte del personal policial actuante.

Pero lo cierto es que la totalidad de las personas que asistieron a ELIAS, que resultan extrañas a las partes y no tienen ningún interés en el proceso, fueron contestes en afirmar que ELIAS se encontraba visiblemente alcoholizado, nervioso y alterado, al igual que su pareja GUTERRES CACERES CECILIA GUADALUPE y el acompañante SILVA.

De los testimonios rendidos, surge además que tanto ELIAS como su pareja faltaron a la verdad al afirmar que solo habían consumido fernet, ya que los testigos afirman que al preguntarles si habían consumido alcohol respondieron que sí, que habían consumido "CERVEZA".

Sobre este punto, debe tenerse en cuenta además que ELIAS llevaba un vaso conteniendo bebidas alcohólicas a su lado, y que para nada convence el argumento de que se trataba de un vaso de su hermano, ya que esa persona no había estado con ellos en la reunión ni tampoco viajaba en el auto.

Quede en claro entonces la postura de este Ministerio, en cuanto a que ELIAS circulaba bajo los efectos del alcohol aunque no resulte posible

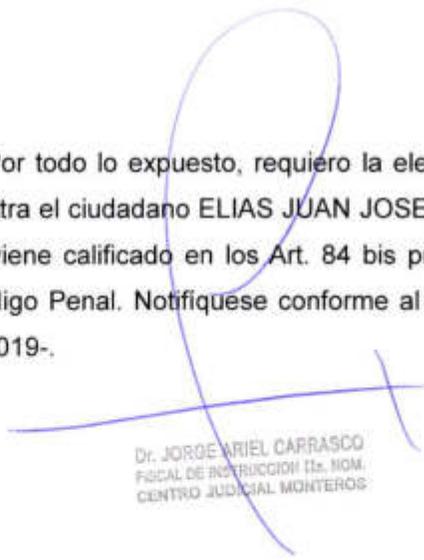
determinar un valor preciso, por el erróneo proceder policial presumiblemente dirigido a favorecer a ELIAS por su condición de Policía y por ende de colega.

Que contrariamente a lo que pretende la defensa, a mas de haber incurrido en los tipos penales citados, el imputado ELIAS incumplió la ley provincial N° 8848, que en su art. 1 prescribe: *"Queda prohibido, en todo el territorio de la Provincia, conducir cualquier tipo de vehículos, habiendo consumido bebidas alcohólicas en cualquier cantidad"* (ALCOHOL CERO).

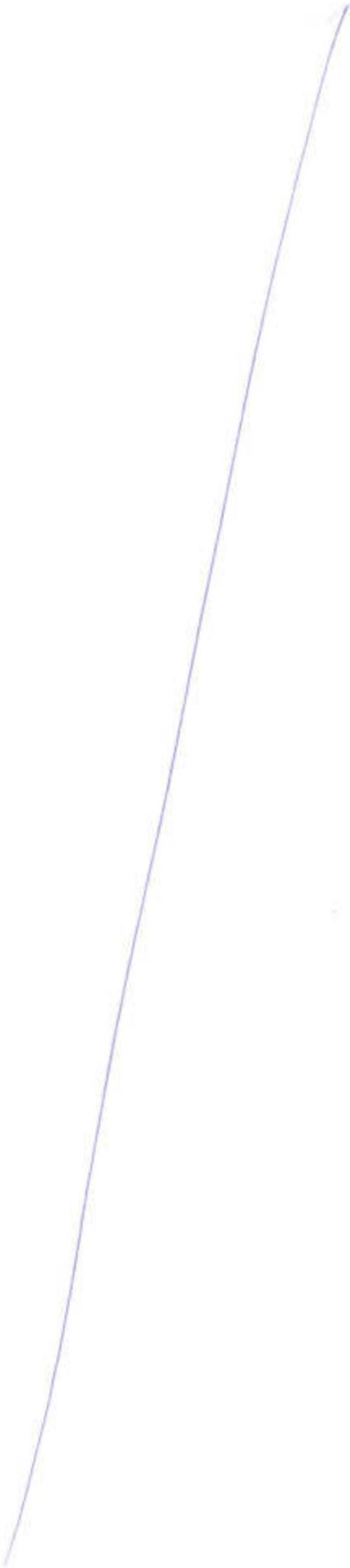
Por todo ello, este Ministerio considera que ELIAS circulaba bajo los efectos del alcohol y que resulta responsable por el daño ocasionado al haber perdido el control del rodado y haberse cruzado de carril, impactando frontalmente al vehículo de las víctimas, circunstancia reconocida incluso por SILVA en su declaración, por lo que corresponde que su conducta sea juzgada en debate oral.

Conclusión.-

Por todo lo expuesto, requiero la elevación a juicio de la presente causa seguida contra el ciudadano ELIAS JUAN JOSE, filiado en autos por el hecho investigado, que viene calificado en los Art. 84 bis primer párrafo, 94 bis primer párrafo y 54 del Código Penal. Notifíquese conforme al Art. 365 del C. P. P. Monteros, 7 de agosto de 2.019-.



Dr. JORGE ARIEL CARRASCO
FISCAL DE INSTRUCCIÓN (15. NOM.)
CENTRO JUDICIAL MONTEROS



PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Fiscalía de Instrucción en lo Penal II

ACTUACIONES N°: 2417/18



H306020000590397

CAUSA: ELIAS JUAN JOSE s/ HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO ART. 84 - 1°
PARRAFO VICT. RUIZ FRIAS CINTIA GISELLE Y OT

FORMULO REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO:

Sr. Juez de Instrucción:

Jorge Ariel Carrasco, Fiscal de Instrucción de la IP

Nominación del Centro Judicial Monteros, a V.S. digo: estando concluida la presente investigación penal preparatoria, vengo a formular requerimiento de sobreseimiento a favor del imputado SILVA MARCOS IVAN, por los fundamentos que a continuación se exponen

GENERALES DEL IMPUTADO:

Venia imputado en la presente causa, el ciudadano: SILVA MARCOS IVAN, D.N.I. N° 37.529.443, cocinero y panadero, nacido el día 04/02/1.993 en la ciudad de Monteros, estado civil soltero, hijo de Silva Sara del Pilar (f), con domicilio en Km. 99 de la localidad de Agua Blanca, Dpto. Famaillá, de condición de vida regular, sin antecedentes penales declarados.

HECHOS:

Se le atribuyó la comisión del siguiente hecho delictivo:

"Que en fecha 14/07/2018 a hs. 22.30 aproximadamente en circunstancias en que Ud. Silva Marcos Iván conducía un automóvil marca Peugeot 207, dominio FRD 597, en compañía de ELIAS JUAN JOSE Y ELIAS GUADALUPE, circulando en sentido SUR A NORTE, por Ruta Nacional N°38, haciéndolo en estado de embriaguez conforme informe de fs. 11 y antirreglamentariamente con total indiferencia ante la alta probabilidad de un resultado fatal y previendo la posibilidad de causar la muerte con su accionar, utilizando para su comisión un medio a cerca de cuya idoneidad para producir el resultado no podía dudar, provocando de esta manera un peligro cierto y concreto para la vida de quienes circulaban por el lugar, al llegar a la altura del B° Los pinos de la ciudad de Famaillá, Ud. se cruzó hacia el carril contrario de la mencionada ruta e impacto con la parte frontal izquierda de su vehículo, con la parte frontal izquierda del Automóvil marca VW Polo, dominio AB702KB, el cual circulaba

de NORTE A SUR, por el carril Oeste de la mencionada ruta, conducido por RUIZ JULIO CESAR, quien se trasladaba junto a FRIAS DE RUIZ EVA, RUIZ FRIAS CINTIA GISELLE, GUTIERREZ LEONEL Y AGUSTINA CARRAZANA, resultando como consecuencia de su obrar indiferente y despectivo respecto del prójimo, las lesiones por las cuales la ciudadana CINTIA GISELLE RUIZ FRIAS fue trasladada en estado delicado al Hospital Padilla de la ciudad de San Miguel de Tucumán, donde permanece en estado de muerte cerebral hasta el día de la fecha como consecuencia de las lesiones provocadas por la colisión"

FUNDAMENTOS DEL SOBRESEIMIENTO:

En efecto, vemos que la presente causa se inicia con el acta cabeza de sumario de Fs. 1 y 2, en la cual consta que el día 14/07/2018 a hs. 22:30 aproximadamente, personal policial de la Comisaría Famaillá tomó intervención en un accidente automovilístico en ruta nacional N° 38 a la altura de la localidad de Agua Blanca Dpto. Famaillá. Al llegar al lugar observaron que se trataba de un vehículo Peugeot 206 de color gris dominio FRD 597, en el que se conducían los ciudadanos SILVA MARCOS IVAN, ELIAS JUAN JOSE y ELIAS GUADALUPE que circulaba de Sur a Norte y que habría colisionado de frente con otro automóvil marca VW Polo dominio AB702KB conducido por RUIZ JULIO CESAR que se trasladaba junto a FRIAS DE RUIZ EVA, RUIZ FRIAS CINTIA GISELLE, GUTIERREZ LEONEL y AGUSTINA CARRAZANA circulando de Norte a Sur, siendo trasladadas las víctimas al Hospital de la ciudad de Famaillá, en tanto que la ciudadana RUIZ FRIAS CINTIA GISELLE se encontraba en delicado estado de salud presentando fractura de cráneo por lo que fue derivada al Hospital Angel C. Padilla de la ciudad de San Miguel de Tucumán, practicándose una inspección ocular.

En un primer momento de la investigación se tuvo al ciudadano SILVA MARCOS IVAN como conductor del rodado y se le practicó un test clínico que arrojó resultado positivo por lo que se procedió a su aprehensión (Fs. 11-18).- Al prestar declaración en la causa a Fs. 32/34, manifestó que en realidad el conductor del rodado era su primo ELIAS JUAN y que de acompañante iba la mujer del mismo de nombre Cecilia; en tanto que SILVA iba en el asiento de atrás del acompañante junto a los niños Leonel de 9 años hijo de Cecilia, una beba de 3 años hija de Cecilia y Juan. En cuanto al accidente, manifestó recordar que su primo quiso pasar un camión o camioneta no recuerda bien y fue cuando vio de frente una luz de otro vehículo en sentido contrario y se produjo la colisión. A fs. 37 el Juez de Instrucción en lo Penal ordena la libertad de Silva.-

Posteriormente con el transcurso de la investigación se corroboró su versión y se determinó que en realidad el imputado ELIAS JUAN JOSE era el conductor del automóvil PEUGEOT que se cruzó de carril y provocó la tragedia, por lo que en actuación separada se formuló requerimiento de elevación a juicio en su contra.

La declaración como víctima en sede judicial de la Sra. CASARES GUTIERREZ ROMINA GUADALUPE (fs. 228) confirma la versión de los hechos dada por Silva en cuanto a la persona del conductor del automóvil, cuando declara "ELIAS JUAN JOSE iba manejando, yo iba a la par como acompañante, atrás iban SILVA IVAN, que es primo de Juan...".

En tal sentido, el propio imputado ELIAS JUAN JOSE en su declaración de fs. 410/412, reconoce que iba manejando el automóvil.

En síntesis, si bien en un primer momento surgieron sospechas sobre la participación de Silva en el accidente que causó la muerte de la Sra. RUIZ FRIAS CINTIA GISELLE y lesiones a múltiples personas, las pruebas incorporadas a la causa las disiparon por completo, estableciéndose que el conductor del automóvil y único responsable del siniestro fue el imputado ELIAS JUAN JOSE, conforme sostiene este Ministerio en el requerimiento de elevación a juicio que antecede.

Con relación a ello, en nuestro sistema procesal no es el imputado quien tiene que demostrar su inocencia, sino que el acusador debe acreditar su culpabilidad en el hecho, dado que aquel se encuentra amparado por el principio de inocencia, el cual debe ser destruido por el acusador, (Conforme Art. 14 y 18 de la CN, art. 75 Inc. 22 CN), que en el caso de autos al haberse demostrado que a Silva no le asiste responsabilidad en el hecho que se le imputara, corresponde requerir su sobreseimiento por la causal prevista por el Art. 359 Inc. 1º del C.P.P. (segundo supuesto), ya que si bien el hecho investigado existió, "no fue cometido por el imputado".

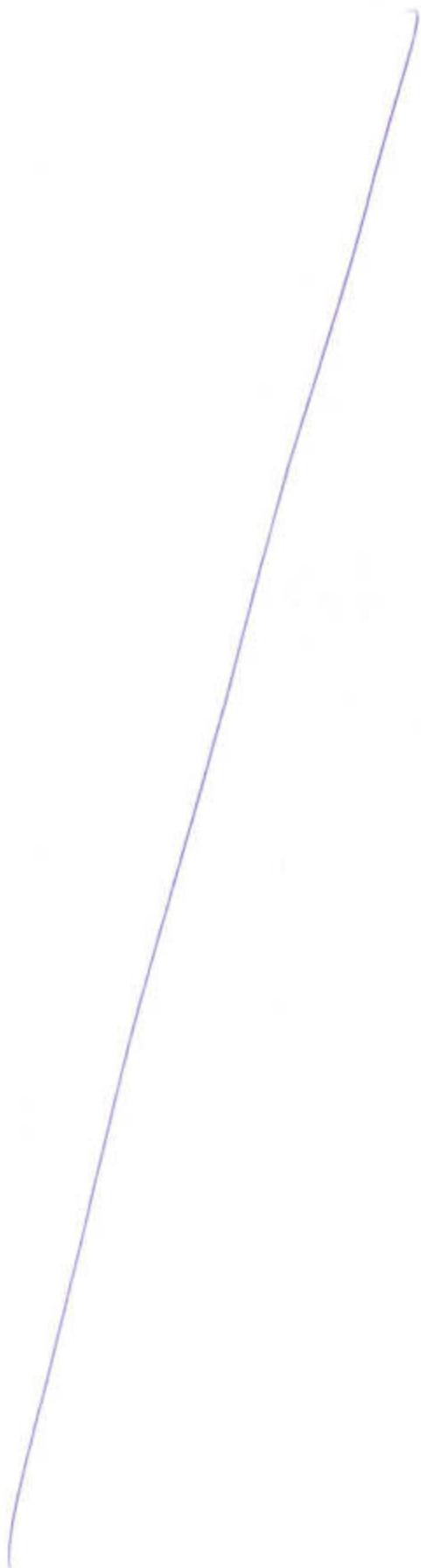
CONCLUSION:

En consecuencia, a V.S. Requiero disponga el SOBRESEIMIENTO del imputado SILVA MARCOS IVAN, de la filiación y estado que constan en autos, por los hechos investigados que venían calificados en los tipos penales previstos por los Art. 84 BIS, 94 BIS y 54 del Código Penal: Homicidio y Lesiones Culposas Calificadas, por la causal prevista en el 359 inc. 1º (segundo supuesto) del C.P.P.T. NOTIFIQUESE y pase al Juez de Instrucción para su conocimiento y resolución. Monteros, 7 de agosto de 2019.

Dr. JORGE ARIEL CARRASCO
FISCAL DE INSTRUCCION III. NOM.
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Se lebo credite por 635 (Dña Pacillas, Imputada Silva); N° 636 (Quarelle) N° 632 (14-716 Elias) N° 633 (Imputado Ruiz)

REPUBLICA ARGENTINA - FUERZAS ARMADAS
MINISTERIO PUBLICO - FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA
FISCALIA DE INSTRUCCION III. NOM.
CENTRO JUDICIAL MONTEROS



PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Fiscalía de Instrucción en lo Penal II



H306020000593827

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 692

Monteros, 08 de Agosto de 2019

Expte N°: 2417/18

Causa : ELIAS JUAN JOSE s/ HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO ART. 84 - 1° PARRAFO VICT. RUIZ FRIAS CINTIA GISELLE Y OT

Se notifica a: ELIAS JUAN JOSE- IMPUTADO

Domicilio: CASILLERO N° 127- DRA. PACHAO MEDINA F. por la Defensa

PROVEIDO

Formulo requerimiento de elevación a juicio.- Jorge Ariel Carrasco, Fiscal de Instrucción de la II° Nominación del Centro Judicial Monteros, digo: que estando concluida la presente investigación penal preparatoria, encuentro mérito para requerir la elevación de la presente causa a juicio. **Generales del imputado.- Hechos.- Valoración de la prueba. Fundamentos de la acusación.- Calificación de la conducta. Conclusión.-** Por todo lo expuesto, requiero la elevación a juicio de la presente causa seguida contra el ciudadano ELIAS JUAN JOSE, filiado en autos por el hecho investigado, que viene calificado en los Art. 84 bis primer párrafo, 94 bis primer párrafo y 54 del Código Penal. Notifíquese conforme al Art. 365 del C. P. P. Monteros, 7 de agosto de 2.019.-FDO. DR. JORGE ARIEL CARRASCO - FISCAL DE INSTRUCCION II° NOMINACION". **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** Se acompañan copias en 7 fs.- MVRG

SECRETARIO

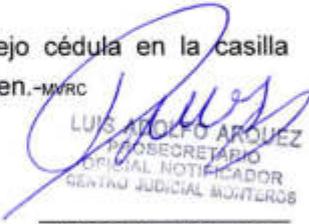
M.E. N° 3473 Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador.
Sr.

Mj cp 7/12

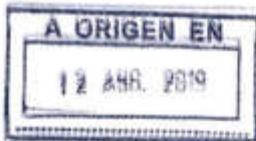
LUIS ADOLFO ARQUEZ
PROSECRETARIO
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Secretario Jefe

A horas ^{13⁰⁰} ~~12~~ del día ¹² ~~11~~ de AGO, 2019 Se dejó cédula en la casilla número.....y se devolvió el original a Secretaría de origen.-MARC


LUIS ADOLFO ARQUEZ
PROSECRETARIO
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL MONTERREY

Oficial Notificador




LUIS ADOLFO ARQUEZ
PROSECRETARIO
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL MONTERREY

FISCALIA DE INST. II C.71

12/AGO/2019 6:47 FS.:


MARIO ISAIAS DE LA BARRA
PROSECUTOR
FISCAL DE INVESTIGACION N.º 1
CENTRO JUDICIAL MONTERREY



6142

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Fiscalía de Instrucción en lo Penal II

ACTUACIONES N°: 2417/18



H306020000593852

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 693

Monteros, 08 de Agosto de 2019

Expte N°: 2417/18

Causa : ELIAS JUAN JOSE s/ HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO ART. 84 - 1°
PARRAFO VICT. RUIZ FRIAS CINTIA GISELLE Y OT

Se notifica a: RUIZ JULIO, FRIAS ELVA y DIAZ EDUARDO - QUERELLA
Domicilio: CASILLERO N° 213- DR. DANIEL JOSUE ARCE

PROVEIDO

Formulo requerimiento de elevación a juicio.- Jorge Ariel Carrasco, Fiscal de Instrucción de la II° Nominación del Centro Judicial Monteros, digo: que estando concluida la presente investigación penal preparatoria, encuentro mérito para requerir la elevación de la presente causa a juicio. **Generales del imputado.- Hechos.- Valoración de la prueba. Fundamentos de la acusación.- Calificación de la conducta. Conclusión.-** Por todo lo expuesto, requiero la elevación a juicio de la presente causa seguida contra el ciudadano ELIAS JUAN JOSE, filiado en autos por el hecho investigado, que viene calificado en los Art. 84 bis primer párrafo, 94 bis primer párrafo y 54 del Código Penal. Notifíquese conforme al Art. 365 del C. P. P. Monteros, 7 de agosto de 2.019-. **FDO. DR. JORGE ARIEL CARRASCO - FISCAL DE INSTRUCCION II° NOMINACION". QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** Se acompañan copias en 7 fs.- MVRG

SECRETARIO

09 AGO. 2019

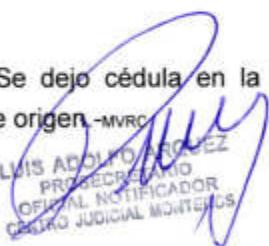
M.E. N° 3475 Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador.
Sr.

M. J. v. p. 352.

LUIS ADOLFO ARQUEZ
PROSECRETARIO
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Secretario Jefe

A horas 13⁰⁰ del día 09 AGO. 2019 Se dejó cédula en la casilla número 213 y se devolvió el original a Secretaría de origen -MVRD


LUIS ADOLFO ARQUEZ
PROSECRETARIO
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL MONTECERES

Oficial Notificador

A ORIGEN EN
12 AGO. 2019


LUIS ADOLFO ARQUEZ
PROSECRETARIO
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL MONTECERES

FISCALIA DE INST. II C. 119

12/AGC/2019 6:47 FS. 1


MARIO ISAIAS DE LA BARRA
PROSECRETARIO
FISCAL DE JURISDICCION II C. 119
CENTRO JUDICIAL MONTECERES



PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Fiscalía de Instrucción en lo Penal II



H306020000593869

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 695

Monteros, 08 de Agosto de 2019

Expte N°: 2417/18

Causa : ELIAS JUAN JOSE s/ HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO ART. 84 - 1° PARRAFO VICT. RUIZ FRIAS CINTIA GISELLE Y OT

Se notifica a: SILVA MARCOS IVAN- IMPUTADO

Domicilio: CASILLERO N° 127- DRA. PACHAO MEDINA F. por la defensa

PROVEIDO

FORMULO REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO: Jorge Ariel Carrasco, Fiscal de Instrucción de la II° Nominación del Centro Judicial Monteros, a V.S. digo: estando concluida la presente investigación penal preparatoria, vengo a formular requerimiento de sobreseimiento a favor del imputado SILVA MARCOS IVAN, por los fundamentos que a continuación se exponen **GENERALES DEL IMPUTADO FUNDAMENTOS DEL SOBRESEIMIENTO.- CONCLUSION:** En consecuencia, a V.S. Requiero disponga el SOBRESEIMIENTO del imputado SILVA MARCOS IVAN, de la filiación y estado que constan en autos, por los hechos investigados que venían calificados en los tipos penales previstos por los Art. 84 BIS, 94 BIS y 54 del Código Penal: Homicidio y Lesiones Culposas Calificadas, por la causal prevista en el 359 inc. 1°(segundo supuesto) del C.P.P.T. NOTIFIQUESE y pase al Juez de Instrucción para su conocimiento y resolución. Monteros, 7 de agosto de 2019. FDO. DR. JORGE ARIEL CARRASCO - FISCAL DE INSTRUCCION II° NOMINACION"QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- Se adjunta copia en 2 fs.- MVRC

SECRETARIO

08 AGO 2019

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador.

Ag ago 2/19

LUIS ADOLFO ARQUEZ
PROSECRETARIO
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Sr:

Secretario Jefe

A horas ^{13⁰⁰} ₁₂ del día 09 AGO. 2019 Se dejo cedula en la casilla número..... y se devolvió el original a Secretaria de origen.-MVR

LUIS ADOLFO ARQUEZ
PROSECRETARIO
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficial Notificador

A ORIGEN EN
12 AGO. 2019

LUIS ADOLFO ARQUEZ
PROSECRETARIO
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

FISCALIA DE INST. II C/71

12/A60/20198/47FS..

MARIO ISMAEL DE LA BARRA
PROSECRETARIO
FISCALIA DE INSTRUCCION II C/71
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

62

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Fiscalía de Instrucción en lo Penal II

ACTUACIONES N°: 2417/18



H306020000693881



CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 696

Monteros, 08 de Agosto de 2019

Expte N°: 2417/18

Causa : ELIAS JUAN JOSE s/ HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO ART. 84 - 1°
PARRAFO VICT. RUIZ FRIAS CINTIA GISELLE Y OT

Se notifica a: RUIZ JULIO, FRIAS EVA y DIAZ EDUARDO- QUERELLA
Domicilio: CASILLERO N° 213- DR. DANIEL JOSUE ARCE

PROVEIDO

FORMULO REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO: Jorge Ariel Carrasco, Fiscal de Instrucción de la II° Nominación del Centro Judicial Monteros, a V.S. digo: estando concluida la presente investigación penal preparatoria, vengo a formular requerimiento de sobreseimiento a favor del imputado SILVA MARCOS IVAN, por los fundamentos que a continuación se exponen **GENERALES DEL IMPUTADO FUNDAMENTOS DEL SOBRESEIMIENTO.- CONCLUSION:** En consecuencia, a V.S. Requiero disponga el SOBRESEIMIENTO del imputado SILVA MARCOS IVAN, de la filiación y estado que constan en autos, por los hechos investigados que venían calificados en los tipos penales previstos por los Art. 84 BIS, 94 BIS y 54 del Código Penal: Homicidio y Lesiones Culposas Calificadas, por la causal prevista en el 359 inc. 1°(segundo supuesto) del C.P.P.T. NOTIFIQUESE y pase al Juez de Instrucción para su conocimiento y resolución. Monteros, 7 de agosto de 2019. **FDO. DR. JORGE ARIEL CARRASCO - FISCAL DE INSTRUCCION II° NOMINACION" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** Se adjunta copia en 2 fs.- MVRG

SECRETARIO

09 AGOSTO 2019

M.E. N° 3472 Recibido Hoy

Ag 07 2019

[Handwritten signature]
LUIS ADOLFO ARQUEZ
PROSECRETARIO
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador.
Sr.

Secretario Jefe

09 AGO. 2019

A horas ^{13⁰⁰} del día Se dejó cédula en la casilla número ²¹³ y se devolvió el original a Secretaría de origen. -MRC

[Handwritten Signature]
LUIS ADOLFO ARQUEZ
PROSECRETARIO
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficial Notificador

A ORIGEN EN
12 AGO. 2019

[Handwritten Signature]
LUIS ADOLFO ARQUEZ
PROSECRETARIO
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

FISCALIA DE INT. II CJM

12/R00/2019 8:47 F3:1

[Handwritten Signature]
MARIO ISAIAS DE LA BARRA
PROSECRETARIO
COM. DE INSTRUCCION
CENTRO JUDICIAL MONTEROS



FORMULO OPOSICION DE ELEVACION A JUICIO. DICE NULIDAD

SR. FISCAL DE INSTRUCCIÓN DE LA II NOMINACION

**CAUSA: "ELIAS JUAN JOSE Y OTRO S/ HOMICIDIO CULPOSO
AGRAVADO"**

EXPTE: 2417/18

FLORENCIA PACHAO MEDINA, defensor técnico del imputado **ELIAS JUAN JOSE**, al **SR FISCAL** respetuosamente dice:

I- OBJETO

Que siguiendo expresas directivas de mi mandante, en legal tiempo y forma y en estricta congruencia con lo dispuesto por el art. 365 la ley ritual, vengo a **FORMULAR OPOSICIÓN -NULIDAD** en contra del Requerimiento de Elevación a Juicio formulado por el Sr. Fiscal de Instrucción Penal de la IIª Nominación, de fecha 07/08/2019.

II- FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN.-

Esta defensa expresa formal oposición al requerimiento de elevación a juicio formulado en contra de mi representado, en orden a la denuncia concreta de nulidades manifiestas que serán enunciadas a lo largo del presente exordio, que en definitiva lo descalifican como acto jurisdiccional válido, solicitando desde ya se disponga su sobreseimiento.

En tal sentido deviene necesario recordar primeramente la expresa disposición contenida en nuestra ley ritual que ordena en su artículo 364:

"Requerimiento de elevación a juicio. El requerimiento de elevación a juicio deberá contener -bajo pena de nulidad- los datos personales del imputado o, si se ignoraren, los que sirvan para identificarlos, una relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho; los fundamentos de la acusación y la calificación legal."

El dispositivo procesal entonces ha previsto **BAJO PENA DE NULIDAD**, los requisitos y recaudos formales que debe observar el Requerimiento de elevación a juicio como acto jurisdiccional válido. En éste orden entonces la ley procesal exige:

- Datos personales del imputado [...] (Elemento Subjetivo)
- La relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho (Elemento Objetivo Material)
- Los fundamentos de la acusación (Elemento Lógico) y
- La calificación legal (Elemento Jurídico).-

V.S. podrá advertir de la lectura del requerimiento formulado, que el mismo si bien en su construcción reconoce la existencia de acápites puntuales, que contienen insertos expresamente el requisito o recaudo legal exigido por la norma ritual, con excepción de "generales del imputado", muy por el contrario - y seguramente podrá compartirse con ésta defensa técnica -, sus contenidos carecen de asidero lógico y jurídico y mal puede considerarse cumplimentados o satisfechos los mismos.

La apreciación formulada en el párrafo precedente, no constituye un desacuerdo antojadizo con los conceptos allí formulados, sino que por el contrario encuentra fundamento en la existencia de una desconexión manifiesta de la actividad axiológica desarrollada, las conclusiones y afirmaciones realizadas con las que inexplicablemente se pretende sustentar un acto jurisdiccional de la trascendencia procesal que importa el requerimiento de elevación a juicio.

a) De los "Hechos":

Así las cosas corresponden primeramente avocarnos a la pieza atacada. En éste orden de ideas el requerimiento contiene bajo el acápite "**Hechos**":

"Que fecha 14/07/2018 a horas 22.30 aproximadamente, Ud. ELIAS JUAN JOSE conducía un automóvil marca Peugeot 206 dominio FRD 59, llevando de acompañantes a GUTIERREZ GUADALUPE, SILVA MARCOS IVAN, a su hija ELIAS GUADALUPE y al niño GUTIERREZ LEONEL, por la ruta nacional nº 38, en sentido de SUR a NORTE, bajo los efectos del alcohol que había consumido antes y durante la conducción del rodado. Al llegar a la altura del Bº Los Pinos conocido como paraje Vialidad – Dpto. de Famaillá, el alcohol que ud. había consumido provocó una disminución de su capacidad de conducción , de concentración y de reacción, lo que ocasiono que Ud. Perdiera el dominio de su rodado, saliera de su carril e invadiera el carril contrario a la mencionada ruta, donde colisionó frontalmente con la parte izquierda de su vehículo contra la parte frontal izquierda del automóvil marca VW Polo dominio AB702KB que circulaba por el carril oeste de la ruta en sentido contrario, y era conducido por el ciudadano RUIZ JULIO CESAR que llevaba de acompañantes a los ciudadanos FRIAS DE RUIZ EVA, RUIZ FRIAS CINTIA GISELLE, GUTIERREZ LEONEL y AGUSTINA CARRAZANA. Como consecuencia de la violenta colisión por Ud. Provocada, resulto el fallecimiento de CINTIA GISELLE RUIZ FRIAS por traumatismo encéfalo craneano y politraumatismo; lesiones graves a CARRAZANA AGUSTINA, consistentes en politraumatismos varios, perdida de piezas dentarias de arcada superior e inferior y heridas cortantes en el rostro; lesiones al ciudadano JULIO CESAR RUIZ consistentes en herida cortante en el rostro de 2 cm. de longitud y politraumatismos en zona torácica , y a la ciudadana EVA RUIZ DE FRIAS politraumatismos en brazo izquierdo y hematomas grandes en hemitórax lateral, abdomen, muslo derecho y pierna homolateral."

De ésta manera el requerimiento en crisis ha delimitado el llamado elemento objetivo material, consistente en la enunciación de las condiciones de tiempo, modo y lugar del hecho bajo investigación, que si bien en líneas generales

posee una referencia circunstancial al siniestro registrado, hace gala de consideraciones de conductas y afirmaciones insustentables, relativas exclusivamente a mi representado que a la postre no encuentra correlato alguno con el plexo probatorio recolectado en autos.

Veamos a modo de ejemplo:

- *[.....] bajo los efectos del alcohol que había consumido antes y durante la conducción del rodado."*
- *[.....], el alcohol que ud. había consumido provocó una disminución de su capacidad de conducción, de concentración y de reacción [.....]"*
- *[.....]Ud. Perdiera el dominio de su rodado, saliera de su carril e invadiera el carril contrario a la mencionada ruta, donde colisionó frontalmente con la parte izquierda de su vehículo contra la parte frontal izquierda del automóvil marca VW Polo dominio AB702KB que circulaba por el carril oeste de la ruta en sentido contrario, [.....]"*
- *[.....]Como consecuencia de la violenta colisión por Ud. Provocada [.....]"*

Efectivamente como podrá V.S. advertir de la sola compulsión de los elementos colectados en la presente causa, los mismos - ni en su consideración particular o en conjunto -, permiten la construcción de la relación de los hechos formulado en el requerimiento atacado y mal pueden ser considerados prueba o semi prueba para ello.

Así las cosas la sola consideración de las probanzas colectadas durante la prolongada investigación penal preparatoria, no permite sustentar la relación de los hechos imputados en el requerimiento atacado, remitiendo brevitatis causa a cuestiones sacadas de contexto.

La relación de hechos en forma clara, precisa, circunstanciada y específica, formulada en el requerimiento atacado, ha introducido sin respaldo instrumental alguno, la afirmación infundada e incausada de pretendidas conductas atribuidas en forma ligera y gratuita a mi representado.

El derecho a la debida defensa en juicio y garantía de su ejercicio pleno reclama como contrapartida el conocimiento acabado y preciso de los hechos y conductas imputadas y las prueba que sustentan tal actividad, **y que en el caso de autos ha sido realizada por el Sr. Fiscal de Instrucción sin que exista un hilo de conducción racional con el plexo probatorio colectado.**

A mayor abundamiento, la relación de los hechos formulados goza de una manifiesta incoherencia y contradicción con las pruebas valoradas (*acápite Valoración de la prueba. Fundamento de la acusación*) por el propio Sr. Fiscal.

Los motivos por los cuales el Sr. Fiscal al realizar la relación de los hechos, ha decidido imponer a mi representado que *había consumido alcohol y que por ello provocó una disminución de su capacidad de conducción, de concentración y de reacción*, omitiendo y dando por sentada la pericia conductiva del Sr. RUIZ, ha sido omitido y reservada a su exclusiva faz interna y consideración personal, tanto en el acápite del que me ocupo, como de cualquier otro existente en la pieza del requerimiento.

V.S en el requerimiento se manifestó que a esta defensa se le corrió traslado del informe servicio de Toxicología Forense del CIF y no formulo observación alguna, iii cuando esta defensa contesto la vista en tiempo y forma!!! (Adjunto copia del escrito con cargo). Evidentemente impone a mi parte un plano de desigualdad arbitrario a todas luces, sumiéndolo en un estado de indefensión procesal que violenta el pleno ejercicio de la defensa en juicio **ya que no se considero expresión alguna de esta defensa ni de sus argumentos a lo largo del requerimiento simplemente haciendo referencia a que "la defensa técnica realiza un alegato a favor de Elías".**

En tal sentido nuestros Tribunales han receptado la declaración de nulidad de los requerimientos de elevación a juicio, que develan deficiencias en la relación de los hechos, resultando coincidentes los pronunciamientos en tal sentido, citando entre otros:

"Las falencias señaladas en la pieza de elevación y que no fueron observadas por el juez de instrucción, da como resultado que la misma no cumple los requisitos de la relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho, cuya exigencia no es ociosa, si se advierte que el juicio tiene su base y límite en dicho instrumento fundamental y que hace al amparo de la legítima defensa y el resguardo final de que la sentencia observe los principios del "non bis idem" y de la cosa juzgada, por lo que debe declararse la nulidad de oficio del Pedido Fiscal de Elevación a Juicio y del auto aprobatorio del Sr. juez de instrucción."

**DRES.:TORRES - DAVID - ISAAC ELIAS PEREZ MANUEL ARMANDO S/
LESIONES GRAVES EN DUELO IRREGULAR. CAMARA PENAL
CONCEPCIÓN. SALA Iª**

b) De las "Pruebas Valoradas y el Fundamento de la Acusación.-"

Como se afirmara precedentemente, la compulsa de los elementos colectados en la presente causa, - ni en su consideración particular o en conjunto - , hacen prueba alguna en contra de mi defendido y carecen de la mínima virtualidad para fundamentar debidamente el Requerimiento de elevación a Juicio formulado por el Sr. Fiscal competente.-

En este sentido y conforme se colige del acápite **"Valoración de las pruebas.-Fundamentos de la Acusación"**, el Sr. Fiscal, realiza la merituación de los elementos y actuaciones realizadas que le permiten formular el Petitem a V.S.

Ello merece entonces, como fundamento de la oposición incoada en la presente, el análisis del requerimiento y la exposición de los argumentos que evidenciarán ante el elevado criterio de V.S. los diferentes yerros en los que ha incurrido el Acusador Fiscal.

Dentro del marco expositivo impuesto, corresponde entonces ahondar las pruebas consideradas y en los fundamentos de la Acusación.

- Sumario de fj 1 y 2- 32/38- en referencia a Marcos silva

En un primer momento se tuvo al ciudadano Silva, como el conductor de Peugeot (fj 11 -18), quien en su declaración de fj 32/34 dice: "recuerda que su primo quiso pasar un camión o camioneta no recuerda bien y fue cuando vio de frente una luz de otro vehículo en sentido contrario y se produjo la colisión".

Recordemos V.S que el Sr. Marcos Silva presentaba un estado de ansiedad y Pánico propio del suceso, tanto que así que manifestó que el iba conduciendo y que habían matado a su hijo (quien ni siquiera estaba allí), bajando del auto en un visible estado de excitación dirigiéndose al conductor del otro vehículo (eso lo relatan los testigos y las presuntas víctimas, que así confunden a este con Elías) **hechos que el Ministerio Público omite en sus argumentos. Lo expreso, porque lo manifestado por Silva es tomado como indicio.** Incluso a fjs. 232 está la declaración del empleado policial BULACIO que dice: "... que al llegar al lugar se dirigió al automóvil Peugeot 206 y estaba un joven morocho muy alterado que se tiraba al piso y gritaba cosas imprecisas... que él manejaba el auto... que él solo había tomado cerveza". Cuando surgió de los informes que había ingerido cocaína.

-Carpeta Técnica de fj 22/27

Que el Sr. Fiscal afirma que la mecánica descrita por el Lic. Criminalística Martínez, es la única y verdadera, estableciendo que Elías **invadió** el carril

contrario e impacta con la parte frontal extremo izquierdo en la parte frontal extremo izquierdo del automóvil marca VW Polo.

Sin embargo esta defensa al analizar dicha carpeta no encontró elementos claros que respalden tal afirmación del Fiscal en cuento que es Elías quien sale de su carril e impacta. Pues se observó que el Lic. dictamina que el auto Polo se proyectó a la banquina Oeste, observación que no coincide con el croquis de fjs 15 que realiza el Policía BULACIO inmediatamente después que los hechos ocurran, ya que se observan los dos autos sobre la ruta.

Además no existen fotos claras de las huellas de arrastre, **¿dónde puede verse si las huellas de son de frenado o de derrape?**, dando una conclusión muy banal de los hechos.

Estableciendo que su conclusión solo se basa en indicios de productos de la colisión como ser:

" huellas de arrastre, restos de carrocería, manchas oscuras, tierra suelta, restos de acrílico, material vitrio y posición final de los rodados."

Pero VS iii se produjo una colisión i!, es obvio que hay restos del auto y sangre por todos lados, ya que los dos están afectados en la misma parte y tienen lesiones graves. **Incluso VS al aparecer los peritos de criminalista hacen el famoso copia y pega en todo sus informes, YA QUE EN TODOS INCURREN EN EL MISMO ERROR, puesto que esta letrada lo noto en varias causas a los largo del ejercicio de la profesión.**

NO se tuvo en cuenta ni una posible velocidad, ni tamaño de los vehículos.

-informe fjs 50/53 Hospital de Famailla

El informe según el Ministerio Público da cuenta que el paciente Elías ingresa alcoholizado, al igual que su pareja, pero no especifica por qué infiere tal estado. Recordemos VS, que en el Peugeot había un vaso y un fernet (que había quedado de la jornada del día y que la Fiscalía gratuitamente aseveró que lo venían consumiendo, cuando solo la traían a su casa de la Localidad de Tafi Viejo, para que no quede en la casa de Famailla), precisamente en la parte delantera, impregnando la ropa de los ocupantes ya que al impactar vaciaron su contenido en el interior del auto como lo consta la pericia de fsj 119/132- 134-171.

Tampoco teniendo en cuenta que la Sra. Gutiérrez Casares tenía parte de su cara destruida, los ojos rojos por el golpe y la sangre. No por estado de embriaguez como argumenta la enfermera SIRPITUCA A fjs. 245 solo por que "le sintió olor a alcohol" .

-Testigos posibles fjs 54

El Sr. Fiscal toma como testigos a personas que no presenciaron los hechos y que no pueden dar fe del mecanismo del accidente (curiosamente los testigos presentados por la defensa no fueron ni nombrados, solo se dijo que no aportaron nada) sin embargo BURLEZCAMENTE se resalta el testimonio de VELIZ y DIARTE que refieren que al llegar al lugar de los hechos se encontraron con una señora que estaba parada junto a un automóvil similar a un VW UP que manifestaba "a nosotros nos iba a chocar , mi marido lo esquivo y le dio al de atrás". Pero nunca en los autos, la fiscalía se encargó de constatar los dichos de estas personas, por ende no puede la parte acusadora usar esto entre sus argumentos de acusación.

A fjs 235, también la Fiscalía pone como argumento los dichos de RODRIGUEZ HECTOR: "que lo vio salir del lado del conductor y que él iba manejando, que tenía pinta de machado". Pero de forma maliciosa no aclara que el nombrado hacía

referencia a Silva y no Elías, ya que este último estaba incrustado en el volante y que luego de la llegada de la policía y la ambulancia recién lo sacan del vehículo.

-Actuaciones complementarias de fjs 70/73

En la misma se establece la pésima visibilidad por ausencia de luz artificial, tratándose de un tramo de la ruta en construcción, delimitada con líneas entrecortadas.

Sin embargo mi pupilo el SR. ELIAS, conoce a la perfección la Ruta ya que la a solo 300 mts del impacto está su casa familiar de toda la vida. Por ende aunque uno no tenga mucha visibilidad sabe por costumbre las precauciones que debe tomar como lo expreso Elías en su declaración, al establecer que su velocidad estaba disminuida "ya que en un tramo había una entrada y salida de camiones" y porque sabía que había un un tramo en construcción (así lo indicaba vialidad en un cartel)

Recordemos que el SR. RUIZ en su declaración dice que "*no estaban pintadas las bandas blancas*", quizás su velocidad era tal que no podía distinguir las señalizaciones.

-Dichos de la CARRAZANA AGUSTINA, fjs 77/78

Expone que en la ambulancia venía con otro hombre (Elías) que según sus dichos y a pesar de su shock emocional (como manifestaron los testigos que se acercaron al lugar, como VELIZ de fjs 59 vta: "... me dirigí a uno de ellos donde al llegar se encontraba una mujer de pie, con su boca lastimada y me dijo: imira como tengo la boca!, ¿Por qué no tengo mis dientes? ¿Quién soy?)y sus lesiones en la boca podía "sentir el olor a alcohol". Incluso cruzar palabras con ELIAS, cuando mi mandante manifestó que después de ver la luz, despertó ya en el hospital. Sumado que quien respalda sus dichos es su hermana siendo totalmente imparcial para ayudar a su condescendiente.

625
Bis

-Pericas en el laboratorio de genética forense de la Ciudad de Salta

El cual fue ordenado ante la contradicción de los resultados del dosaje alcohólico de fjs 100 de Elías, arrojó RESULTADO POSITIVO. Oportunamente se corrió vista a esta defensa manifestando en escrito con oportuno cargo que:

Que en referencia a las conclusiones de la pericia del SR. ELIAS, se lee:

-CONCLUSIONES: En la muestra de sangre identificada como TOX 2018/4919 y analizadas de acuerdo al método mencionado se detectó la presencia de alcohol etílico en una concentración de detectable g/l.

Sr. Fiscal el resultado de la pericia realizada evidencia que el SR. ELIAS, si bien tenía alcohol en sangre, solo era en una concentración de DETECTABLE, es decir que es tan mínima que no se pudo determinar con exactitud la concentración de gramo por litro.

Este resultado respalda lo manifestado por la SRA CECILIA CASARES en su declaración testimonial, en relación a que el día del accidente el Sr. Elías había ingerido alcohol solo para acompañar la comida del medio día.

Vista que el Ministerio publico obvió y aparentemente no agregó a los autos, entendiendo esta defensa que no tiene la Fiscalia un análisis objetivo ya que se manifestó que esta letrada no se expidió sobre tal resultado. Argumento verdaderamente llamativo-

En el informe toxicológico y bioquímico legal URC de Silva Marcos, la presencia de metabolitos de cocaína y benzodicepinas en las muestras de orina. Lo que explica su estado de exaltación.

En relación a Silva (que fue muy nombrado en primera instancia con el conductor) diré que el Ministerio Público tomó las versiones de la SRA TORINO MARIA FERNANDA y SEBASTIAN RODRIGUEZ quienes incurrieron en falso testimonio al expresar en declaración de fjs 218 que era Silva quien bajo del lado del conductor. Esto evidencia el protagonismo que quieren tener algunas personas en hechos trágicos sin tener en cuenta el delito en que incurren. Sin embargo la Fiscalía también lo considera como una prueba de su requerimiento, tal vez " solo para llenar espacios". Este como muchas piezas de pruebas que nada dicen fueron nombradas, pero OMITIENDO TODO LO MANIFESTADO POR ESTA DEFENSA A LO LARGO DE LA INVESTIGACION, COMO SI FUERA QUE NO TUVIMOS PARTICIPACION NI ARGUMENTOS.

- Declaración de Julio Ruiz fjs188

En su declaración, argumenta que las cosas que sabe son porque "después cuenta la gente", como ser:

[.....] ellos decían que el auto salió ciego, aparentemente salía de una fiesta de un camino lateral dice [.....]

[.....]Es policía y hacen los que quieren.

[.....]Reclamaban que eran malas personas

Es decir que sus dichos en cuanto a las circunstancias tampoco tienen ningún respaldo porque esas "gentes" nunca fueron identificadas.

-A fjs. 198 rola el informe del cuerpo médico forense del Ministerio Público Fiscal del imputado Elías, donde constan el gran daño que sufrió, y cual no fue tenido en cuenta por la parte acusadora, donde desde el principio INFIERE QUE EL CULPABLE DE LOS HECHOS ES ELIAS, sin contar daños sufridos por Él y su familia , como si esta parte no TUVIERA NINGUN TIPO DE DERECHO.

-Declaración de CECILIA GUTIERREZ CASARES de fjs 228, donde explica que hacían con alcohol en el auto:

"Que el vaso que había en el auto era del hermano de Juan, que se llama Ariel Elías. Que el vaso que había en el auto era para hacerle una broma porque la jarra estaba linda"

"que Elías, ella y Silva habían estado consumiendo bebidas alcohólicas al medio día hasta las 14 hrs. Que cargaron una bolsa de hielo sin conservadora para llevarla a la casa, también una botella cerrada de vino que estaba cerrada porque era un regalo y una botella de fernet abierta que habían estado compartiendo y unos cubiertos".

A lo cual Elías complementa (fjs.410/412) estableciendo que él solo tomo dos copas de fernet y comenzó a hacer tareas de mantenimiento. Por lo que el alcohol en esta mínima cantidad no pudo *"provocar la disminución de su capacidad de conducción de concentración y de reacción"*. **Como oportunamente manifesté en la vista del informe toxicológico de Salta, el alcohol era tan ínfimo, que no se pudo ni detectar porcentaje.**

- A FJS. 349, incluso la Dra. Moya que asistió al victima en el lugar manifiesta que al momento de asistir a Elías, estaba muy alcoholizado "lo percibió en el aliento y la conducta". **Esta defensa se pregunta cómo puede establecer esto, si ELIAS estaba inconsciente.**

c- Calificación legal

Hay puntos claves que notó esta defensa en los argumentos:

"Pero lo cierto es que la totalidad de las personas que asistieron a Elías, que resultan extrañas a las partes y no tienen ningún interés en el proceso, fueron contestes en afirmar que Elías se encontraba visiblemente alcoholizado, nervioso y alterado, al igual que su pareja GUTIERREZ CASARES y su acompañante Silva" .Es

decir que hasta último momento los relatos de los hechos no coinciden, VS ELIAS, estaba incrustado con el volante, con graves lesiones y luego cayó en un estado de inconciencia donde recién despertó en el hospital.

iii¿ Dónde está lo visible de su estado nervioso o alterado? ¿Lo sigue confundiendo el Ministerio Público a SILVA con Elías?!!!

"Elías... faltó a la verdad al afirmar que solo habían estado consumiendo fernet, ya que los testigos afirman que al preguntarle si habían consumido alcohol respondieron que sí, que habían consumido CERVEZA"... **Pregunta otra vez esta defensa, ¿dónde en los autos el Sr. Elías habla con alguien?, a cual testigo específicamente se dirigió Elías, para responder esto? si estaba inconscienteiii**

" ... para nada convence el argumento de que se trataba de un vaso de su hermano, ya que esa persona no había estado con ellos en la reunión" **Es decir nunca se lo cito, y ya se afirma con certeza que no estaba con ellosiii**

"Quede en claro entonces la postura de este Ministerio, en cuanto a Elías circulaba bajo los efectos del alcohol aunque no resulte posible determinar un valor preciso" **¿Cómo esto no va a ser importante? Si esta defensa justamente argumentó que mi pupilo solo tomo dos copas temprano, es decir un mínimo, que justamente evita que se den valores precisos, porque no era nada, por ende es imposible que eso haya afectado su desarrollo en ruta.**

"...el imputado Elías incumplió la Ley provincial N° 8848, en su art 1 prescribe ... ALCOHOL CERO."

Sobre esto, esta defensa argumento en su vista (la que no fue adjuntada) que:

-La Ley Nacional de Transito 24449 en su artículo 48 estable:

"PROHIBICIONES. Está prohibido en la vía pública:

- a) **Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre. Para quienes conduzcan motocicletas o ciclomotores queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 200 miligramos por litro de sangre..."**

El Sr. Fiscal se preguntara porque esta defensa transcribió el artículo up supra, y es porque los vehículos transitaban la RUTA NACIONAL 38, y la Ley 24449, expresamente permite conducir con un alcoholemia de hasta 500 miligramos por litro de sangre.

Si bien la Ley Provincial 8848 establece el alcohol cero, no podemos negar que nuestra provincia está adherida a la Ley 24449. Y ante una confusión por diversidad de límites, afectando posiblemente el resultado a mi pupilo, pido se aplique el **PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO, que establece sea esgrimido para que atemperen la valoración de la prueba a criterios favorables al acusado, cuando su contenido arroje alguna duda sobre su virtualidad inculpatoria.**

No pasará inadvertido para V.S. que ninguna de las pruebas, permite aseverar que mi defendido cometió el delito que se le imputa, sino que por el contrario, informan en su conjunto situaciones de hecho acontecidas, donde todo es culpa de ELIAS sin que se cuestione en nada la actitud del Sr. RUIZ. Dando por sentado como cierto y concluyente sus dichos, solo porque en el vehículo que el manejaba murió su hija producto del impacto, sin tomar en cuenta ni siquiera la vida y derechos de la familia ELIAS .

V.S, no porque en el otro auto haya resultado una persona fallecida, la culpa tenga que ser de mi pupilo porque no se estaría merituando el mismo VALOR VIDA para todas partes.

CADA UNO ES VICTIMA DE SU PROPIA IMPRUDENCIA.

De lo arriba transcripto V.S. advertirá palmariamente la nulidad del requerimiento formulado al imputarse a mi defendido la probable comisión del delito ART 84 BIS, primer párrafo, 94 bis primer párrafo y 54 del CP. Pues se lo imputo de manera arbitraria e imparcial.

III. PIDO SOBRESEIMIENTO

Que no hay elementos que acrediten fehacientemente la culpa de mi pupilo. Es momento que se dejen de acrecentar el escarnio y vergüenza por la que pasa mi cliente, tanto como su problema por el estrés post traumático el que se vio sometido injustamente, decretando el SOBRESEIMIENTO, LISO Y LLANO de ELIAS JUAN JOSE .

Teniendo al Sr. Ruiz como el verdadero culpable del accidente de autos.

OBSERVECE VS que el fiscal omitió especificar que en el resultado de alcoholemia del SR. RUIZ JULIO CESAR de fjs 97 en observaciones establece: **"se desconoce el valor del presente dosaje alcohólico, por no constar en forma clara fecha de extracción de la muestra..."**. Por ende se debe tener presente esta curiosa situación del querellante RUIZ en cuanto a su dosaje que esta defensa argumentó oportunamente.

IV- DE LA NULIDAD DENUNCIADA. CONCLUSIÓN.

De éste modo en forma indubitable el requerimiento de elevación a juicio formulado, se encuentra gravemente viciado al imputar en forma deficiente por el mal análisis del plexo probatorio.

Corresponde señalar, que tal como se ha dejado evidenciado el acto requirente ha incurrido en una omisión de valoración material contraria a los principios jurídicos que regulan la ponderación de los elementos probatorios. Estas formas de introducir en el proceso elementos de aparente convicción probatoria quebrantan el debido proceso al que todo ciudadano tiene derecho desnaturalizando el sistema acusatorio y otorgándole al sistema de la sana crítica racional un marco ilimitado e irracional agravante a los principios constitucionales que garantizan la defensa en juicio por importar una afectación a la intervención del imputado en el proceso.

El requerimiento en crisis, reclama la declaración de su nulidad, por resultar atentatorio a expresos dispositivos de la ley ritual, el debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio, principios inclusive recepcionados en nuestra Carta Magna, resultando a todas luces evidente los perjuicios que importa para mi defendido.-

En autos se observa el incumplimiento de los recaudos legales establecidos por la ley ritual, cuya inobservancia impone la nulidad del requerimiento. Así nos encontramos ante una relación de hechos antojadiza y arbitraria que no posee conexión alguna con las probanzas agregadas en autos. En igual sentido existe una falta de motivación del requerimiento y una ausencia descalificable de valoración de las pruebas.

No resulta sobreabundante recordar lo dicho por nuestro Tribunal Címero:

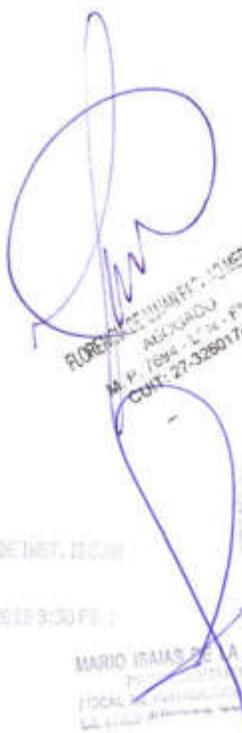
"Para Francisco J. D'Albora en su obra "Código Procesal Penal de la Nación" al analizar en el art. 347, pág. 444, el requisito de requerimiento de elevación a juicio, determina que este proporciona la plataforma fáctica sobre la que habrá de discutirse en el debate. Esa "... relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos ..." es su elemento axial, entendiendo esto literalmente pues es el eje sobre el que se desarrollará todo el debate. Se obtiene mediante la mención detallada de

todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la conducta del imputado se exteriorizó y cualquier otro dato de interés para el encuadramiento legal del hecho y la selección y graduación de la pena; sólo prosperará su nulidad cuando afecte realmente el derecho de defensa del acusado. .” DRES.: DATO - BRITO - AREA MAIDANA.-PEREZ OMAR ALCIDEZ S/ ROBO AGRAVADO Y PRIVACIÓN ILEGITIMA DE LA LIBERTAD SENTENCIA N° 40 DEL 21/02/2000 C.S.J.T.

V- PETITUM.-

- 1- Tenga por formulado en legal tiempo y forma la oposición al REQUERIMIENTO DE ELEVACION A JUICIOS.
- 2- A mérito de lo expuesto, se declare la NULIDAD del requerimiento, por ser ley expresa.
- 3- Oportunamente, previo trámite de ley se dicte el sobreseimiento de mi defendida.

**PROVEER DE CONFORMIDAD
JUSTICIA**


FLORENTINO PEREZ OMAR ALCIDEZ
M.P. 1094 - 12.04 - P.º 192
CUI: 27-3280174860



FISCALIA DE INST. II CUIV
15/ABR/2019 9:30 P.M.
MARIO ISAIAS DE LA BARRA
FISCAL

629

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Fiscalía de Instrucción en lo Penal II

ACTUACIONES N°: 2417/18



H306020000596524

CAUSA: ELIAS JUAN JOSE s/ HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO ART. 84 - 1°
PARRAFO VICT. RUIZ FRIAS CINTIA GISELLE Y OT.

///////A los 16 de Agosto de 2019, presento a despacho.-

MARIO ISAIAS DE LA BARRA
PROSECRUTARIO
FISCAL DE INSTRUCCION II PENAL
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

MONTEROS, 16 de Agosto de 2019.-

Con la oposición al requerimiento de elevación a juicio de fecha 15/08/2019 (fs. 621/628, deducida en tiempo y forma; manteniendo el titular de esta Unidad Fiscal la opinión oportunamente esgrimida en el requerimiento atacado: pasen las presentes actuaciones al Sr. Juez de Instrucción de este Centro Judicial para su conocimiento y resolución, sirviendo el presente proveido de atenta nota de estilo y remisión. - MVRC

Dr. JORGE ARIEL CARRASCO
FISCAL DE INSTRUCCION II PENAL
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

En 16/8/19 paso al Sr. Juez de Instrucción Penal en 629 fojas.-

MARIO ISAIAS DE LA BARRA
PROSECRUTARIO
FISCAL DE INSTRUCCION II PENAL
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

JUZGADO DE INST. Y MEN. C. 20
CEN. JUD. MONTEROS

16/080/1912-88 RB. 629 en tres cuerpos -



[Handwritten signature in blue ink]

Dr. FELIX MAXIMILIANO GHIO
SECRETARIO JUDICIAL CAT. "B"
JUZGADO DE INSTRUCCION Y DE MENORES
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

630

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado de Instrucción y de Menores

ACTUACIONES N°: 2417/18



H306030000598646

**CAUSA: ELIAS JUAN JOSE s/ HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO ART. 84 - 1°
PARRAFO VICT. RUIZ FRIAS CINTIA GISELLE Y OT. EXPTE. N° 2417/18**

//////////presento a despacho hoy 22 de Agosto de 2019.

[Signature]
Dr. FELIX MAXIMILIANO GHIO
SECRETARIO JUDICIAL CAT. "B"
JUZGADO DE INSTRUCCION Y DE MENORES
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Monteros, 22 de Agosto de 2019.

En atención a que no se corrió vista a la querrela del planteo de oposición instando el sobreseimiento deducido por la defensa a fs. 621/628, VUELVA el presente a Fiscalía de origen a dichos fines. Art. 365 CPPT Ley 6203.-

[Signature]
Dr. MARIO AL VELAZQUEZ
JUEZ
JUZGADO DE INSTRUCCION Y DE MENORES
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

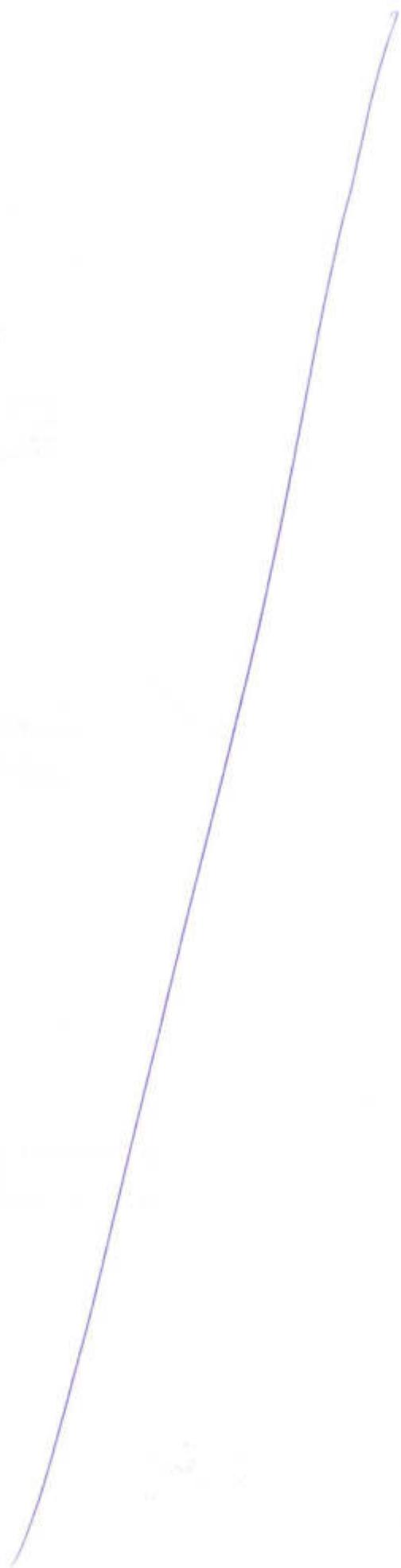
////////En ²³ /08/19 paso a Fiscalía de Instrucción Penal de la 2° Nominación, en tres cuerpos con 630 fojas.- ADG

[Signature]
Dr. FELIX MAXIMILIANO GHIO
SECRETARIO JUDICIAL CAT. "B"
JUZGADO DE INSTRUCCION Y DE MENORES
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

FISCALIA DE INST. II C.J.M

23/AGO/2019 9:50 FS.1

[Signature]
DR. JUAN CARLOS MEDINA ROSALES
SECRETARIO JUDICIAL CATEGORIA "E"
FISCALIA DE INSTRUCCION DE LA 1ª NOM.
CENTRO JUDICIAL MONTEROS



PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Fiscalía de Instrucción en lo Penal II

ACTUACIONES N°: 2417/18



H306020000599230

CAUSA: ELIAS JUAN JOSE s/ HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO ART. 84 - 1°
PARRAFO VICT. RUIZ FRIAS CINTIA GISELLE Y OT.- Expte. N° 2417/18.-

////////// A 26 de Agosto de 2019, presento a despacho.-

DR. JUAN CARLOS MEDINA ROSALES
SECRETARIO JUDICIAL CATEGORIA "B"
FISCALIA DE INSTRUCCION EN LO PENAL II
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

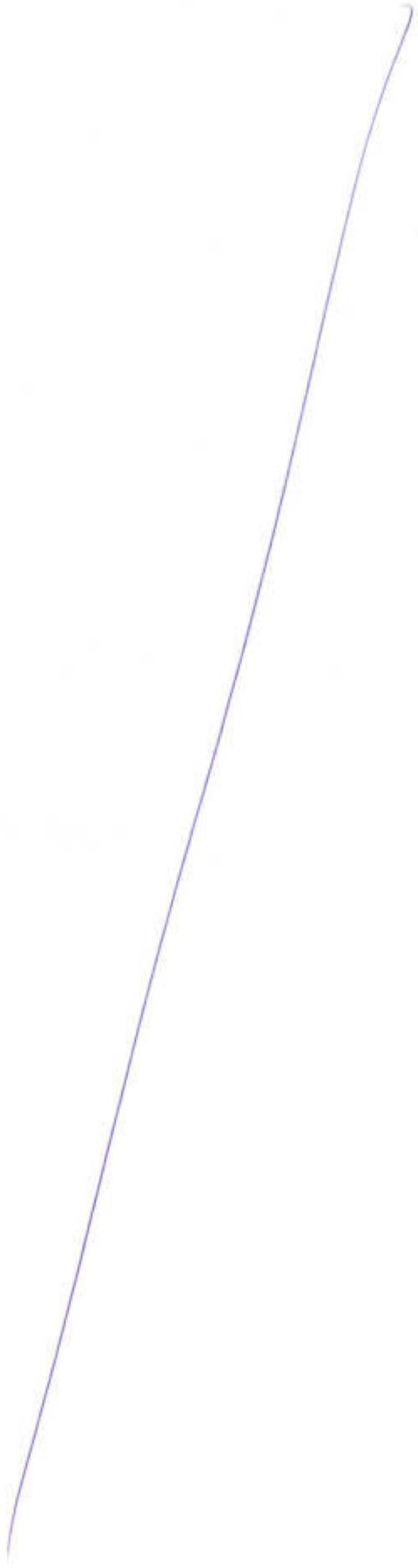
MONTEROS, 26 de Agosto de 2019.-

Del planteo de oposición deducido por la
defensa del imputado ELIAS JUAN JOSE, al requerimiento de elevación a juicio
formulado por este Ministerio a fs. 608/614, córrase vista a la querrela por el termino
de 3 días. NOTIFIQUESE .- MVRC

Dr. JORGE ARIEL CARRASCO
FISCAL DE INSTRUCCION IIa. NOM.
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Se libra Cedula N° 758

DR. JUAN CARLOS MEDINA ROSALES
SECRETARIO JUDICIAL CATEGORIA "B"
FISCALIA DE INSTRUCCION EN LO PENAL II
CENTRO JUDICIAL MONTEROS



PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Fiscalía de Instrucción en lo Penal II



H306020000599240

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 758

Monteros, 26 de Agosto de 2019

Expte N°: 2417/18

Causa : ELIAS JUAN JOSE s/ HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO ART. 84 - 1° PARRAFO VICT. RUIZ FRIAS CINTIA GISELLE Y OT

Se notifica a: RUIZ JULIO, FRIAS EVA y DIAZ EDUARDO por la QUERELLA Domicilio: CASILLERO N° 213- DR. DANIEL JOSUE ARCE

PROVEIDO

MONTEROS, 26 de Agosto de 2019.-

Del planteo de oposición deducido por la defensa del imputado ELIAS JUAN JOSE, al requerimiento de elevación a juicio formulado por este Ministerio a fs. 608/614, córrase vista a la querella por el termino de 3 días. NOTIFIQUESE. Se adjunta copia en 9 fs. FDO. DR. JORGE ARIEL CARRASCO - FISCAL DE INSTRUCCION II° NOMINACION". **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO** MVRC

SECRETARIO
DR. JUAN CARLOS MEDINA ROSALES
SECRETARIO ADJUDICIAL CATEGORIA "B"
FISCALIA DE INSTRUCCION DE LA II NOM.
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

M.E. N° 3838 Recibido Hoy 26 AGO. 2019
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador.
Sr:

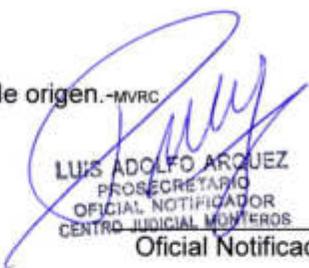
Aj. cap. 872.

LUIS ADOLFO ARQUEZ
PROSECRETARIO
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

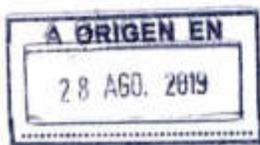
Secretario Jefe

A horas 13⁰⁰ del día 27 AGO. 2019 Se dejo cédula en la casilla

número...213...y se devolvió el original a Secretaría de origen.-MVRC


LUIS ADOLFO ARQUEZ
PROSECRETARIO
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficial Notificador




LUIS ADOLFO ARQUEZ
PROSECRETARIO
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

FISCALIA DE INST. II C.J.

28/AGO/2019 6:52 PM


DR. JUAN CARLOS MEDINA ROSALES
SECRETARÍA JUDICIAL CATEGORÍA "B"
FISCALÍA DE INSTRUCCIÓN DE LA R.NOM.
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

CONTESTO VISTA.-

SR. FISCAL DE INSTRUCCIÓN PENAL DE LA II NOM CJM.-

CAUSA: ELIAS JUAN JOSE S/ HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO Art. 84 bis CPN.- EXPTE.- 2417/18.-

Dr. DANIEL JOSUE ARCE, abogado de la matrícula Nº 1253 CAS, en representación de la Querrela, y ante usted Sr. Fiscal me presento y respetuosamente digo:

I.- OBJETO.-

Que por el presente vengo a contestar vista del planteo de oposición deducido por la defensa del imputado en autos ELIAS JUAN JOSE en referencia al requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Fiscal, solicitando desde ya el rechazo del mismo por resultar improcedente e infundado.-

II.- CONTESTO.-

En cuanto a la oposición al requerimiento atacado la defensa técnica lo único que hace es tratar de hacer notar que no se habrían respetado las formas y requisitos para que el acto jurisdiccional sea válido, sin embargo a criterio de esta parte, la pieza procesal resulta demasiado clara, precisa y circunstanciada al exponer los hechos que dan lugar a la elevación a juicio cumpliendo con todos los elementos jurídicos que requieren el acto procesal.-

La defensa técnica ataca sin argumento válido cada una de las declaraciones y medios probatorios en los que el Sr. Fiscal sustenta su requisitoria los cuales resultan concretos y específicos sobre como ocurrió el hecho que se investiga.

Esta parte en honor a la brevedad se remite y comparte cada uno de los puntos que el Sr. Fiscal hace referencia para fundamentar la requisitoria de elevación a juicio que resulta ajustada a derecho, como así también el tipo penal imputado, no violentando bajo ningún punto de vista los derechos del Sr. Elías Juan José, debiendo prosperar el requerimiento de elevación a juicio oral y público donde en el mismo se consideraran cada uno de los medios probatorios pudiendo la defensa técnica tratar de demostrar sus dichos.-

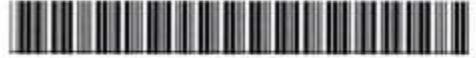
PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Fiscalía de Instrucción en lo Penal II

634

ACTUACIONES N°: 2417/18



H306020000601953

CAUSA: ELIAS JUAN JOSE s/ HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO ART. 84 - 1°
PARRAFO VICT. RUIZ FRIAS CINTIA GISELLE Y OT.- Expte. N° 2417/18.-

MONTEROS, 04 de Septiembre de 2019.-

Habiéndose corrido vista a la querrela del planteo de oposición formulado por la defensa del imputado ELIAS JUAN JOSE; vuelvan las actuaciones al Sr. Juez de Instrucción de este Centro Judicial para su conocimiento y resolución conforme lo proveído en fecha 16/08/2019, sirviendo el presente proveído de atenta nota de estilo y remisión- MVRG

Dr. JORGE ARIEL CARRASCO
FISCAL DE INSTRUCCION IIa. NOM.
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

en 5/9/19 p220 al juzgado de Instrucción en 634/11

DR. JUAN CARLOS MEDINA ROSALES
SECRETARIO JUDICIAL CATEGORIA-B
FISCALIA DE INSTRUCCION DE LO PENAL II NOM.
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado de Instrucción

5/SEP/19 10:14 PM

634 en los cueros

MANUELO ARIEL HERRERA
PROSECRETARIO
JUZGADO DE INSTRUCCION Y DE MENORES
CENTRO JUDICIAL MONTAÑAS



CONTESTO VISTA. SOLICITO SOBRESEIMIENTO
SR. FISCAL DE INSTRUCCIÓN DE LA II NOMINACION
CAUSA: "ELIAS JUAN JOSE Y OTRO S/ HOMICIDIO CULPOSO"
EXPTE: 2917/18

FLORENCIA PACHAO MEDINA, defensor técnico de los imputados **ELIAS JUAN JOSE, SILVA MARCOS**, al **SR FISCAL** respetuosamente dice:

1- CONTESTO VISTAS

En tiempo y forma vengo a contestar vista del traslado de pericia.

Que en referencia a las conclusiones de la pericia del SR. ELIAS, se lee:

-CONCLUSIONES: En la muestra de sangre identificada como TOX 2018/4919 y analizadas de acuerdo al método mencionado se detectó la presencia de alcohol etílico en una concentración de detectable g/l.

Sr. Fiscal el resultado de la pericia realizada evidencia que el SR. ELIAS, si bien tenía alcohol en sangre, solo era en una concentración de DETECTABLE, es decir que es tan mínima que no se pudo determinar con exactitud la concentración de gramo por litro.

Este resultado respalda lo manifestado por la SRA CECILIA CASARES en su declaración testimonial, en relación a que el día del accidente el Sr. Elías había ingerido alcohol solo para acompañar la comida del medio día.

-La Ley Nacional de Transito 24449 en su artículo 48 establece:

" PROHIBICIONES. Está prohibido en la vía pública:

- a) Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o*

medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre. Para quienes conduzcan motocicletas o ciclomotores queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 200 miligramos por litro de sangre..."

El Sr. Fiscal se preguntara porque esta defensa transcribió el artículo up supra, y es porque los vehículos transitaban la RUTA NACIONAL 38, y la Ley 24449, expresamente permite conducir con un alcoholemia de hasta 500 miligramos por litro de sangre.

Si bien la Ley Provincial 8848 establece el alcohol cero, no podemos negar que nuestra provincia está adherida a la Ley 24449. Y ante una confusión por diversidad de límites, afectando posiblemente el resultado a mi pupilo, pido se aplique el **PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO**, que establece sea esgrimido para que atemperen la valoración de la prueba a criterios favorables al acusado, cuando su contenido arroje alguna duda sobre su virtualidad inculpatoria.

Si bien el resultado de la primera pericia dio NEGATIVO para ELIAS, esta contraprueba con resultado solo DETECTABLE no modifico en nada como resultado. YA que la primera dice NEGATIVO porque los índices eran EVIDENTEMENTE ínfimos.

Elías siempre fue una persona diligente y respetuosa de las normas del tránsito, sobre todo porque constantemente viaja con su familia (como el día de los hechos). Conoce además muy bien la ruta que transita desde niño (el accidente fue a 400 mts de su casa). Sumado a que cumple y enseña a cumplir a sus hijos, las normas de convivencia en la sociedad.

En relación a la muestra TOX 2018-4918 del SR SILVA MARCOS, donde el resultado de su pericia arroja un resultado de 0,25 g/l es irrelevante en cuanto a parte del proceso ya que quedó establecido que EL NOMBRADO iba sentado en la

parte de atrás con los menores y nada tenía que ver con la conducción del vehículo de propiedad de Elías.

2- PIDO SOBRESEIMIENTO

Que no hay elementos que acrediten fehacientemente la culpa de mis pupilos. Es momento que se dejen de acrecentar el escarnio y vergüenza por la que pasan mis clientes, tanto como sus problemas por el estrés post traumático el que se vieron sometidos injustamente, decretando el SOBRESEIMIENTO, LISO Y LLANO de ELIAS JUAN JOSE Y SILVA MARCOS, y que se investigue todos los hechos denunciados.

Teniendo en cuenta SR. FISCAL, que en el resultado de alcoholemia del SR. RUIZ JULIO CESAR de fjs en observaciones establece: "se desconoce el valor del presente dosaje alcohólico, por no constar en forma clara fecha de extracción de la muestra...". Por ende se debe tener presente esta curiosa situación del querellante RUIZ en cuanto a su dosaje que esta defensa argumentara oportunamente.

3-PETITORIO

Por lo expuesto solicito:

- a- Se tenga presentada las vistas.
- b- Se haga lugar al pedido de sobreseimiento

**PROVEER DE CONFORMIDAD
JUSTICIA**



F. L. Aragón
Fco. Medina
degado
MP 694

FISCALIA DE DIST. II CDM

13/NOU/2018 9:41 FS.1



SECRETARÍA DE JUSTICIA

El presente es un documento que contiene información confidencial y de carácter reservado. Toda reproducción o divulgación no autorizada de su contenido será sancionada de acuerdo a la legislación aplicable. Este documento es propiedad de la Secretaría de Justicia y no debe ser distribuido fuera de los canales oficiales.

Este documento es un producto de la investigación y análisis de los hechos que se describen en el presente. No debe ser utilizado como base para la toma de decisiones sin la debida verificación de los datos y la consulta a los especialistas correspondientes. La información contenida en este documento es de carácter informativo y no constituye una recomendación o asesoramiento.

SECRETARÍA DE JUSTICIA

Adjunto copia de escrito. Pido se informe

SR. JUEZ DE INSTRUCCIÓN DE LA II NOMINACION

CAUSA: "ELIAS JUAN JOSE Y OTRO S/ HOMICIDIO CULPOSO"

EXPTE: 2417/18

FLORENCIA PACHAO MEDINA, defensor técnico de los imputados **ELIAS JUAN JOSE**, al **SR FISCAL** respetuosamente dice:

- 1- Adjunto copia de escrito con cargo de fecha 13/11/2019, el cual se nombra pero se omitió adjuntar al escrito de "OPOSICION DE ELEVACION A JUICIO".
- 2- Pido se informe a esta defensa en que número de fojas se encuentra agregado el original del escrito que se acompaña ya que en el REQUERIMIENTO DE ELEVACION A JUICIO se argumenta que esta defensa no contesto la vista del informe toxicológico.

**PROVEER DE CONFORMIDAD
JUSTICIA**

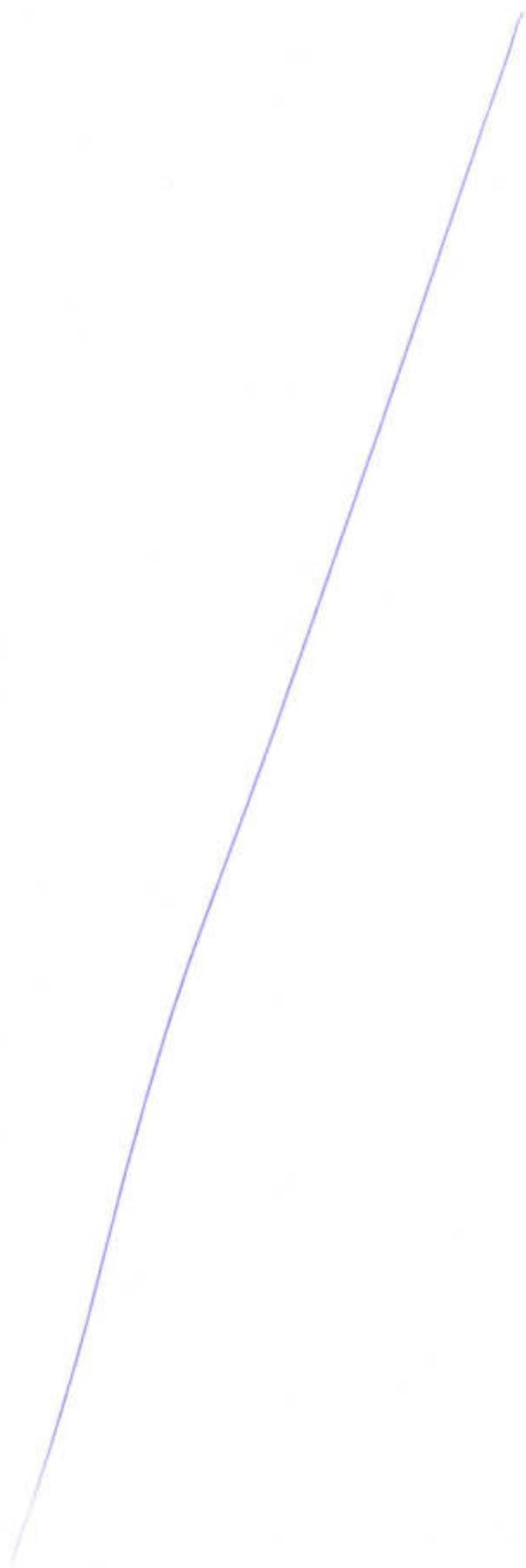
[Handwritten signature]
 Florencia Pachao Medina
 Abogada
 MP 7694

REPUBLICA DE COSTA RICA

10/SEP/19 11:00 PM: 03 *(Se entregaron fotocopias de ciertos frontales en fiscalía)*



[Handwritten signature]
 MARCELO ARIEL HERRERA
 PROSECRETARIO
 JUZGADO DE INSTRUCCION Y DE MENORES
 CENTRO JUDICIAL II.ª DISTRICTO



PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado de Instrucción y de Menores

ACTUACIONES N°: 2417/18



CAUSA: ELIAS JUAN JOSE s/ HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO ART. 84 - 1°
PARRAFO VICT. RUIZ FRIAS CINTIA GISELLE Y OT.- Expte.: 2417/18.-

//////////presento a despacho hoy 11 de Septiembre de 2019.-

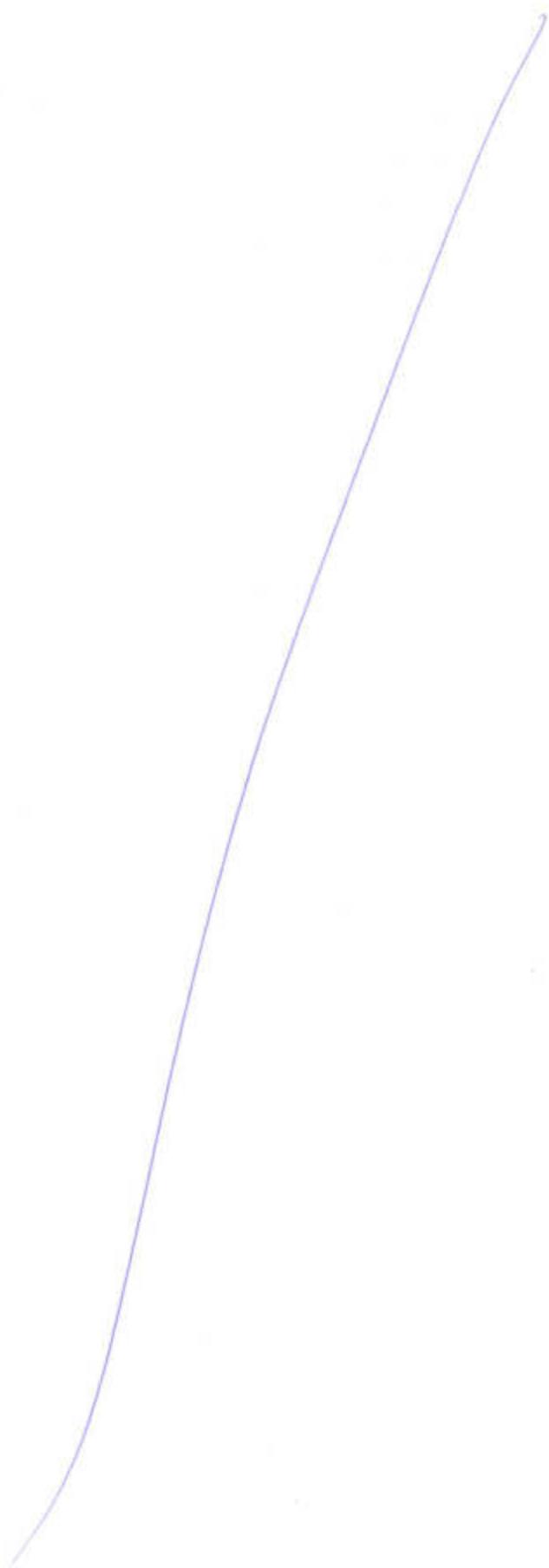
Dr. FELIX MARCELO GHIO
SECRETARIO JUDICIAL CAT. "B"
JUZGADO DE INSTRUCCION Y DE MENORES
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Monteros, 11 de Septiembre de 2019.-

A la presentación de la Dra. Florencia Pachao Medina,
defensora, para adjuntar copia de escrito con cargo de fecha 13/11/2018 que se
 nombra en escrito de oposición a la elevación a juicio, AGRÉGUENSE.-

Vengan los AUTOS A DESPACHO para emitir
resolución.-ADG

Dr. MARIO RIVELAZQUEZ
JUEZ
JUZGADO DE INSTRUCCION Y DE MENORES
CENTRO JUDICIAL MONTEROS



639

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado de Instrucción y de Menores

ACTUACIONES N°: 2417/18



H306030000598329

CAUSA: ELIAS JUAN JOSE s/ HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO ART. 84 - 1°
PARRAFO VICT. RUIZ FRIAS CINTIA GISELLE Y OT EXPTE. N° 2417/18 .-ADG

JUZGADO DE INSTRUCCION PENAL Y DE MENORES	
Año	N°
13/09/19	880

MONTEROS, 13 de Septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

Este proceso seguido en contra de **JUAN JOSE ELIAS**, D.N.I. N° 30.260.157, de nacionalidad argentino, de 35 años de edad, de estado civil soltero, instruido, de profesión u ocupación empleado policial, hijo de Elías Manuel Ángel (f) y de Silva Rosa del Carmen (f), nacido el 22/05/1983, con domicilio real y actual en calle Jujuy n° 913- Barrio Tiro Federal, de la ciudad de Tafi Viejo, Dpto. Homónimo, y en contra de **MARCOS IVAN SILVA**, D.N.I. N° 37.529.443, cocinero y panadero, nacido el día 04/02/1.993 en la ciudad de Monteros, estado civil soltero, hijo de Silva Sara del Pilar (f), con domicilio en Km. 99 de la localidad de Agua Blanca, Dpto. Famaillá, de condición de vida regular, sin antecedentes penales declarados.

CONSIDERANDO:

Que viene este proceso a este Juzgado para resolver el Planteo de Oposición al Requerimiento de Elevación a Juicio instando el sobreseimiento, impetrado por la defensa del imputado Juan José Elías, Dra. Florencia Pachao Medina, a fojas 621/628; y para resolver el requerimiento fiscal de Sobreseimiento en favor del imputado Marcos Iván Silva.-

DR. MARIO N. VALAZQUEZ
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
JUZGADO DE INSTRUCCION PENAL Y DE MENORES

**Del Requerimiento Fiscal de Elevación a Juicio en
contra del imputado JUAN JOSÉ ELÍAS:**

Que el Ministerio Público Fiscal requiere la Elevación a Juicio de la presente causa seguida en contra de JUAN JOSE ELIAS, D.N.I. N° 30.260.157, demás datos filiatorios obrantes en autos, a quien sindicamos ser presunto autor penalmente responsable del ilícito investigado, que es calificado en la figura de HOMICIDIO CULPOSO CALIFICADO y LESIONES CULPOSAS CALIFICADAS EN CONCURSO IDEAL, arts. 84 bis primer párrafo, art. 94 bis primer párrafo y art. 54 del Código Penal, 14/07/2018, en perjuicio de Cinthia Giselle Ruiz Frías, Agustina Carrazana, Julio Cesar Ruiz y Eva Frías de Ruiz, en jurisdicción de la Comisaría de Famaillá, basado en los fundamentos de hecho y derecho que da cuenta su documento requirente.- Fs. 608/614.-

Que se le imputa la comisión del siguiente hecho: "Que en fecha 14/07/2018 a hs. 22:30 aproximadamente, Ud. ELIAS JUAN JOSE conducía un automóvil marca Peugeot 206 dominio FRD 597, llevando de acompañantes a GUTIERREZ GUADALUPE, SILVA MARCOS IVAN, a su hija ELIAS GUADALUPE y al niño GUTIERREZ LEONEL, por ruta nacional N° 38 en sentido de SUR a NORTE, bajo los efectos del alcohol que había consumido antes y durante la conducción del rodado. Al llegar a la altura del B° Los Pinos conocido como paraje Vialidad - Dpto. de Famaillá, el alcohol que Ud. había consumido provocó una disminución de su capacidad de conducción, de concentración y de reacción, lo que ocasionó que Ud. perdiera el dominio de su rodado, saliera de su carril e invadiera el carril contrario de la mencionada ruta, donde colisionó frontalmente con la parte izquierda de su vehículo contra la parte frontal izquierda del automóvil marca VW Polo dominio AB702KB que circulaba por el carril oeste de la ruta en sentido contrario, y era conducido por el ciudadano RUIZ JULIO CESAR que llevaba de acompañantes a los ciudadanos FRIAS DE RUIZ EVA, RUIZ FRIAS CINTIA GISELLE, GUTIERREZ LEONEL y AGUSTINA CARRAZANA. Como consecuencia de la violenta colisión por Ud. provocada, resultó el fallecimiento de CINTIA GISELLE RUIZ FRIAS por traumatismo encéfalo craneano grave y politraumatismos; lesiones graves a CARRAZANA AGUSTINA, consistentes en politraumatismos varios, pérdida

médico forense de fs. 198, informe de la Dra. Moya de fs. 349. Cita la Ley Nacional de Tránsito en lo que refiere a que en la Ruta Nacional 38 está permitido conducir con un estado de alcoholemia de hasta 500 miligramos por litro de sangre y que su defendido no habría superado ese límite. Todo ello, como fundamento a la nulidad del requerimiento de elevación a juicio. Seguidamente pide el Sobreseimiento alegando que no hay elementos que acrediten fehacientemente la culpa de su pupilo, sino que es el Sr. Ruiz el verdadero culpable del accidente de autos. Cita jurisprudencia. Fs. 621/628.-

Posteriormente, corrida vista a la Querrela, la misma manifiesta oponerse al sobreseimiento del imputado Elías, concordando con los argumentos del Sr. Fiscal de Instrucción para pedir la elevación a juicio de la presente causa. También sostiene la validez de la pieza acusatoria. Hace alusión a algunas de las conclusiones de la defensa. Solicita se rechace la oposición y nulidad planteadas por resultar improcedente e infundada. Fs 633.-

Del Planteo de Nulidad del Requerimiento Fiscal de

Elevación a juicio:

Estando los autos en condiciones de resolver, lo primero que corresponde analizar, por tratarse de una cuestión de orden público y por las posibles consecuencias en su tratamiento, es el planteo de nulidad impetrado por la defensa del imputado Elías.-

La nulidad es el medio para invalidar un acto ingresado al proceso penal que no ha observado en su realización las exigencias impuestas por la ley. Pero su declaración requiere, además, un perjuicio concreto para alguna de las partes, que tenga un interés jurídico en dicha declaración. Nuestro Código ritual no admite la nulidad por la nulidad misma.-

En otras palabras, para que proceda tal sanción procesal, deben subsumirse dos requisitos: a) que el acto procesal cargue en sí un defecto o vicio que lo afecte, específica o genéricamente receptado por la ley como causal de nulidad, y b) el perjuicio concreto que dicho acto haya ocasionado en un derecho de

la parte.-

Al respecto debo decir que **la invalidación de un acto procesal es una solución de naturaleza extrema**, que debe responder a un fin práctico y no a un mero interés teórico, inconciliable con el principio de instrumentalidad de las formas y un exceso ritual incompatible con el buen servicio de justicia y **su interpretación jurídica debe ser necesariamente restrictiva.-**

Asimismo, la ley procesal se aparta del culto de las formas, **no admite la declaración de una nulidad por la nulidad misma** y exige, que de ella provenga un concreto agravio al derecho de las partes, es decir, que exista una limitación de un derecho del justiciable vinculado en forma inmediata al buen orden del proceso y en forma mediata a las garantías que son su causa.-

Tanto el perjuicio como el interés jurídico que procura subsanar deben ser expresamente mencionados por quien alega la nulidad, siendo insuficiente, a tal efecto, una invocación genérica de principios y garantías, o el uso de fórmulas imprecisas.-

La Excm. Corte Suprema de Justicia de la Provincia sustenta la doctrina legal que cito a continuación: "(...) *Aceptar nulidades con excesivo acento formalista, obstaculiza fundamentalmente el camino que conduce a encontrar un sentido valioso o disvalioso de la conducta humana. En la práctica se traduciría en muchos casos en la invalidación de gran cantidad de procesos en los cuales, sin estar afectada una garantía esencial, la búsqueda de la verdad real se frustraría por un simple error o una involuntaria omisión.*(Cfr. Desimoni, L.M., ob. cit. pág 53)(...) *Tal es el sentido del proceso -la obtención de agilidad y celeridad- para que, quienes aspiren a alcanzar la verdad real, no encuentren el camino hacia la misma plagados de laberintos procesales que conviertan al proceso penal en una verdadera entelequia(...)*".-

El Código Procesal Penal, establece que los actos procesales serán nulos, solo cuando no se hubieren observado las disposiciones expresamente previstas bajo pena de Nulidad Art. 185 CPPT.-

El sistema de conminación para las nulidades que sigue

Dr. MARÍA A. VELAZQUEZ
JUEZ DE PAZ
CANTON JUDICIAL MONTECRO
(Handwritten signature)

nuestro Código, se muestra a través de la previsión de estas sanciones en forma genérica o específica. En la conminación genérica, la nulidad se vincula con la inobservancia de normas reguladoras de la actividad de los sujetos esenciales o eventuales del proceso, o con requisitos comunes a cualquier acto procesal; en la conminación específica se contempla la inobservancia de las condiciones de validez determinadas para un acto procesal concreto, por la inexistencia o defectuoso cumplimiento de los requisitos normados para su validez.-

En esa línea de pensamiento, el art. 364 del CPPT es un ejemplo claro de conminación específica de nulidad, por lo que corresponde analizar si el requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Fiscal de Instrucción, cumple con las exigencias previstas, bajo pena de nulidad, por esa normativa de forma.-

Corresponde, entonces, analizar si el requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Fiscal de Instrucción, cumple con las exigencias previstas, bajo pena de nulidad, por el Art.364 del Cód. Proc. Penal.-

Entiendo que los supuestos exigidos por dicha normativa y cuyo incumplimiento traería aparejada la nulidad se encuentran cumplidos de manera satisfactoria, pues del examen de la requisitoria fiscal, se desprende, que la misma, no sólo contiene los datos personales del imputado, una relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho imputado, los fundamentos de la acusación y la pertinente calificación legal exigidos por el Art.364, de la ley de rito, sino también que la representante del Ministerio Público ha dado razones suficientes para explicar objetiva y racionalmente la decisión a la que arribara, cumpliendo de manera satisfactoria las exigencias de la ley de rito; encontrándose debidamente fundada y motivada, reuniendo los requisitos exigidos por la normativa *ut-supra* aludida.-

Ello así, analizadas las razones esgrimidas por la parte nulidicente, debo decir que la mera discrepancia con los argumentos del Sr. Fiscal en su requisitoria, no es suficiente para aseverar que faltaría el requisito de "una relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho" o que faltarían los "fundamentos de la acusación".-

En ese sentido, el Sr. Fiscal de Instrucción ponderó la prueba que consideró idónea para fundar el cargo imputativo y su requisitoria, siguiendo una lógica temática y probatoria; incluso en lo relativo al imputado consumo de alcohol y la invasión del carril donde circulaba el automóvil de las víctimas como conductas que llenarían el tipo del homicidio y lesiones culposas. La alegada falta de orden en los argumentos no puede ser asimilado a la falta de motivación del requerimiento.-

Tampoco se advierte que el supuesto vicio denunciado por el nulidicente haya afectado su derecho de defensa.-

Como se dijo, es un requisito de admisibilidad de la nulidad, la existencia de un perjuicio concreto, lo que no acontece en autos. Ello, porque la defensa técnica ha podido argumentar en contrario a la acusación pública, ejerciendo cabalmente el ministerio a su cargo, sin que se advierta o se haya demostrado que las deficiencias en el documento acusatorio que alega hayan quitado o menoscabado el derecho de defensa.-

En esa línea, declarar la nulidad de la requisitoria fiscal de elevación a juicio resultaría, en este estado del proceso, contrario a los principios de trascendencia, legalidad, de interpretación restrictiva, subsidiariedad e interés que informan al instituto.-

Asimismo, en el examen de los supuestos incumplimientos de dispositivos procesales, no se debe prescindir de los fines y objetivos que inspira la existencia de las formas establecidas en la ley pues, de lo contrario, se corre riesgo de que la ingeniería procesal degenere en formalismos insustanciales o un ritualismo vano, esto es, el abuso y desnaturalización de las formas que provoca un desenfoque o extravío de los objetivos finales que se tuvieron en mira en su creación, de modo de subvertir o impedir definitivamente la aplicación de las normas sustanciales tuitivas de derechos (conf. López Mesa, Marcelo J., "El juez en el proceso. Deberes y máximas de experiencia", La Ley 12/06/2012, 1; La Ley 2012-C, 1269).

[Handwritten signature and stamp]
FISCAL DE INSTRUCCIÓN
JUEZ
FISCAL DE INSTRUCCIÓN Y DE MENORES
JUEZ

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la

Nación expresó que "si bien debe ser reconocida la trascendencia de las técnicas y principios tendientes a la organización y desarrollo del proceso, no por ello cabe legitimar que dichas formas procesales sean utilizadas con prescindencia de la finalidad que las inspira y con el olvido de la verdad jurídica" (CSJN, Fallos 317:1845).

En similar sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia de Tucumán señaló que "tampoco cabe olvidar que si bien las formas son necesarias, y el derecho procesal se encarga de encauzarlas reglamentariamente, lo cierto es que la verdad material les pone un límite: El formalismo exagerado conspira contra la verdad. Por algo el standard de la Corte hace prevalecer a la verdad material por sobre la verdad formal. No es fácil lograr un punto medio de equilibrio entre lo formal y lo sustancial, entre la verdad procesal y la verdad jurídica objetiva; pero es precisamente la dificultad de conseguirlo lo que hace de acicate para, sin sustraer al proceso de los marcos formales constitucionalmente exigibles, emprender la búsqueda de la verdad real. Lo justo en concreto tiene que ser alcanzado sin rebalsar aquellos marcos, pero también sin caer en rigorismo formalista. Dentro, y no fuera ni al margen del proceso, la verdad material u objetiva ha de tener apoyo y base para la solución justa del caso de acuerdo a sus circunstancias. Y estas circunstancias, cuando dependen de los hechos y de la prueba, tienen que hacer su aporte, direccionado siempre hacia la verdad (Bidart Campos, Germán J.; 'Un tema constitucional-procesal siempre atractivo: El exceso ritual manifiesto' LA LEY 2003-F, 1494). La solución que se propicia posee como telón de fondo una concepción superadora del derecho legalista entendido éste como un formalismo asfixiante e impeditivo de la concreción de derechos" (CSJT, sentencia N° 21 de fecha 16 de febrero de 2012).-

Es que -evidentemente- la interpretación de dispositivos procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de dar primacía a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento se vea turbado por un excesivo rigor formal, incompatible con un adecuado servicio de justicia y las reglas del debido proceso, máxime cuando reconoce base constitucional la necesidad de acordar primacía a la primera de modo de impedir su ocultamiento ritual (conf. CSJN, Fallos

314:493; 317: 1759; 320: 428; 322: 1526; 325: 134 entre muchos otros).-

En ese sentido, una sanción de nulidad en este caso y en este momento, solo demoraría en forma innecesaria el avance de la presente causa y afectaría de modo directo no solo el derecho de justicia y reparación de la o las víctimas, sino el derecho del mismo imputado a obtener un pronunciamiento en un lapso razonable de tiempo que no mantenga *sine die* su situación procesal.-

Por lo cual, el planteo nulidicente no puede prosperar y así lo declaro.-

Lo segundo que corresponde analizar, sería el Principio de Inmutabilidad, en orden al objeto del proceso que debe existir entre el hecho intimado en la declaración judicial del imputado y el contenido en el requerimiento de elevación a juicio, esto es así, porque el requerimiento fija la persona que debe ser sometida a juicio y el hecho acerca del cual debe versar el debate.-

Entiendo que entre las constancias de autos, en especial la Declaración del imputado y el requerimiento Fiscal de Elevación a Juicio no hay incongruencias, por lo que estaría cumplido el Principio de Inmutabilidad, no advirtiendo supuestos de nulidades absolutas que deban ser declaradas de oficio.-

Del requerimiento fiscal de elevación a juicio en contra de Juan José Elías y el planteo de oposición y pedido de sobreseimiento instado por sudefensa:

Despejadas estas cuestiones y compulsado detenidamente el legajo, las constancias probatorias fueron debidamente expuestas y transcritas en lo pertinente en el punto titulado "Valoración de la Prueba. Fundamentos de la Acusación", de la requisitoria de que ahora tratamos, por lo que, *brevitatis causae*, allí me remito.-

Dr. MARCO ANTONIO BLAZQUEZ
Jefe del Juzgado de Instrucción N.º 1 de Menores
CENTRO PENITENCIARIO N.º 1 DE ROSARIO

En ese cuadro de situación, entrando a analizar el planteo de oposición y sobreseimiento instado por la defensa, se debe puntualizarse que, en la estructura del proceso penal instaurado por la ley procesal vigente, la normativa exige un cuadro probatorio básico, o de probabilidad sobre la procedencia del

reproche penal al imputado, reunido el cual es necesario que se abra la etapa plenaria.-

Conforme lo sostiene inveterada jurisprudencia y en forma coincidente la doctrina, para que proceda el sobreseimiento, acto que cierra definitiva e irrevocablemente el proceso en favor del imputado en cuyo favor se dicta, se requiere certeza negativa sobre la autoría y materialidad histórica del hecho acusado, que se traduce en la falta de fundamento de la imputación (inc. 1º art. 359 CPPT) o de la punibilidad (inc. 2º a 4º) o cuando exista duda insuperable sobre una u otra (inc. 5º).-

Asimismo, tratándose de la imputación de un delito culposo, traigo a colación los criterios sostenidos por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán:

Ha dicho la CSJT (Uñate Ruben Antonio s/Lesiones por culpa o imprudencia", Sentencia: 867 Fecha: 21/10/2013) que corresponde destacar que el tipo objetivo de las figuras culposas, se estructura de la siguiente manera:

- a) Violación del deber de cuidado impuesto al agente.
- b) La efectiva producción de un daño en el cuerpo o en la salud de la víctima.
- c) El nexo de causalidad entre a) y b).-

El tipo subjetivo se corresponde a la culpa del agente, sea esta conciente (con representación) o inconsciente.-

Lo que se busca proteger a través de la tipificación de este delito es que las personas no sufran daños en su cuerpo o en su psiquis a causa del actuar imprudente o negligente de otro individuo.

La figura no castiga la creación de un peligro mediante el mero incumplimiento de una norma tuitiva -este delito no admite la tentativa-, sino que lo que se reprime es el resultado dañoso producido mediante la violación del deber de cuidado. No habiéndose realizado ninguna objeción al resultado dañoso acreditado en autos, no será dicho aspecto materia de análisis en autos.-

En lo que concierne al concepto de culpa, nuestro Código no lo define expresamente; sin embargo, esto ha sido tratado ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia. Transcribo la definición que da Carlos Fontán Balestra, pues considero que es la más clara y completa: "(...) la culpa se caracteriza por la falta de previsión del resultado o por su previsión no seguida de la observancia del deber de cuidado para evitarlo. De esto se infiere que es de la esencia del delito culposo la previsibilidad, cognoscibilidad o advertibilidad, en abstracto del resultado típico, puesto que lo que no puede ser previsto, lo imprevisible, no puede ser reprochado..." (Fontán Balestra, Carlos y Ledesma, Guillermo A., Tratado de Derecho Penal, Parte Especial 1, 1ª ed. actualizada y ampliada, La Ley, 2013).-

Ahora bien, como es sabido, el delito de homicidio culposo, es uno de los denominados tipos penales abiertos, pues no se especifica concretamente cuándo se tipifica, sino que sólo se indica que estaremos frente a él cuando se presente el resultado y se haya violado el deber de cuidado, ya sea por imprudencia, negligencia, por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo.-

En esa línea de pensamiento, ha dicho la Corte que la figura culposa constituye un tipo abierto, atento a que el precepto permanece, prima facie, indefinido e indeterminado; debe cerrarse o completarse con las disposiciones de cuidado específicas reguladoras de la actividad, profesión u oficio en el marco de la cual se cometió el hecho atribuido mediante el incumplimiento de la manda tuitiva. Al tratarse de un tipo abierto, se señala la necesidad de buscar una norma de cuidado que lo complete o cierre, lo que se explica a partir de la imposibilidad de prever en la norma penal las innumerables formas de realización de una acción violatoria de un deber de cuidado (cfr. Zaffaroni, Alagia, Slokar, Derecho Penal Parte General, pár. 523, Ediar, 2000).-

ST. MARCO R. SUAREZ
JURADO SE SUPLENTE DE MENORES
CENTRO JUDICIAL MONTE ROJO

La doctrina ha entendido que la inobservancia de los reglamentos se configura cuando el agente ocasiona un resultado dañoso por no haber atendido debida y diligentemente cualquier normativa expresa, de orden general, emanada de autoridad competente (ley, reglamento, ordenanza municipal, etc.), que prescriba determinadas precauciones que deben observarse en

actividades de las cuales puedan derivar hechos dañosos. El desconocimiento u omisión de ellas genera una hipótesis de responsabilidad culposa, en la medida que el obrar de ese modo causara un resultado dañoso típico.-

Si bien es cierto que la mera infracción de las normas de tránsito no acarrear necesariamente responsabilidad penal, cuando estos dispositivos tienden al cuidado de una seguridad general, pero cuando ésta es más específica, la infracción pone de manifiesto una falta al debido cuidado que fundamenta la culpa penal. Precisamente, los reglamentos son los que, teniendo en cuenta el caso en concreto, habrán de determinar si el agente se comportó dentro del riesgo permitido o, si por el contrario, infringió el deber de cuidado.-

En ese sentido, son de mencionar las siguientes normas de tránsito que brindan algunos parámetros para la conducción prudente de vehículos automotores:

Ley Nacional de Tránsito nº 24.449: "ARTICULO 36.- PRIORIDAD NORMATIVA. En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, las señales del tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad." ARTICULO 39.-CONDICIONES PARA CONDUCIR. Los conductores deben: (...) b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito. Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos.".-

En ese marco, debo decir que, en marras, el cuadro probatorio básico recogido hasta este momento configura un grado de probabilidad acorde a lo exigido por la ley de rito, sobre la existencia y materialidad del hecho objeto de investigación y la procedencia del reproche penal al imputado que hace presumir su responsabilidad en dicho ilícito a título de culpa, especialmente con:

Acta policial cabeza de sumario, en la que documenta

el siniestro objeto de investigación, ocurrido el día 14/07/2018, en horas de la noche, en ruta nº 38 a la altura de la localidad de Agua Blanca, Dpto. Famaillá. Se documenta que los vehículos siniestrados eran un Peugeot 206 de color gris dominio FRD597, en el que viajaban Juan José Elías, Marcos Ivan Silva, Guadalupe Elías, Leonel Gutiérrez y Cecilia Gutiérrez Casares, que circulaba de Sur a Norte y que habría colisionado de frente con otro automóvil marca VW Polo dominio AB702KB conducido por Julio César Ruiz, que se trasladaba junto a Eva Ruiz de Frias, Cintia Giselle Ruiz Frías, Agustina Carrazana y el niño Lucas Díaz Ruíz, automóvil que circulaba de Norte a Sur (en sentido contrario al Peugeot 206). Se documenta que la ciudadana Cintia Giselle Ruiz Frías fue trasladada en estado delicado al Hospital "Angel C. Padilla" presentando fractura de cráneo. Asimismo, es de notar que en el acta se aprecian imprecisiones respecto a los ocupantes y conductor de los vehículos que luego fueron corregidas con el devenir de la investigación.- Fs. 01/02.-

Declaración de Julio César Ruiz, conductor del automóvil VW Polo, padre de la víctima Cinthya Giselle Ruiz Frías, quien refiere: "recuerdo que el día sábado 14/07/2018 yo venia de norte a Sur conduciendo mi automóvil Volkswagen Polo dominio AB702KB, junto a mi esposa Eva Frías, en el asiento del acompañante y en el asiento detrás mio mi hija Giselle de 34 años, a su lado mi nieto LUCAS DIAZ RUIZ de 7 años, y detrás de mi señora, la Dra. Agustina Carrazana, veníamos del aeropuerto porque habían viajado para hacer un curso de derecho penal en Buenos Aires, habían ido a rendir, luego el avión y tomamos un café con alfajor antes de salir para Concepción, viajamos a una velocidad normal, llegamos a un sector de la ruta que estaba sin señalizar, es decir las bandas blancas no estaban pintadas y yo venia con toda precaución, cuando a eso de las 21:30 aproximadamente, entre la localidad de Agua Blanca y Los Pinos, es decir cerca de la Ex Grafa, recuerdo que el tránsito venia normal, es decir se veían vehículos tanto de frente como que nos pasaban, cuando de repente del carril opuesto se cruza al nuestro, después cuenta la gente que estaba en el lugar, que nos auxilio, pero que no conozco el nombre, eran personas que vivían justo en frente de donde fue el accidente, ellos decían que el otro auto el salió ciego, aparentemente el salía de una fiesta de un camino lateral dicen, yo me desespero en el momento, la veo a mi hija

D. MARIO V. VELOZ
 CENTRO INSTRUCCIONAL Y DE MENORES
 CENTRO JUDICIAL MONTEVIDEO

tirada a mi mujer que no se podía sacar el cinturón, yo me logró sacar el cinturón, empujo la puerta, estaba trabada y empiezo a gritar a la gente que se acerco para auxiliarnos para que me abran la puerta y les pedía que llamen a la policía, que llamen a la ambulancia, y ahí llego un grupo de rescate, una enfermera que pedía gasas para atender a mi hija, antes de bajarme me mira mi nieto Lucas y me dice: "Lelo la mamá esta muerta", cuando mi nieto me dice eso, yo empiezo a mirar si venia la ambulancia, y veo un señor que estaba en la otra parte de la ruta, estaba en la banquina contraria, parado cerca del auto que nos choco, ya dentro del auto no había nadie, aparentemente ya los habían auxiliado a ellos también, entonces ése sujeto me empieza a gritar y se cruza a la ruta para el lado mio para agredirme y gritarme me dijo: "viejo hijo de puta la mataste a mi hija", yo le digo, para si vos me chocas a mi, mirá donde esta el choque, del capot para el lado del volante, vos te cruzaste de carril, le digo yo" y el me seguía insultando y gente del lugar lo sujetaba, se lo veía borracho, estaba borracho, el me decia vos me chocaste, éste sujeto era medio robusto, no recuerdo que vestía, creo que tenia el pelo negro, mas o menos 50 años o menos, 40, a 45 años, un hombre adulto, ahí en ése momento gente que había en el lugar decía: "es policía y hacen lo que quieren" luego reclamaban como que eran malas personas, supuestamente algunas de esas personas lo conocian, al parecer que eran de la zona, le gritaban a éste sujeto: "vos sos el responsable", la gente en el lugar le gritaba, es Alias o Elias un apellido así, la gente le gritaba, el ha sido el culpable, el se cruzo de carril, yo miro hacia el auto y veo que se va un policia para el lado del auto de ellos y yo me cruzo también para allí y el policia se acerca y mira por la ventanilla y yo llego y le pregunto que hay, porque me imaginaba por el estado en que estaba éste sujeto y de la forma en que me grito, que habían estado tomando, al preguntar el policia me responde, hay hielo y envases de botella de bebidas alcohólicas, yo me regreso al auto, llega la ambulancia, se la lleva a la dra. Carrazana junto a éste sujeto "Alias o Elias", y en el lugar también decian que eran gente que respondía a Los Orellana, habían un tumulto de gente, estábamos enloquecidos por la situación, yo vi que la gente de rescate de Famallá la saco a mi hija, pero no vi cuando la subieron a la ambulancia, yo trataba de calmar a mi nieto, también la dra. Carrazana estaba muy nerviosa, gritaba, vi que se le habían caído

los dientes, también trataba de calmarla, yo trataba de estar frío para auxiliarlas, ahí en eso el personal policial que nos auxilio me dice vamos a la comisaria, entonces yo le digo que no me podía ir, que me hagan ya el dosaje a mi ahí, yo le digo que no podía dejar todo, ahí estaba el equipaje todas las cosas de mi señora, yo quería que llegue mi hijo al lugar, entonces llega mi hijo CESAR DAMIAN RUIZ FRIAS, de 35 años de edad, el se queda en el lugar por las cosas, levanta un dinero de mi hija que había allí, ya que había cobrado su mensual como terapeuta ocupacional, ella trabajaba desde hacia un mes en un instituto en San Miguel de Tucumán para niños con autismo y Síndrome Down, que creo que queda en Yerba buena, también toma el teléfono de mi hija, y se queda allí y a mi me llevan a la comisaria de Famaillá a hacer el dosaje, cuando me toman el dosaje de sangre, yo salgo de la oficina de sanidad y paso por el pasillo que da a otra oficina y veo a un muchacho que estaba sentado allí, de contextura normal, creo que de tes blanca, creo que de pelo corto, éste muchacho era menor que el causante, aproximadamente habrá tenido unos 40 años, creo que tenía un parche en la frente o en la cabeza, y nos miramos los dos y el me dice algo como identificándome que era una parte del choque y éste muchacho que me trataba bien, me dijo: " yo venia atrás" yo le pregunto si el venia en otro vehículo detrás y el me responde, que no, que él venia en el asiento de atrás, del otro vehículo del choque, yo le dije que eran un irresponsable lo que había hecho el otro, que se habían cruzado de carril y el agachó la cabeza y no respondió nada, ahí lo hacen pasar a él para otra parte y ahí al ratito sale un policía, comentando: miralo a éste vivo, refiriéndose al sujeto del parche, nos quiere hacer pasar a nosotros que manejaba él, pero ya esta, nosotros estamos investigando que es el otro, el que manejaba, Alias o Elías. De ahí ya estando en el Padilla, donde quedo internada mi hija Gisell desde esa noche, hasta el lunes 16/07/2018 que fallece, yo escucho que decían que le había dado positivo el dosaje a éste Alias y que pedían la detención del otro sujeto, del que tenía el parche en la cabeza, que después me dijeron que era de apellido Silva, y también supe por comentario de gente allí, que no se su nombre, que se acercaban a preguntar y habían escuchado de comentarios que le habían pedido la detención a Silva, por lo que él había manifestado que era él el que manejaba y que después había dicho que no, al parecer se había hecho para

Dr. MARIO B. VELAZQUEZ
 CENTRO NACIONAL DE MENORES
 CENTRO NACIONAL DE CONTROL

atrás al ver que lo habían imputado a él, pero por las palabra que a vertido al momento de agredirme, éste sujeto Alias o Elías, que me dijo: "me chocaste, vos me chocaste a mí" el se refirió como si él fuera el conductor por lo que yo creo que él fue quien conducía. Formula acusación en su contra. Fs. 188.-

Declaración de Marcos Ivan Silva, quien refiere que el conductor del rodado Peugeot 206 era su primo Juan José Elías, que de acompañante iba su mujer de nombre Cecilia, que Silva iba en el asiento de atrás junto los niños Leonel y una beba de 3 años. En cuanto al accidente, refiere que: "yo recuerdo que mi primo quiso pasar un camión o camioneta no recuerdo bien, y fue cuando veo de frente una luz de otro vehículo que venía en sentido contrario, instintivamente estire mi brazo para proteger a la bebé, y al nene, me acuerdo que me baje del auto, y una chica me agarró del brazo, también recuerdo que un chico de nombre NANO que vive frente de Gafra, en el kiosco que esta al frente, él me dijo que escucho el impacto y salió a ver, fue a verme al hospital, por el golpe en la cabeza no recuerdo que paso luego me desperté en el hospital cuando me estaban cociendo la cabeza y mi primo JUAN JOSE ELIAS estaba mal al costado mío, estaba con toda la cara ensangrentada y las manos lastimadas, tenía la ropa desgarraba, como estaba ensangrentado, cuando yo le di un abrazo para tranquilizarlo la campera me quedo manchada con sangre de él, y mi primo me dice que me fije de la "NEGRA" así le dicen a la bebé, veo que CECILIA se va en la ambulancia junto con LEONEL y la bebé, yo me voy del hospital a ver a mi hijo que estaba con su madre en el Barrio Elías Perez de la ciudad de Famaillá, que lo únicas lesiones que sufrí fue un golpe en la cabeza por lo cual me cocieron y unos raspones en el filo de canilla izquierda, yo estuve en la comisaria el sábado a la noche y también quería que me lleven porque había perdido la billetera y el teléfono, que pedí prestado dinero a una ex compañera de trabajo que le decimos "GRANDOTA" cuando yo trabaja en el bar "Casa Blanca", en la esquina de la plaza de Famailla, pero no recuerdo el nombre, me presto 100 pesos, con eso me fui a mi casa, el día domingo a horas 10:30 aproximadamente llega la policia a mi casa para decirme que vaya a declarar que iban a llevar, entonces fui y me dejaron detenido, yo le decía que yo no iba manejando, ellos me decían que cuente como había pasado el accidente,

nada más. ". Fs. 32/34.-

Testimonio de la víctima Eva Dora Frías de Ruiz,

esposa de Julio César Ruiz y madre de la extinta Cinthya Giselle Ruiz Frías, quien manifiesta, en lo que interesa, que su marido conducía a una velocidad prudente respetando las normas de tránsito, y que lo único que recuerda es que el otro auto se cruza de carril. Brinda detalles sobre sus lesiones y formula acusación en contra del responsable del hecho. Fs. 190/191.-

Informe preliminar accidentológico practicado por el

Lic. en Criminalística Criio. Ramón Antonio Martínez, (fs. 28) confirma la mecánica del accidente descripta por Silva al sostener que momentos previos a la colisión. De dicho informe rescato: "En base a las evidencias demarcadas (...) se establece en forma hipotética probable que en los momentos previos a la colisión el Automóvil marca Peugeot 207 dominio FRD 597, circulaba de SUR a NORTE por Ruta Nacional 38, al llegar altura Barrio Los Pinos ciudad de Famaillá, invade carril contrario e impacta con parte frontal extremo izqueirdo en parte frontal extremo izquierdo del Automóvil marca VW Polo, dominio AB702KB, quien circulaba de NORTE a SUR, por Carril OESTE de la mencionada ruta nacional." Asimismo, dicho informe resalta, en cuanto a determinar el punto de impacto, que "... determino que el Punto de Impacto está ubicado en el Carril OESTE, por donde circulaba el Automóvil VW Polo".

Carpeta técnica nº 1265/18 (fs. 22/27) y el Informe

técnico nº 1265/18, (fs. 45/46), en los que se aprecian y se detallan la ubicación y los daños en los vehículos siniestrados (advirtiéndose el mayor daño en la parte de los conductores) y corrobora el informe de fs, 28 en cuanto a la mecánica del hecho y el punto de impacto; lo que indica, *prima facie*, que fue el automóvil Peugeot 206 conducido por el imputado, el que invadió el carril del automóvil VW Polo donde iban las víctimas.-

Dr. MARCO A. SALVATIERRA
CENTRO PSICOLÓGICO
INVESTIGACION Y TRATAMIENTO

Informe del Hospital de Famaillá Parajón Ortiz,

dando cuenta del ingreso de los ciudadanos Julio César Ruiz, Juan José Elías, Marcos Silva, Guadalupe Elías Salvatierra, Agustina Carrazana, Cintia Ruiz Frías, Leonel Gutierrez y Cecilia Casares Gutierrez que erróneamente fuera registrada como Rodríguez Miriam. El informe da cuenta que el paciente JUAN JOSÉ ELÍAS

ingresa en estado alcoholizado, (fs. 53, apartado 5) al igual que su pareja Cecilia Gutierrez.- Fs. 50/53.-

Declaraciones de Carrizo Norma Isabel, Carrizo Analía del Carmen y Sirpituca Leonor Elizabeth, enfermeras que atendieron a las víctimas en el Hospital de Famaillá. Brindan detalles de su intervención y se destaca lo que manifiesta la última de las nombradas: " ...Esa noche yo llené el cuaderno de novedades, con los pacientes y el diagnostico, los datos filiatorios nos dan los admisionistas que son los quienes registran los pacientes a quienes le brindamos la atención, los diagnósticos me los dio el medico y yo transcribí.- Yo cuando escribí los estados alcoholizados fue porque les sentí el olor alcohol, lo presumí, a Elias lo recuerdo bien era el que mas se le sentía, y la mama de la chiquita tenia los ojos rojos y a Silva lo esperaba la policia para hacerle los dosajes, ese chico estaba exaltado y verborragico, yo se que no hago dosajes pero era notorio el olor alcohol, yo todos los días atiendo pacientes y los distingo.". Fs. 245.--

Testimonio de la ciudadana Rosa Agustina Carrazana, quien relata que el día sábado 14/07/2019 volvía del aeropuerto en el automóvil conducido por el Sr. Julio Ruiz, que llevaba como acompañante a la Dra. Frías Ruiz y además viajaba su hija Gisell y su nieto Lucas; que sienta horas 22:30 aproximadamente, pasaron la subida para ir por la ruta nueva y solo recuerda una luz que se acercaba de frente y perdió el conocimiento. Brinda detalles sobre su atención. De su relato, se rescata que dice que en la ambulancia iba acompañada por su hermana y que al lado iba otro hombre que iba en estado de ebriedad ya que se le sentía olor a alcohol, a quien la declarante lo culpaba del accidente, a lo que éste individuo -que se trataría del imputado Juan José Elias- le respondió que él venía bien, que ellos lo habían chocado y que su mujer y su hijo habían muerto. Así dice: "(...) entonces yo ahí abro los ojos me despierto bien y le empiezo a decir, "mira lo que me has hecho, mira lo que me has hecho, yo venia de estudiar, venia de rendir, de donde venís vos? " y yo le decia borracho, porque le sentia el olor a alcohol y el se me pone encima, me pone su cara en frente de la mía, yo iba recostada en la camilla, el se me acerca mucho, como intimidándome y me dice " callate vos qué sabes, yo venia bien, ustedes me han chocado y mi mujer y mi hijo

648

han muerto" y yo le decía "mentira, mentira sos un mentiroso" y mi hermana me decía calmate, calmate, porque estábamos solos ahí atrás y él nos podía hacer algo, (...)." Brinda detalles de las lesiones sufridas y acusa al autor del hecho por el delito cometido en su contra. Fs. 77/78.-

Testimonio de Virginia del Valle Carrazana, hermana de Rosa Agustina Carrazana, quien ratifica los dichos de su hermana y agrega que al llegar al Hospital se encontró con Julio Ruiz que le decía que querían poner de chofer a uno que no iba manejando. Así, dice: " ... En eso la preparan para trasladarla a mi hermana, yo salgo y ahí lo veo a Julio Ruiz el esposo de Eva y él me dice: "mira que lo están por cambiar de chófer lo están por poner a uno que no es el que manejaba y yo le contesto: "Julio por favor fijate que no hagan eso, yo me estoy por ir con Agustina" yo la acompañé en la ambulancia, (...) en un momento el sujeto se levanta, yo le digo que se siente, luego le grito que se siente porque pensé que podría caer sobre mi hermana y en eso se abre la ventanilla de la cabina y ahí la ambulancia se hace a la orilla, para y viene uno de los enfermeros que venía y lo hace sentar, pero antes que se sienta, mi hermana le dice "vos sos el que me has hecho esto, yo venía de estudiar, yo trabajo, en mi casa me esperaban, vos por andar puteando" en eso, él se viene encima de mi hermana y le grita que su hija y su mujer están muertas en ese accidente y ustedes me han chocado, y recién se sentó hasta que llegamos al Padilla ahí la atendieron a mi hermana y quedo hasta la mañana del domingo que le dieron de alta. Fs. 80.-

Declaración de Cecilia Guadalupe Gutierrez

Casares, quien manifiesta: " ese día del accidente llegamos de Tafi Viejo a la zona de Aguas Blancas a pasar el día, como a las 10.30 de la mañana, a la casa materna de mi pareja JUAN JOSE ELIAS, llegamos con un matrimonio amigo JUAN FERREYA , que le dicen "chaman" son colegas con mi Juan y su esposa Carolina no recuerdo el apellido, ellos fueron en su auto un Gol y nosotros en el nuestro el Peugeot 206. Ellos se fueron como a horas 20.00 y como a horas 21.30 – 22hs nosotros emprendimos el regreso a Tafi Viejo. ELIAS JUAN JOSE, iba manejando, yo iba a la par como acompañante, atrás iban SILVA IVAN, que es primo de Juan, no me acuerdo donde iba sentado, también iban GUTIERREZ LEONEL que es mi hijo

Dr. MARIO A. VELAZQUEZ

ESTADO DE BUENOS AIRES
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN

de 8 años y ELIAS GUADALUPE de 2 años, que también es mi hija.- Salimos a la ruta N° 38 y tomamos para el norte como yendo a Tafi, apenas hicimos a 300mts de la casa fue el accidente, yo iba despierta, no recuerdo nada, yo iba hablando con Juan mirándolo de costado y no me acuerdo mas, recuerdo como un bullicio, el grito de la gente, porque perdí el conocimiento y recién me acuerdo cuando los llevaban en ambulancia a mis hijos, yo subo con ellos de Famailla al Hospital de Niños. A Juan para sacarlo tuvieron que tirar al respaldo totalmente para atrás, porque tenia sus piernas agarradas entre el volante y los pedales, el volante le provoca el hematoma y lesión en el hígado, y él con la cabeza impacta en el parabrisas, como el impacto fue del lado del conductor tiene varias fracturas en su cadera del lado izquierdo. Yo pegue un golpe con la frente en el parabrisas del lado del acompañante. Silva solo tenia un golpe en la cabeza, él se baja del auto, creo que iba atrás del asiento de Juan pero no recuerdo bien, Silva me comenta que lo ayudan unos amigos de la zona y lo auxilian llevándolo en una moto porque no tenia lugar en la ambulancia.- Ninguno de nosotros tenia puesto el cinturón de seguridad.- El vaso que había en el auto era del hermano de Juan, que se llama ARIEL ELIAS, no recuerdo quien lo subió el vaso pero era para hacerle una broma porque la jarra estaba linda, en ese vaso había fernet que habían estado compartiendo al mediodía. Juan José Elias, yo, Silva habíamos estado consumiendo bebidas alcohólicas al mediodía, unicamente fernet, como hasta las 14hs.- Cargamos una bolsa de hielo sin conservadora para llevarla a la casa, también había una botella de vino que estaba cerrada porque era un regalo y una botella de fernet abierta que habíamos estado compartiendo y unos cubiertos, platos sin lavar para no dejar nada sucio, nosotros siempre llevamos todo a Aguas Blanca. Juan siempre fue prudente para manejar, mas cuando va con los chicos y viaja conmigo."- Fs. 228.

Testimonio de Fátima del Valle Moya, médica perteneciente a la Dirección de Emergencia, con base en el Hospital de Famaillá, que llegaron en forma inmediata al lugar del choque para asistir a los heridos. Manifiesta: "Nosotros hacemos base en el hospital de Famailla, pertenecemos a la Dirección de Emergencia, mi equipo es el chófer yo, a nosotros nos llaman ese sábado 14 de Julio entre las 2130 y 22hs aproximadamente, cuando llegamos al

649

accidente, veo que estaban involucrados dos vehiculos, a la altura de Los Pinos por ruta n° 38 , no había policías en el lugar la momento de llegar, si mucha gente, me llamo la atención una nena que estaba en el medio de la ruta, con pérdida de conocimiento con su mama, la asistí, la lleve a la ambulancia con su mama y otro nene mas grande de 9 anitos que estaba golpeado, también hijo de esta señora, yo la dejo y me voy a asistir a otro de los autos, ahí veo en la parte trasera a la chica Cinthia atrapada en el asiento trasero, estaba ella, no había ningún otro ocupante, esta chica estaba muy mal, con la colaboración de mi compañero y las personas del lugar la sacamos en la tabla, en eso llegan dos Deltas, que son ambulancias solo con chofer sin medico, como la mía estaba ocupada con la bebe, la cargamos en una ambulancia Delta a Cinthia y salimos al hospital, yo me voy con la nena pero salimos las dos ambulancias juntas, quedaba una ambulancia en el lugar que trajo a las otras personas, el papa de la nenita y otro varón que venia con ellos. La verdad no recuerdo cuando llegó la policia pero cuando nos fuimos si estaba, lo que si puedo decir que desde el momento que asistí a la mama de la nena, al padre y al otro chico, estaban muy alcoholizados, los percibí en el aliento y en la conducta, la mujer estaba muy alcoholizada, yo le pregunté en la ambulancia si habia tomado alcohol y me dijo una cervezas, ella me decía que estaba soñando.- Cuando llegamos al hospital, alertamos a la guardia de la urgencia, mas con Cinthia, a quien la procedimos a intubar porque estaba hemodinamicamente inestable. Luego llegó al hospital una señora y un niño, después me entero que era la mama de Cinthia, porque en lugar del hecho solo la vi a Cinthia, nunca vi los otros ocupantes porque ellos no estaban, yo le comunique a la señora el cuadro de su hija y se procede al traslado al hospital padilla, yo fui con Cinthia y la mamá en la ambulancia, aproximadamente a 23 horas, cuando llegamos al Padilla entregamos a la paciente, y ahí termina mi labor.- Ps

349.-

Dr. MARIO B. VELAZQUEZ
JUEZ
JURADO DE INSTRUCCION Y DE MENORES
CENTRO JUDICIAL MONTEREO

Testimonio de María Fernanda Torino. En sede policial, (fs. 60) relata que al momento del hecho estaba en su domicilio, que escuchó el impacto del choque, que salieron a la ruta, que auxilió a la víctima de nombre Agustina que la dejaron a su cuidado después de sacarla del auto porque había un muchacho morocho que iba en el otro vehiculo de unos 24 años de edad,

que lo insultaba al conductor de este auto y se acercó para pegarle diciéndole "viejo hijo de mil puta vos tenés la culpa" y dijo un comentario al aire "se me cruzó este hijo de puta, yo iba manejando". En sede judicial, ratifica lo documentado en acta policial, y amplía: " ...este chico que le gritaba al hombre y le quería pegar, es el que venia manejando, yo lo vi que se bajo del lado del conductor y también lo vio mi cuñado Sebastián Rodríguez que vive en el mismo campamento. Yo estaba asustada, no creo poder reconocer a este muchacho que conducía, me acuerdo que no era muy alto, no era gordo ni flaco, era de cuerpo normal, este muchacho de unos 24 o 25 años se habría la campera para pegarle al hombre, para mi ese chango estaba borracho. Yo no vi casi nada del auto gris porque me quede ayudando a la chica que le faltaba los dientes, Agostina que venia en el auto dorado, se que se llamaba así porque el hombre de cabeza blanca que conducía el auto dorado me dijo que así se llamaba.- Cuando vino la ambulancia la llevaron primero a una chica que estaba en el auto dorado con la cabeza colgando, a ella la sacaron por el lado izquierdo porque no la podían sacar por su lado derecho, y después vi que la llevaron a la chica que yo estaba cuidando, la llevaron en una silla porque estaba desesperada. Yo fui quien llamo a Virginia hermana de Agostina porque la chica Agostina me pidió que la llame. Después no vi nada, no se quien venia en el auto gris, yo pensaba que venia este chico solo.- Recuerdo que un chico Javier Ruiz que vive en el Barrio Los Pinos, en la parte de atrás de la calle vieja, lo abrazaba a este muchacho morocho que venia en el auto gris.- Mas no recuerdo.- Yo se que varios vecinos estuvieron esa noche ayudando .".-

Informe del Servicio de Toxicología Forense del CIF

de Salta, firmado por la Dra. Cecilia Haro Altobelli, por contraprueba al resultado negativo de dosaje alcohólico practicado al imputado Elías (fs. 100), en razón de existir otras pruebas que daban cuenta que había consumido alcohol antes del hecho, prueba que se dispuso en sendos proveídos fiscales y con notificación a las partes. Como resultado de esta contraprueba, se concluyó que en la muestra de sangre perteneciente al imputado Juan José Elías "se detectó la presencia de alcohol etílico".- Fs. 308, 319, 355/357, cédulas de fs. 364/365, 372/375 y fs. 384/387.-

Testimonio de Miriam Beatriz Véliz, vecina del lugar que se acercó a ayudar en el siniestro. En sede policial refiere que en el lugar del hecho se encontró con una señora parada al lado de un automóvil con una niña, se acercó a ellas *"y la señora gritaba nerviosa "a nosotros nos iban a chocar, mi marido lo esquivó y ahora está ayudando en el choque", refiriéndose al vehículo que iba de Sur a Norte"* . Es decir, al automóvil conducido por el imputado Elías.- Fs. 59.-

Testimonio Luis Rubén Dart, también vecino del lugar que se acercó a ayudar. En sede policial refiere: *"...y salí con mi mujer hacia la ruta, donde al llegar al lado de un auto de color negro, similar al Volkswagen Up (...)se encontraba una señora con un bebé en brazos muy asutada diciendo "a nosotros nos iba a chocar, mi marido lo esquivó y le dio al de atrás"*. Refiere también sobre la ayuda que dio a las víctimas del accidente. Fs. 62.-

Testimonial del empleado policial Lucas Lautaro Bulacio, quien tuvo intervención en el hecho. En especial, se refiere a la entrevista que tuvo con uno de los ocupantes del automóvil Peugeot 206, y que habría sido la causal de la confusión en un primer momento respecto a la identificación del conductor de ese vehículo. Así, dice: *"...Después de eso me dirijo al 206 donde estaba un joven morocho, al que lo agarraban dos personas porque estaba en crisis de nervios, se tiraba al piso, se paraba y gritaba , cuando me acerco y le digo que se tranquilice me dice " como querés que me tranquilice, si este viejo culiao se me cruzó y yo voy con una nena, se me va a morir mi hija", él era el único ocupante del 206 que se encontraba en el lugar. Cuando le pregunto quien era, este hombre joven, gritaba, lloraba, y le quería ir a pegar al hombre del polo, el todo el tiempo gritaba "como se me va a cruzar... mi hijo" y se tiraba al piso, no decía algo preciso....."*. También de la entrevista que tuvo con el conductos del VW Polo: *" ...en el polo haba un hombre alto, mayor de edad, parado al lado de la puerta del conductor, quien llamaba por teléfono, le pregunto si manejaba el vehiculo y el me responde que sí, ese señor no estaba fuera de si como la otra persona, me respondía a lo que le preguntaba, el me manifestaba que los de 206 se le habían cruzado (...) El señor me decía "seguro iban borrachos", nos acercamos al 206 y vimos un vaso azul que estaba en medio de los asientos y había mucha sangre(...)"*. También relata cuando se encuentra otra vez

Dr. FABRIZIO...
BUZ
AJCADO DE INSTRUCCION Y DE MENORES
CENTRO JUDICIAL...

con aquél mismo muchacho en el hospital: "...me retiro y me paro en la puerta y lo reconozco al chico que estaba nervioso y que iba en el 206 y estaba fumando, me aproximo y le pregunto si lo asistieron y sus datos filiatorios, él estaba herido y me decía que ya se iba a atender, yo lo acompaño y me decía que se quería ir a fumar, cuando el hablaba no decía cosas precisas, él me manifestaba que el conducía, que el auto no era de el, y que el manejaba porque el otro estaba muy machado, que él solo había tomado una cerveza. Sale Frias de que lo atiendan y me dice a mi " Oficial venga, él venia manejando, hágale todos los exámenes" . Este muchacho Silva en todo momento me dice que se quería ir, yo estaba solo hospital y llamo a otro efectivo para que colabore con la situación de Silva. Cuando lo asisten a Silva lo cargo en el móvil, lo cargue al Sr, Frias y a Silva y me dirijo a la comisaria. Yo antes de ir a la Comisaria y hablé al oficial Valdez, le paso los datos de los dos conductores y que realice la nota de solicitud de los exámenes, medico, toxicologico y dosaje y me dice que el medico no se podía trasladar al hospital porque estaba con caso de abuso, pero estaba en la Comisaria, y por ese motivo cargo en el móvil a los 2 conductores y me dirijo a la dependencia.- Las muestras de los conductores las tomaron a los 15 minutos que llegamos a la Comisaria, yo lo vi como el enfermo tomaba las muestras, primero a Ruiz y después a Silva, yo no al vi al medico de guardia, fue el enfermero tomo las muestras. (...)"-.

Así también, la testimonial de Héctor Rodolfo Rodriguez , quien relata que el chico que salió del auto gris y que gritaba estaba traumatado, que lo vio salir del lado del conductor y que él iba manejando, que tenía pinta de machado (fs. 235). En igual sentido, las declaraciones testimoniales de los empleados policiales Jiménez Dario Subelsa y Medina César Oscar, que relatan sobre su intervención en el presente hecho investigado (Fs. 237 y 239).-

Información sumaria policial con relación al imputado Juan José Elias, que da cuenta que está de pareja con Cecilia Guadalupe Gutierrez Cáceres y que es empleado policial de la División (GOMT) y que se encontraba internado en terapia intensiva en el Sanatorio 9 de Julio de San Miguel de Tucumán. Fs 119/132.-

En cuanto al **resultado típico**, esto es, las lesiones en

las víctimas Rosa Agustina Carrazana, Julio Cesar Ruiz y Eva Frias de Ruiz y el fallecimiento de Cintia Giselle Ruiz Frias se acreditan con:

Informe del hospital Parajón Ortiz de la ciudad de Famaillá, que da cuenta del ingreso con lesiones de las víctimas en autos y de los ocupantes del vehículo Peugeot.- Fs. 50/53.-

Reconocimiento médico legal a la víctima Ruiz Frias Emma Cinthya Giselle, que da cuenta que falleció por traumatismo encéfalo craneano grave y politraumatismo. Fs. 85/88.-

Acta de defunción. Fs. 88.-

Actuaciones policiales dando cuenta del fallecimiento de la ciudadana Ruiz Frías Cinthya Giselle. Fs. 66/67.-

Historia clínica del Hospital Padilla con relación a Cinthya Giselle Ruiz. Fs. 292/295.-

Informe médico forense que constata las lesiones a la ciudadana Rosa Agustina Carrazana. Fs. 302.-

Informe por exámenes físicos a las víctimas Julio César Ruiz y Eva Dora Frías de Ruiz, que da cuenta de las lesiones sufridas.- Fs. 199/200.-

A su vez, el Croquis demostrativo de fs. 15, acta policial para documentar averiguaciones de fs. 16, actuaciones policiales complementarias de fs. 119/132 que documentan la intervención de personal de Laboratorio Químico en el automóvil Peugeot 206 para levantamiento de muestras biológicas, relevamiento planimétrico para ilustrar esa toma de muestras de fs. 600; Informe de la División Laboratorio Toxicológico y Bioquímico Legal Capital de fs. 604/606; carpeta técnica con fotografías de procedimiento de fs. 134/171; información sumaria policial de fs. 54; declaraciones en sede policial de Cecilia Lilia Racedo, Vanesa Elizabeth Romano, Miriam Beatriz Véliz, María Fernanda Torino, Héctor Rodolfo Rodríguez, Luis Rubén Diarte, Enzo Nicolás Días (fs. 56/63); actuaciones complementarias de la Unidad de Investigaciones Criminales y Delitos Complejos

DR. MARIO V. VELAZQUEZ
JURADO DE INSTRUCCION Y DE MENORES
CENTRO JUDICIAL MONTEVIDEO

Oeste de fs. 70/73; los dosajes alcohólicos de fs. 94 a 106; el informe médico forense de fs. 261 sobre las lesiones que presenta la ciudadana Cecilia Guadalupe Gutiérrez Casares (pareja del imputado Elías que no presenta acusación en su contra); historia de trazabilidad por atención médica en hospital por la menor Guadalupe Milagro Elías (hija del imputado) de fs. 284/290; acta para documentar recepción de muestras de fs. 324, testimonios de César Oscar Sosa de fs. 329, de Fernando Daniel Rojas de fs. 321, de Alejandra del Carmen Bazán de fs. 352, de Arturo Emanuel Fernández de fs. 356,; los distintos informes médicos con relación al imputado Elías y su historia clínica (fs. 446/572, sirven también para ilustrar el hecho objeto de investigación y las tareas investigativas desarrolladas en esta instrucción.-

Todas estas constancias probatorias objetivas e indicios permiten acreditar, con el grado de probabilidad exigido por la ley de rito para esta etapa, la hipótesis imputativa del Ministerio Público: que el imputado Juan José Elías conducía el automóvil marca Peugeot 306 dominio FRD 597, por ruta nacional nº 38 en sentido norte-sur, que al llegar a la altura de Barrio Los Pinos conocido como paraje Vialidad, Dpto. Famaillá, realizó una maniobra imprudente por estar conduciendo bajo los efectos del alcohol, al salir de su carril e invadir el carril contrario, colisionando frontalmente con la parte izquierda de su vehículo contra la parte frontal izquierda del automóvil marca VW Polo dominio AB702KB que circulaba por la misma ruta por el carril oeste en sentido contrario, conducido por Julio César Ruiz, ocasionando el fallecimiento de Cintia Giselle Ruiz Frías, lesiones graves a Agustina Carrazana y lesiones a Julio César Ruiz y a Eva Frías de Ruiz. Lo cual hace procedente la elevación a juicio de la presente causa.-

La versión exculpatoria que esgrime el imputado al declarar como tal, a fs- 410/412, no es suficiente para desincriminarlo del ilícito que campea la especie. Por las características del hecho, esto podrá ser mejor apreciado y valorado por el Tribunal de Juicio que entienda en el próximo estadio procesal, por sus características de amplitud, inmediatez, oralidad, adversarialidad y contradicción.-

A su vez, analizada la presentación de la defensa con respecto al pedido de Sobreseimiento, en lo que se refiere al intento de desvirtuar la

prueba de cargo producida, en especial, al informe del Servicio de Toxicología Forense del CIF del que se le corrió vista y contestó (Fs. 403/404), escrito que acercó nuevamente a este Juzgado (copia de fs. 635/636), considero que la misma no contiene argumentos que puedan enervar los fundamentos de la petición fiscal, ni que disminuyan el cuadro convictivo de probabilidad considerado en párrafos anteriores, entendiendo el Proveyente que dicha presentación se relaciona con apreciaciones de interpretación y valoración de pruebas, lógicamente en interés de su defendido, pero que, conforme lo analizado, no tienen la fuerza suficiente para cerrar anticipadamente el proceso con el dictado del sobreseimiento.-

Al respecto, es de resaltar lo sustentado por nuestra jurisprudencia en diversos fallos, y que se relacionan con la posibilidad de dictar el sobreseimiento en la etapa de la investigación penal preparatoria: "...Para que el Sobreseimiento sea procedente, en la investigación penal preparatoria, las hipótesis previstas por el Art. 350 de la ley procesal, deben ser evidentes, es decir, debe existir la certeza de la presencia de alguna de las causales, previstas por la ley adjetiva, ya que la duda no autoriza a cerrar anticipadamente el proceso..." (Causa "Fara Jose Roque y Bittar de Garcia, Maria Elisa s/ Fraude a la Administración Pública Reiterados" Fallo de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, N° 907/97).-

Así también, el fallo de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, en el que se sostiene: "...Para que el Sobreseimiento sea procedente en la investigación penal preparatoria, las hipótesis previstas por el Art. 350 de la Ley Procesal deben ser evidentes, ya que la pendencia de pruebas a producirse y/o a ser analizadas en la etapa del plenario, lo que sumado a la oposición del Ministerio Público en todas sus instancias, autorizan la elevación de la causa a juicio..."(causa:"Morales Francisco Fernando y/o s/ Violaciones y Lesiones Culposas"-Fallo 855/2000 C.S.J.P.T.).-

[Handwritten signature]
Dr. MARIO R. BELAZQUEZ
JUEZ
JURADO DE INSTRUCCION Y DE MEMORIA
CENTRO JUDICIAL MONTEREO

Resalto la doctrina legal de la Excma. Corte Suprema de Justicia de esta Provincia, en sentencia n° 278, del 07/04/2014, autos "Pilipczuk Abel Horacio s/estafa", que cito: "No corresponde disponer el sobreseimiento del imputado, e impedir la prosecución de la causa y el debate, y con ello el desarrollo

pleno las garantías y defensas tanto de la querrela como del imputado; sustentándose en el artículo 359 inciso 2 (CPPT), si no se ha demostrado un apartamiento del tipo lo suficientemente claro e indubitable que habilite el rechazo del requerimiento, dado que esta causal debe presentarse de manera categórica, no sólo respecto del encuadre efectuado, sino también en relación a cualquier otro tipo penal y teniendo en cuenta que la calificación definitiva será realizada por el Tribunal del Juicio. Tampoco podrá disponerse el sobreseimiento en base al artículo 359 inciso 5 (CPPT) invocando duda insuperable cuando las causales de sobreseimiento no aparecen de modo evidente, ni se haya aportado prueba negativa sobre los extremos fácticos o jurídicos que lo habiliten, entendiendo tal concepto como falta total de prueba positiva de responsabilidad penal' .-

En palabras de Cafferata Nores ("La Prueba en el Proceso Penal", Edición Depalma, Pág. 8), el sobreseimiento procede únicamente ante la certeza negativa sobre la autoría y materialidad histórica del hecho acusado.-

Dicho de otra manera, no debe existir ninguna duda de que el hecho no existió, o de que el imputado no fue su autor (inc. 1 359 CPPT), o de que el hecho no encuadra en una figura penal, (inc. 2) o de que existe alguna causal de inimputabilidad o inculpabilidad (inc. 3) o de que la acción penal ha prescrito (inc. 4) ; o bien no debe existir ninguna duda de que no existen elementos de juicio suficiente para elevar la causa a juicio, agotados los plazos de la IPP y que no exista la posibilidad de incorporar nuevos elementos de juicio en la etapa posterior (duda insuperable, inc. 5).-

Ninguna de estas hipótesis acontecen en autos.-

Los indicios probatorios valorados precedentemente, en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habría ocurrido el siniestro investigado, impiden formar en este Magistrado un grado de convencimiento apodíctico tal que permita desincriminar definitiva e irrevocablemente al imputado Elías con el dictado del sobreseimiento en esta etapa del proceso.-

Recapitulando, dado el estado procesal de esta causa, etapa que no exige certeza sino probabilidad, y conforme lo analizado, considero que

existe mérito para hacer avanzar la causa al próximo estadio procesal, en tanto considero que se han reunido elementos de convicción bastantes para afirma la existencia probable de los extremos objetivos y subjetivos de la acusación y que justifican la apertura del plenario, etapa donde se dará plena vigencia al contradictorio entre acusación y defensa, en todo lo que hace al debido proceso y legítima defensa de sus derechos.-

Será, en definitiva, el tribunal de juicio, por la inmediatez que tendrá con la producción de las pruebas, quien mejor valorará, sana y críticamente, cada una de las declaraciones, tanto de las víctimas como testigos e imputado, y demás probanzas obrantes en autos, a más de que podrá ampliar el cuadro probatorio (art. 374 y cc del CPPT), para así, con mejores argumentos, discurrir la prueba producida y estimar si le corresponde o no responsabilidad penal al inculpado de autos.-

Por todo lo expuesto, se resolverá NO HACER LUGAR a la Oposición al Requerimiento de Elevación a Juicio impetrada por la defensa del imputado Juan José Elias a fs. 621/628, conforme lo considerado y lo prescripto por arts. 365, 367 y cc. del CPPT. NO HACER LUGAR al Sobreseimiento instado por la defensa del imputado en autos a fs. 621/628, conforme lo considerado, por no encuadrar, en este estado del proceso y con el grado de certeza requerido para su procedencia, ninguna de las causales previstas en el art. 359 del Código Procesal Penal de Tucumán, en especial, la causal invocada por la defensa. En consecuencia, DISPONER la ELEVACIÓN A JUICIO de la presente causa instada en contra de JUAN JOSE ELIAS, D.N.I. N° 30.260.157, demás datos filiatorios obrantes en autos, a quien sindicó ser presunto autor penalmente responsable del ilícito investigado, que es calificado en la figura de HOMICIDIO CULPOSO CALIFICADO y LESIONES CULPOSAS CALIFICADAS EN CONCURSO IDEAL, arts. 84 bis primer párrafo, art. 94 bis primer párrafo y art. 54 del Código Penal, 14/07/2018, en perjuicio de Cintia Giselle Ruiz Frías, Agustina Carrazana, Julio Cesar Ruiz y Eva Frías de Ruiz, en jurisdicción de la Comisaría de Famaillá, conforme lo considerado y lo dispuesto por arts. 365, 367 y cc. del CPPT.-

Por último, teniendo en cuenta la reforma introducida

JUZGADO DE...
EN MARZO R. VELAZQUEZ
JUZGADO DE...
CONTIENDAS

recientemente en cuestiones de competencia en materia penal a través de la Ley nº 9.175 (B.O. 17/04/19), modificatoria del artículo 178 de la Ley nº 6.238 Orgánica de Tribunales, en miras a la inminente implementación del nuevo Código Procesal Penal en el Centro Judicial Concepción (Ley nº 8.933), se deberá elevar la presente causa al Juzgado Correccional que por turno corresponda, del Centro Judicial Capital, por intermedio de Mesa de Entradas Penal de este Centro Judicial.-

Asimismo, INTIMESE a la defensa del imputado a fin de que CONSTITUYA DOMICILIO en el Centro Judicial Capital, BAJO APERCIBIMIENTO de tenerlo por constituido en estrados del Juzgado Correccional que por turno corresponda que intervenga en la presente causa.-

Del Requerimiento Fiscal de Sobreseimiento del acusado MARCOS IVÁN SILVA:

El Ministerio Público Fiscal requiere el Sobreseimiento en función al art. 359 inc. 1º del CPPT, del imputado SILVA MARCOS IVAN, D.N.I. Nº 37.529.443, cocinero y panadero, nacido el día 04/02/1.993 en la ciudad de Monteros, estado civil soltero, hijo de Silva Sara del Pilar (f), con domicilio en Km. 99 de la localidad de Agua Blanca, Dpto. Famaillá, de condición de vida regular, sin antecedentes penales declarados. Fs. 615/616.-

Se le atribuyó la comisión del siguiente hecho delictivo:

“Que en fecha 14/07/2018 a hs. 22.30 aproximadamente en circunstancias en que Ud. Silva Marcos Iván conducía un automóvil marca Peugeot 207, dominio FRD 597, en compañía de ELIAS JUAN JOSE Y ELIAS GUADALUPE, circulando en sentido SUR A NORTE, por Ruta Nacional N°38, haciéndolo en estado de embriaguez conforme informe de fs. 11 y antirreglamentariamente con total indiferencia ante la alta probabilidad de un resultado fatal y previendo la posibilidad de causar la muerte con su accionar, utilizando para su comisión un medio a cerca de cuya idoneidad para producir el resultado no podía dudar, provocando de esta manera un peligro cierto y concreto para la vida de quienes circulaban por el lugar, al llegar a la altura del B° Los pinos de la ciudad de Famaillá, Ud. se cruzó hacia el carril contrario de la mencionada ruta e impacto con la parte frontal izquierda de su vehículo, con la parte

654

frontal izquierda del Automóvil marca VW Polo, dominio AB702KB, el cual circulaba de NORTE A SUR, por el carril Oeste de la mencionada ruta, conducido por RUIZ JULIO CESAR, quien se trasladaba junto a FRIAS DE RUIZ EVA, RUIZ FRIAS CINTIA GISELLE, GUTIERREZ LEONEL Y AGUSTINA CARRAZANA, resultando como consecuencia de su obrar indiferente y despectivo respecto del prójimo, las lesiones por la cuales la ciudadana CINTIA GISELLE RUIZ FRIAS fue trasladada en estado delicado al Hospital Padilla de la ciudad de San Miguel de Tucumán, donde permanece en estado de muerte cerebral hasta el día de la fecha como consecuencia de las lesiones provocadas por la colisión”.

El Sr. Fiscal de Instrucción sostiene: “En síntesis, si bien en un primer momento surgieron sospechas sobre la participación de Silva en el accidente que causó la muerte de la Sra. RUIZ FRIAS CINTIA GISELLE y lesiones a múltiples personas, las pruebas incorporadas a la causa las disiparon por completo, estableciéndose que el conductor del automóvil y único responsable del siniestro fue el imputado ELIAS JUAN JOSE, conforme sostiene este Ministerio en el requerimiento de elevación a juicio que antecede.”-En consecuencia, requiere se disponga el SOBRESEIMIENTO del imputado SILVA MARCOS IVAN, de la filiación y estado que constan en autos, por los hechos investigados que venían calificados en los tipos penales previstos por los Art. 84 BIS, 94 BIS y 54 del Código Penal: Homicidio y Lesiones Culposas Calificadas, por la causal prevista en el 359 inc. 1° (segundo supuesto) del C.P.P.T. - Fs. 615/616.-

De dicho requerimiento es notificada la parte querellante, mediante cédula n° 696 (fs. 620), sin que esta parte se haya opuesto en legal tiempo y forma.-

En ese marco de situación, analizadas las piezas procesales obrantes en este expediente, surge con meridiana claridad que si bien en un primer momento se tuvo al ciudadano SILVA MARCOS IVAN como conductor del rodado (acta policial de fs. 01/02), ello fue desvirtuado luego por las pruebas producidas, en especial, por la versión exculpatoria del mismo, por el testimonio de la Sra. Casares Gutiérrez Romina Guadalupe (fs. 228) y por el propio Elías Juan José, el otro imputado en esta causa (fs. 410/412). En ese sentido, remito al análisis

Dr. MARIO P. ELAZQUEZ
FISCAL
JUDICADO EN INSTRUCCION DE MENORES
CENTRO JUDICIAL MONTECRO

respecto a la situación procesal de este último.-

Ello así, considero que existe certeza negativa de que el imputado Marcos Iván Silva no fue responsable penalmente en el ilícito investigado en autos, por lo que corresponde su sobreseimiento en los términos del inc 1º, art. 359 del CPPT y así lo declaro.-

En atención a que el sobreseimiento dictado pone fin al proceso instado en contra del imputado Silva y en cuanto a los honorarios respecto de la letrada Florencia Pachao Medina por su labor como defensora del imputado sobreseído, corresponde diferir su pronunciamiento para su oportunidad, a tenor del Art. 18 y cc. Ley 5440.-

Por ello,

RESUELVO:

1º) NO HACER LUGAR a la Nulidad del Requerimiento de Elevación a Juicio de fs. 608/614, instado por la Dra. Florencia Pachao Medina, defensora del imputado Juan José Elías, a fs. 621/628 de autos, conforme lo considerado y lo dispuesto por arts. 185, 186 *-a contrario sensu-*, 364 y cc. CPPT.-

2º) NO HACER LUGAR a la oposición ni al Sobreseimiento instado por la defensa del imputado Juan José Elías en autos a fs. 621/628, conforme lo considerado, por no encuadrar, en este estado del proceso y con el grado de certeza requerido para su procedencia, ninguna de las causales previstas en el art. 359 del Código Procesal Penal de Tucumán, en especial, la causal invocada por la defensa. Arts. 357, 359 *-a contrario sensu-*, 365, 367 y cc. del CPPT.-

3º) DISPONER la ELEVACIÓN A JUICIO de la presente causa instada en contra de de la presente causa instada en contra de **JUAN JOSE ELIAS**, D.N.I. N° 30.260.157, demás datos filiatorios obrantes en autos, a quien syndica ser presunto autor penalmente responsable del ilícito investigado, que es calificado en la figura de **HOMICIDIO CULPOSO CALIFICADO** y **LESIONES CULPOSAS CALIFICADAS EN CONCURSO IDEAL**, arts. 84 bis primer párrafo, art. 94 bis primer párrafo y art. 54 del Código Penal, 14/07/2018, en perjuicio

de Cintia Giselle Ruiz Frías, Agustina Carrazana, Julio Cesar Ruiz y Eva Frías de Ruiz, en jurisdicción de la Comisaría de Famaillá, conforme lo considerado y lo dispuesto por arts. 365, 367 y cc. del CPPT; Ley Nacional de Tránsito n° 24.449.-

4º) HACER LUGAR al requerimiento fiscal de fs. 615/616 y, en consecuencia, **DISPONER el SOBRESEIMIENTO del acusado SILVA MARCOS IVAN**, D.N.I. N° 37.529.443, demás datos filiatorios obrantes en autos, por el delito que le fuera imputado a fs. 32/34 de autos, que fuera calificado por el Ministerio Público Fiscal en la figura de HOMICIDIO CULPOSO CALIFICADO y LESIONES CULPOSAS CALIFICADAS EN CONCURSO IDEAL, arts. 84 bis primer párrafo, art. 94 bis primer párrafo y art. 54 del Código Penal, 14/07/2018, en perjuicio de Cintia Giselle Ruiz Frías, Agustina Carrazana, Julio Cesar Ruiz y Eva Frías de Ruiz, en jurisdicción de la Comisaría de Famaillá, conforme lo considerado y en los términos del inc. 1º -segundo supuesto- del art. 359 del Código Procesal Penal de Tucumán.-

5º) DIFERIR pronunciamiento respecto de la regulación de honorarios que pudiera corresponder a la Dra. Florencia Pachao Medina por su labor como defensora del imputado sobreseído Marcos Iván Silva, conforme lo considerado y lo dispuesto por art. 18 y cc. Ley 5480.-

6º) Ejecutoriada la presente, COMUNICAR a las oficinas de registro que correspondan: Mesas de Entradas Penal de los Centros Judiciales de Monteros y Concepción, División Antecedentes Personales de la Policía de Tucumán, Registro Nacional de Reincidencia.-

7º) Oportunamente, ELEVAR la presente causa, al Juzgado Correccional que por turno corresponda, del Centro Judicial Capital, por intermedio de Mesa de Entradas Penal de este Centro Judicial.-

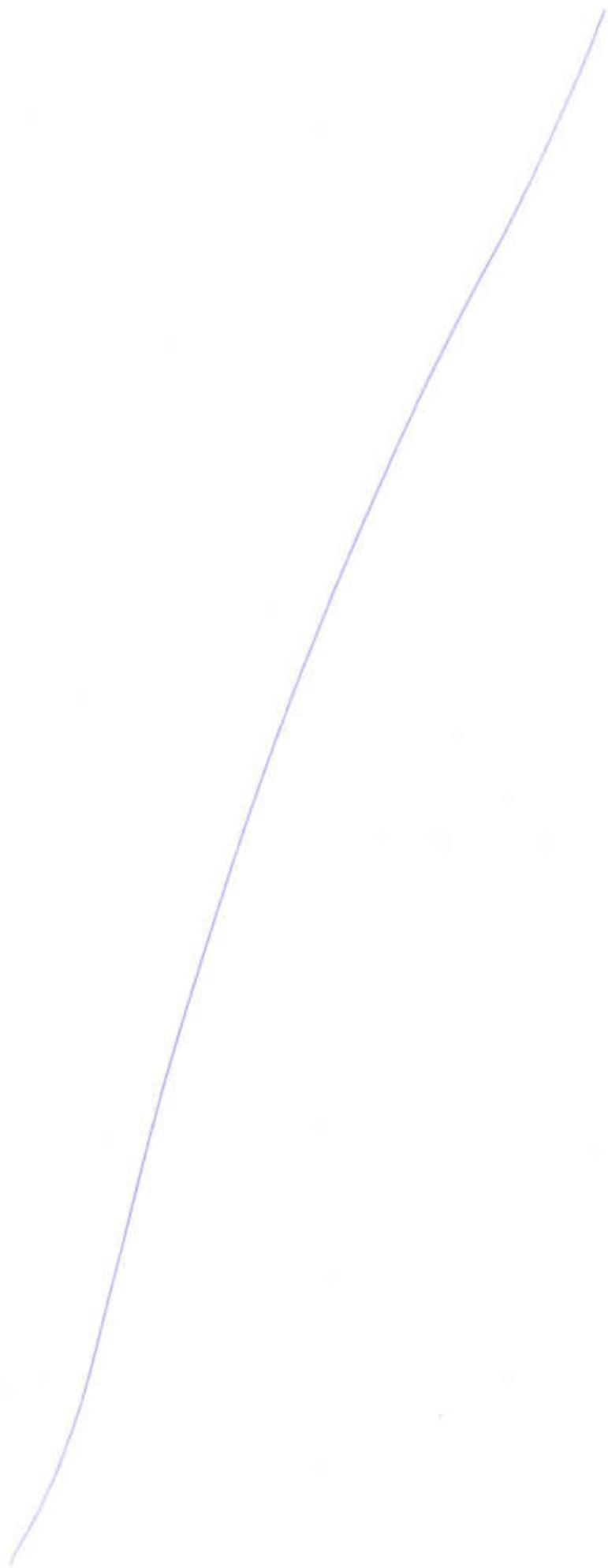
8º) INTIMESE a la defensa del imputado Juan José Elías a fin de que CONSTITUYA DOMICILIO en el Centro Judicial Capital, BAJO APERCIBIMIENTO de tenerlo por constituido en estrados del Juzgado Correccional que por turno corresponda que intervenga en la presente causa.-

HÁGASE SABER

ANTE MI:ADG

MARCELO ARDEL HERRERA
PROSECRETARIO
JEFATURA DE INSTRUCCION Y DE MENORES
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Dr. MARIO R. VELAZQUEZ
JUEZ
AJUDADO DE INSTRUCCION Y DE MENORES
CENTRO JUDICIAL MONTEROS



10

11

12

13

14

15

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado de Instrucción y de Menores

658

ACTUACIONES N°: 2417/18

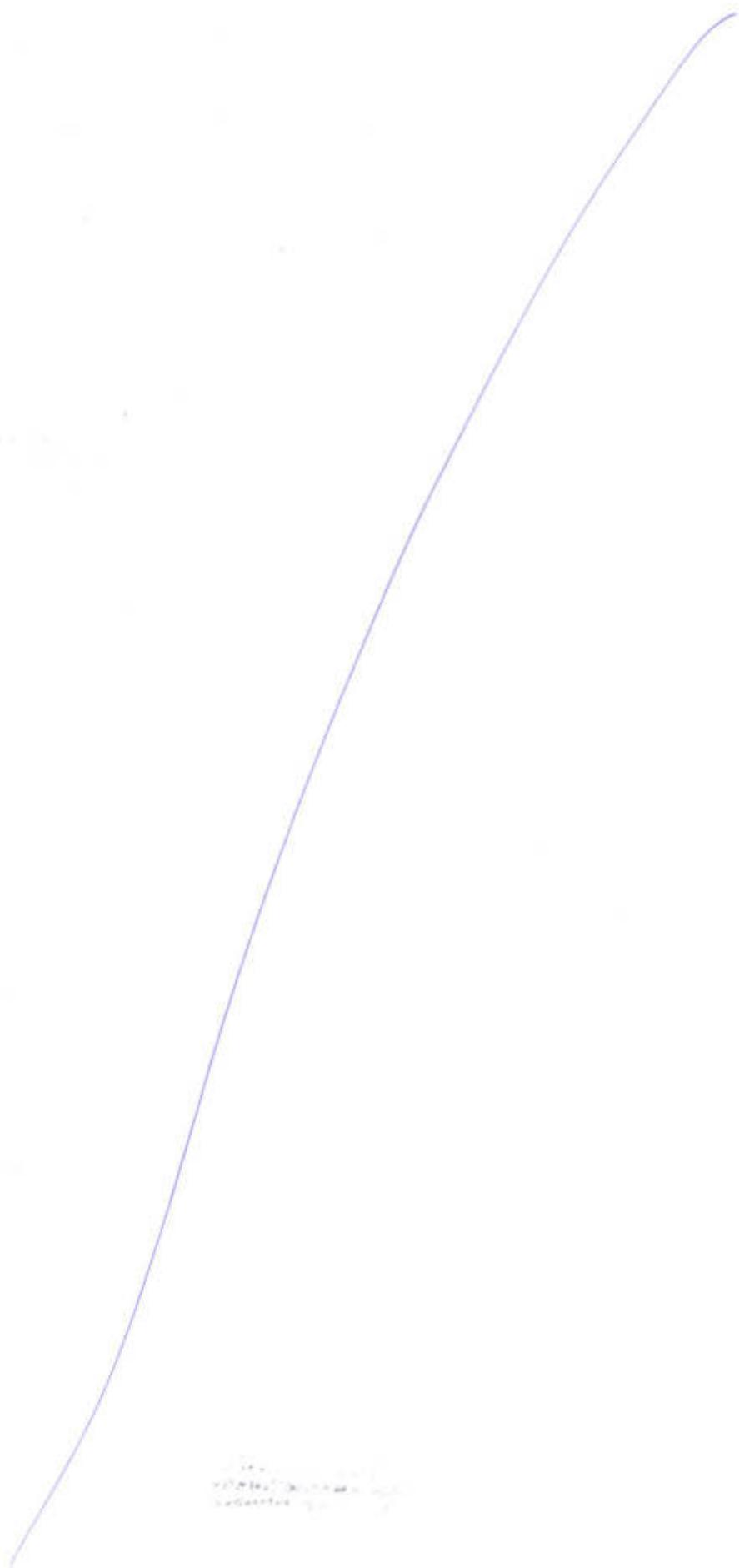


H30603000605468

CAUSA: ELIAS JUAN JOSE s/ HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO ART. 84 - 1°
PARRAFO VICT. RUIZ FRIAS CINTIA GISELLE Y OT - EXPTE.: N°: 2417/18

////En 16/09/2019 se libran cédulas n° 1823 (Fiscal 2°), n° 1824 (Dra. Florencia Pachao Medina, defensora – Cas. 127), n° 1825 (Dr. Daniel Jousé Arce, querella – Cas. N° 213) y oficios n° 3828 (Cria. Tafi Viejo-citación) y n° 3829 (Cria. Famaillá-citación).-ADG

Dr. FELIX MAXIMILIANO GHIO
SECRETARIO JUDICIAL CAT. "B"
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Y DE MENORES
CENTRO JUDICIAL MONTEROS



Handwritten text, possibly a signature or date, located at the bottom center of the page.

657

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado de Instrucción y de Menores



ORDEN DE CITACIÓN

-Art. 175 COD. PROC. PENAL-
PODER JUDICIAL TUCUMAN

Monteros, 16 de Septiembre de 2019.-



OFICIO n°: 3828

AL SR. JEFE
DE LA COMISARIA DE TAFÍ VIEJO - URC
S. _____ / _____ D.

**CAUSA: ELIAS JUAN JOSE s/ HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO ART. 84 - 1°
PARRAFO VICT. RUIZ FRIAS CINTIA GISELLE Y OT. Expte: 2417/18 F.H.:
14/07/2018 - Dep. Policial: S.N° - (Resp.: ADG)-**

NOMBRE
JUAN JOSE ELIAS

DNI 30260157

DIRECCION
JUJUY 913- BARRIO TIRO FEDERAL
TAFI VIEJO

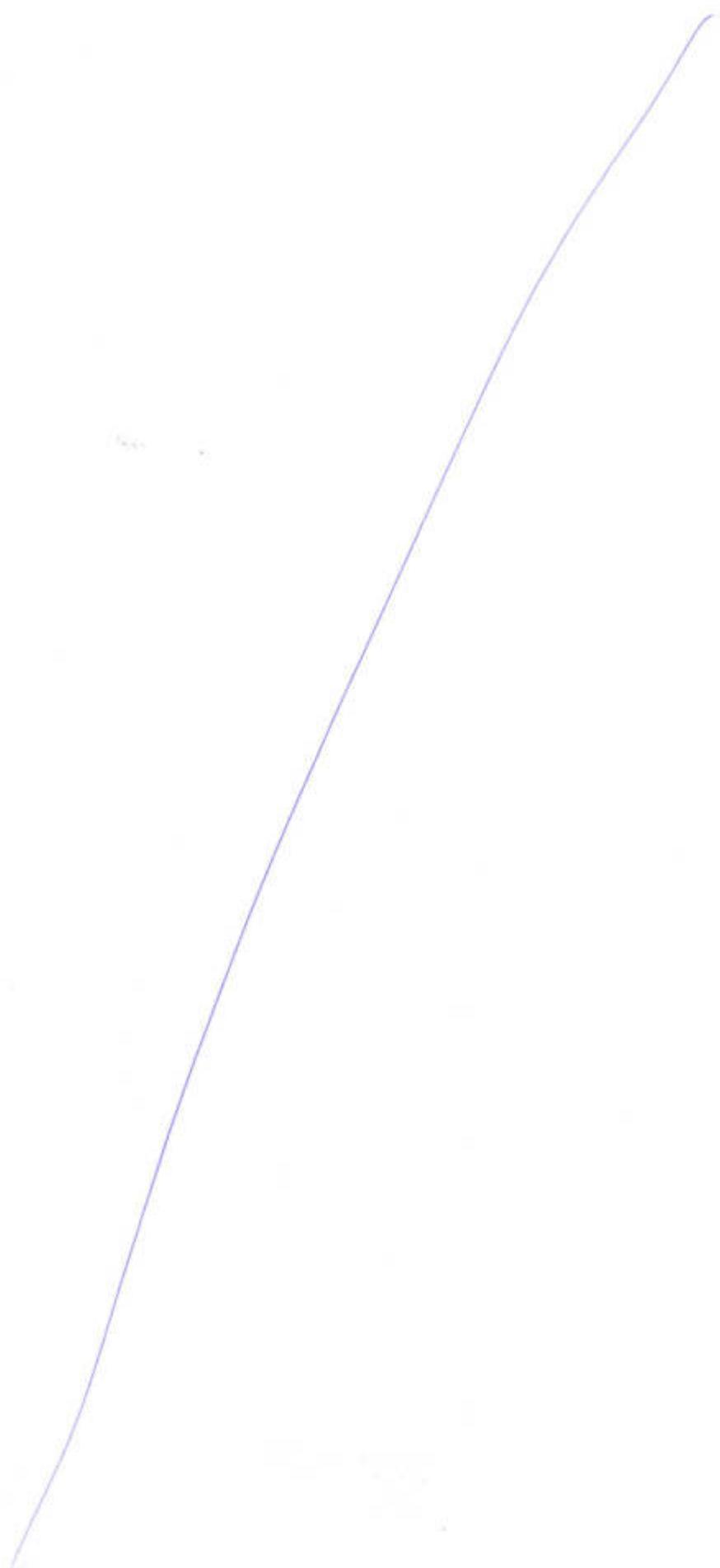
El arriba nombrado deberá comparecer por ante este Juzgado, en horas de despacho y **dentro de las 48 hs. de recibida la presente**, munido de su DNI, a fin de que SE NOTIFIQUE de la Resolución de Elevación a Juicio de fecha 13/09/2019 recaída en autos, bajo apercibimiento de ley.-

A los fines que hubiere lugar se transcriben las disposiciones legales pertinentes del Código de Procedimiento en lo Penal, Art 176: "Los imputados que estuvieren en libertad, testigos, peritos, intérpretes y depositarios, podrán ser citados por medio de la Policía o por cualquier otro medio fehaciente. En todos los casos se les hará saber el objeto de la citación y el proceso en que ésta se dispuso, y se les advertirá que si no obedecieren la orden -sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda- serán conducidos por la fuerza pública e incurrirán en las costas que causaren, salvo que tuvieren un impedimento legítimo comunicado sin tardanza alguna al Tribunal. El apercibimiento se hará efectivo inmediatamente.".-

El presente mandato judicial deberá ser remitido a este Juzgado debidamente diligenciado y/o informado, en forma inmediata.-

Saludo a Ud. *atte.*- ADG


Dr. FELIX MAXIMILIANO GHIO
SECRETARIO JUDICIAL CAT. "B"
JUZGADO DE INSTRUCCION Y DE MENORES
CENTRO JUDICIAL MONTEROS



PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado de Instrucción y de Menores

658

ACTUACIONES N°: 2417/18



H30603000605486

ORDEN DE CITACIÓN

-Art. 175 COD. PROC. PENAL-
PODER JUDICIAL TUCUMAN

Monteros, 16 de Septiembre de 2019.-

OFICIO n°: 3829



AL SR. JEFE
DE LA COMISARIA DE FAMAILLA
S. _____ / _____ D.

CAUSA: ELIAS JUAN JOSE s/ HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO ART. 84 - 1°
PARRAFO VICT. RUIZ FRIAS CINTIA GISELLE Y OT. Expte: 2417/18 F.H.:
14/07/2018 - Dep. Policial: S.N° - (Resp.: ADG)-

NOMBRE
MARCOS IVAN,SILVA

DNI 37.529.443

DIRECCION
KM 99, AGUA BLANCA
FAMAILLA

El arriba nombrado deberá comparecer por ante este Juzgado, en horas de despacho y **dentro de las 48 hs. de recibida la presente,** munido de su DNI, a fin de que SE NOTIFIQUE de la Resolución de Sobreseimiento de fecha 13/09/2019 recaída en autos, bajo apercibimiento de ley.-

A los fines que hubiere lugar se transcriben las disposiciones legales pertinentes del Código de Procedimiento en lo Penal, Art 176: "Los imputados que estuvieren en libertad, testigos, peritos, intérpretes y depositarios, podrán ser citados por medio de la Policía o por cualquier otro medio fehaciente. En todos los casos se les hará saber el objeto de la citación y el proceso en que ésta se dispuso, y se les advertirá que si no obedecieren la orden -sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda- serán conducidos por la fuerza pública e incurrirán en las costas que causaren, salvo que tuvieren un impedimento legítimo comunicado sin tardanza alguna al Tribunal. El apercibimiento se hará efectivo inmediatamente."-

El presente mandato judicial deberá ser remitido a este Juzgado debidamente diligenciado y/o informado, en forma inmediata.-

Saludo a Ud. atte.- ADG

Dr. FELIX MAXIMILIANO GHIO
SECRETARIO JUDICIAL CAT. "B"
JUZGADO DE INSTRUCCION Y DE MENORES
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

